



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN

ESTUDIO COMPARADO ENTRE LA LEY DE SOCIEDAD DE
CONVIENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL PACTO CIVIL
DE SOLIDARIDAD DEL ESTADO DE COAHUILA

TÉSIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

LUCINA ELIZABETH ESPINOZA NUÑEZ

ASESOR: LIC. KARINA GONZÁLEZ COLÍN

MARZO 2010



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

UNAM FES ACATLAN

Gracias por todos los sueños que cumplí en sus aulas, por las lecciones de vida. A los profesores que gracias a su apoyo y dedicación clase a clase lograron inculcar en mí el gusto y amor por la carrera.

A MI ASESORA

La licenciada Karina Gonzáles Colín la cual admiro y respeto, le agradezco profundamente todo su apoyo paciencia y esmero en la realización del presente trabajo.

ZACARIAS Y ASOCIADOS

Despacho donde puse en práctica los conocimientos adquiridos en la facultad, donde siempre recibí apoyo y adquirí experiencia laboral y lecciones de vida, mil gracias al Lic. Elías Gassan Zacarías Fadel titular de la firma, al Licenciado Ildfonso Pérez Sánchez y a la Licenciada Xochitl Lizbeth Hernández Meza egresada de Acatlán, mil gracias por sus consejos.

A MI FAMILIA

A MI PADRE EL SR GERMAN ESPINOZA

Gracias por todos los sacrificios y esfuerzo para brindarme lo mejor, por tu apoyo incondicional y por todos tus consejos que siempre llevo conmigo, representas fuerza y ganas de salir adelante mil gracias papá.

A MI MADRE LEONOR NUÑEZ

Gracias mami porque nunca me dejaste sola y siempre te preocupas por mí, por todos tus consejos y regaños, por hacer de mí una mejor hija gracias por tus desvelos por tu trabajo por tu cansancio sabes que eres mi amiga gracias mamá

A MI HERMANA EDITH ESPINOSA

Gracias por tu apoyo, optimismo y nobleza eres un ejemplo a seguir, admiro tu tenacidad y el no tener miedo a nada, gracias porque siempre estas conmigo cuando me siento mal y porque se que puedo contar contigo siempre.

A MI HERMANA VIRIDIANA ESPINOSA

Gracias por ayudarme por tus consejos a veces severos pero necesarios, gracias por ser un hombro donde apoyarme y por ser la mejor amiga que tengo.

HECTOR YAÑEZ NARVAEZ

Gracias por ser mi amigo, compañero de carrera, socio, amigo, porque desde que te conocí no he recibido mas que apoyo de tu parte, no tengo palabras con las que agradecerte todo tu amor, gracias por hacer de mi una mejor persona en todos los aspectos, por luchar hombro a hombro, por aportar cosas positivas en mi vida y sobre todo por respetar mis decisiones, nos unen miles de sueños muchas gracias por compartir este,

A la familia Yáñez Narváez, por sus consejos, apoyo y orientación profesional, gracias por compartir su experiencia.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
---------------------	----------

CAPÍTULO I

LEGISLACIONES EXTRANJERAS SOBRE UNIONES CIVILES Y MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO

1.1 Países donde se regulan las uniones civiles	5
1.1.1 Argentina, Ley de Unión Civil Nacional	11
1.1.2 Colombia, Ley sobre Uniones del mismo sexo	17
1.1.3 Uruguay, Reconocimiento de uniones Concubinarias	22
1.2 Países donde se regula el matrimonio entre personas del mismo sexo	28
1.2.1 Holanda	30
1.2.2 Bélgica	32
1.2.3 España	37
1.2.4 Canadá	41

CAPÍTULO II

ANÁLISIS DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

2.1 Exposición de motivos	49
2.2 Concepto	58
2.3 Naturaleza Jurídica	59
2.4 Disposiciones Generales	60
2.5 Requisitos	65
2.6 Registro de la Sociedad de Convivencia	67
2.7 Derechos de los Convivientes	76
2.8 Terminación de la Sociedad de Convivencia	84
2.9 Autoridades Competentes para resolver las controversias relacionadas con la Ley de Sociedad de Convivencia	87

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DEL PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD DEL ESTADO DE COAHUILA

3.1 Exposición de Motivos	88
3.2 Concepto	91
3.3 Naturaleza Jurídica	93
3.4 Disposiciones Generales	95
3.5 Requisitos	95
3.6 Registro del Pacto Civil de Solidaridad	96
3.6.1 De las Actas del Pacto Civil de Solidaridad	97
3.6.2 El libro de las actas de Inscripción	101
3.7 De los Efectos del Pacto Civil de Solidaridad	102
3.8 De la Terminación del Pacto Civil de Solidaridad	104
3.8.1 De las Actas de Terminación	108
3.8.2 El Libro de las Terminaciones del Régimen Patrimonial del Pacto Civil de Solidaridad	109
3.9 De los Ilícitos Civiles de la Responsabilidad por Hechos Propios	109

CAPÍTULO IV

COMPARACIÓN DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD DEL ESTADO DE COAHUILA

4.1 Comparación entre ambas leyes	110
Conclusiones	120
Bibliografía	125

Introducción

El motivo de investigación del presente trabajo es la creciente preocupación por el surgimiento de leyes carentes de fuerza y llenas de lagunas jurídicas, que impiden que los ciudadanos se vean beneficiados por la creación de las mismas, desde siempre, la vida en el país se ha visto envuelta en distintos matices políticos, por lo que el pueblo ha tenido que sufrir las consecuencia de tener gobernantes que sólo les importa cubrir intereses personales, que crean leyes carentes de fundamento y aún así no realizan reformas para su correcto funcionamiento; en consecuencia, la abrupta innovación de leyes poco sirven a los gobernados, ya que nunca se adecuan a la realidad social ni cubren las verdaderas necesidades de los ciudadanos.

En caso de la comunidad lésbico, gay, bisexual y transexual (LGBT) poco se había hecho respecto a reconocer la unión de estas personas, fue hasta el año 2006 cuando México logró después de mucha polémica aprobar en el Distrito Federal la Ley de Sociedad de Convivencia y en el año 2007, el Estado de Coahuila el Pacto Civil de Solidaridad, pero como se presentará a lo largo de este trabajo, observaremos que no basta con lograr la aprobación de una ley, si no que es necesario realizar un análisis del efecto social y sobre todo jurídico de la innovación de leyes en un tema tan controversial como lo es la homosexualidad.

Sin embargo, en países como Argentina, Colombia y Uruguay que ya reconocen las uniones civiles, los derechos gay han surgido de manera progresiva y culminando con leyes que reconocen de forma más atinada las uniones entre personas del mismo sexo, claro, sin equiparlo al matrimonio como en el caso de países como Holanda, Bélgica, España y Canadá, donde ya se reconoce el matrimonio homosexual y en algunos casos la adopción, la futura

proeza de estos países será ver reconocido un matrimonio homosexual surgido en su país y esté sea reconocido a nivel internacional.

En México el pasado 29 de diciembre se aprobó en el Distrito Federal el matrimonio entre homosexuales siendo el primer país de América latina en reconocer este tipo de unión, por lo que la Sociedades de Convivencia se ve rebasada por la nueva reforma, quedando solo como una opción mas para las personas que deseen tener una vida en común y ayudarse mutuamente.

Por otro lado, la creación de leyes debe ser el resultado de un proceso donde se analicen las ventajas y desventajas que traerá su aplicación, y en caso de no hacerlo, contar con las reformas necesarias, así como el apoyo de las leyes ya existentes para respaldar la creación de nuevas disposiciones, facilitando la aplicación de éstas, como en el supuesto de la Ley de Sociedad de Convivencia, en la cual se observan muchas lagunas que pueden ser corregibles pero que a cuatro años de su creación aún no ha tenido la demanda esperada por los beneficiarios ni las reformas suficientes, que el legislador debe de proponer para la correcta aplicación.

La Ley de Sociedad de Convivencia busca abarcar además de parejas heterosexuales también cubrir un sector de la población marginado, y el cual durante años ha buscado reconocimiento social, cultural y jurídico que regule la relación y convivencia de dos personas del mismo o de distinto sexo, con los mismos efectos y reconocimientos de los que gozan las parejas heterosexuales que desean unirse y ayudarse mutuamente. Sin embargo, dicha ley carece del respaldo de una Institución como el Registro Civil el cual se encarga llevar el control del estado Civil de las personas y sólo es regulado por un improvisado Órgano Político Administrativo de cada delegación del Distrito Federal, lo cual no ofrece la certeza jurídica debida, ni elementos necesarios para tener la seguridad que al

registrarse se tengan mayores derechos, además de que la discriminación hacia la comunidad homosexual a diferencia de las parejas heterosexuales es muy marcada en algunas delegaciones.

A cuatro años de su creación la Ley de Sociedad de Convivencia no ha tenido la demanda que se pensó tendría, en su lugar y como otra posible opción surgió el juicio especial de reasignación de sexo, juicio por el cual pretende que los documentos de la personas empezando por el acta de nacimiento, concuerde con su apariencia física, por lo que en un extremo la comunidad gay podría ver una opción más atinada para ver sus derechos mejor definidos sin embargo por encima de los dos anteriores se aprobó recientemente el matrimonio entre homosexuales en el Distrito Federal, por lo que ahora se puede contraer matrimonio con todos los derechos y obligaciones que esto conlleva.

Por otra parte, en el Estado de Coahuila a través de El Pacto Civil de Solidaridad siendo la segunda entidad federativa del país en reconocer las uniones de personas del mismo sexo, entró en vigor un año después que en el Distrito Federal, y a diferencia de la primera realizó un cambio más profundo e integral, reformando y adicionando una veintena de artículos del Código Civil de dicha entidad así como a la Ley del Registro Civil, por lo que consideramos tiene mayor respaldo jurídico, ya que forma parte del Código Civil para el Estado de Coahuila en cambio, en el Distrito Federal es una nueva ley sin reformas en ningún otro ordenamiento legal que garantice y reconozca los derechos supuestamente adquiridos. Por ejemplo, la Ley de Convivencia establece que para regular sus efectos se aplicará lo dispuesto al concubinato, respecto a alimentos, derechos sucesorios, tutela y patrimoniales, pero en ningún momento especifica si tendrán un derecho preferente, del mismo modo instituciones como el IMSS que por ser un órgano federal desconoce

este tipo de sociedad por lo que una vez más se deja ver la poca utilidad de la Ley Sociedad de Convivencia.

Ahora bien El Pacto Civil de Solidaridad al cambiar el estado civil de las personas y hacer necesaria la inscripción marginal ofrece mayores derechos y obligaciones señaladas en el Código Civil de Coahuila, sin importar el estado de la República del que se trate, la inscripción se realizará en el estado donde se encuentren las actas de nacimiento de los contratantes lo que da la pauta para reformar y lograr en un futuro la aprobación federal.

No se puede dejar de reconocer la intención de tratar de adaptar el derecho a la realidad actual pero las reformas son necesarias tanto para la Sociedad de Convivencia como para el Pacto Civil de Solidaridad. El camino aún es largo, pero sin lugar a dudas es un gran avance, puesto que aunque surjan estas nuevas figuras jurídicas el reconocimiento de las Instituciones todavía se ve lejano a nivel federal.

Por lo que en el primer capítulo del presente trabajo analizaremos la Legislación extranjera sobre Uniones Civiles y matrimonio entre personas del mismo sexo, en el segundo capítulo un análisis de la Ley de Sociedad de Convivencia del Distrito Federal, en el tercer capítulo se estudiara el Pacto Civil de Solidaridad del Estado de Coahuila, y por ultimo en el capítulo cuarto se realizara la comparación entre la ley del Distrito Federal y el Pacto Civil de Coahuila.

Capítulo I

Legislaciones Extranjeras sobre uniones civiles y matrimonios entre personas del mismo sexo

1.1 Países donde se regulan las uniones civiles

Distintos países del mundo se han preocupado por lograr un equilibrio entre la ley y la realidad social, aunque muy pocos lo consiguen, existen muchos otros donde en pleno siglo XXI no conciben la idea de la unión de parejas del mismo sexo, mucho menos en equiparlo al matrimonio. “En lo social, advertimos que se ha pasado del repudio a la tolerancia llegándose a una aceptación cada vez mayor de las parejas gay y de las uniones transexuales, quienes aparecen públicamente reclamando reconocimiento.”¹ Es de admirar como tras varios años una agrupación humana ha podido modificar su situación social y jurídica, logrando una aceptación aunque todavía no de forma total, sí de una manera importante en el mundo, puede ser debido a la capacidad y tolerancia de las nuevas generaciones, o bien, el desapego a dogmas acerca del tema, de cualquier modo la aceptación a parejas homosexuales va ganando terreno día a día en todo el mundo. “En lo jurídico, el problema de nuestros días es la regulación de la homosexualidad; en este ámbito, se ha pasado de considerar a las uniones homosexuales voluntarias entre adultos como delito tipificado por leyes de naturaleza penal a su despenalización.”² La intolerancia y falta de legislación que proteja a la comunidad homosexual se ha vuelto una verdadera violación de garantías para estas personas, por lo que el derecho ha tenido que adaptarse y sobre todo crear legislación que desplace del rezago

1 Medina, Graciela, Los Homosexuales y el Derecho a Contraer Matrimonio, Editorial: Rubinzal-Culzoni, Argentina, 2001, Pág. 14.

2 *Ibidem*, Pág. 15

hacia la regulación y reconocimiento de derechos para la comunidad homosexual. El camino es largo para países como el nuestro, pero no puede dejar de regularse la homosexualidad e incluirlos como personas con derechos y obligaciones como cualquier otra sin que tenga nada que ver con sus preferencias sexuales. “El auténtico reto del jurista está en el ámbito del Derecho de Familia. En los últimos cincuenta años, las reformas del Derecho de Familia tuvieron como designios centrales: establecer la igualdad jurídica de los cónyuges y de los hijos cualquiera que fuera su origen.”³ Para las parejas homosexuales, el hecho de no formar una pareja de hombre y mujer no debe excluirlos de los derechos y deberes que les corresponden para formar familias independientemente del sexo de la pareja central; ahora bien, si la familia es por excelencia el núcleo de toda sociedad, como afirma Méndez Acosta “considerar familia, a los efectos protectores, a la unión de un hombre y una mujer, naturalmente fecunda, constituida en un plano de igualdad, afectividad y compromiso jurídico de estabilidad, es decir, la familia formada en su origen por una unión matrimonial”⁴ pero no hay que cerrarse a nuevas formas de constitución de parejas, si bien, a veces las familias de padres heterosexuales llegan a ser disfuncionales tal vez se necesita dar una oportunidad para considerar las nuevas familias formadas por parejas homosexuales, la familia como señala Chávez Asencio “cuando un ser humano nace, comienza en el seno de la familia a aprender las normas de comportamiento que se consideran adecuadas, buenas o morales. A medida que crece, adquiere el lenguaje del grupo y por medio de ese instrumento

3 Ídem

4 Los Principios Jurídicos en las Relaciones de Familia, Editorial. Rubinzal-Culzoni editores, Buenos Aires Argentina, 2006, Pág.44.

paulatinamente va teniendo acceso a todo el mundo cultural.”⁵ Por lo que consideramos que si la ideología y costumbres de la actualidad varían mucho en comparación a la de dos o tres generaciones atrás, vale la pena reconsiderar y avanzar junto con la nueva forma de vida del ser humano. “Una conducta es buena, cuando concuerda no solo el exterior, sino interiormente, con la regla ética. La simple concordancia externa, mecánica, del proceder con la norma, carece de significación a los ojos del moralista.”⁶ Es necesario adaptarse al cambio social y no solo juzgar las diferencias, entenderlas y proteger los derechos que la nueva conducta forme.

Los países que ya reconocen el matrimonio entre personas del mismo sexo, como Holanda, Bélgica, España, Canadá, Noruega, los estados de Massachusetts, Connecticut en Estados Unidos etc., ya han reconocido este derecho para la comunidad homosexual, llamándolo también matrimonio gay “término cuyo origen es anterior al vocablo homosexualidad, del inglés alegre”⁷ o matrimonio homosexual siendo este “el reconocimiento cultural, social y jurídico que regula la convivencia de dos personas del mismo sexo con iguales requisitos y efectos que los existentes para los matrimonios entre personas de distinto sexo”⁸. En la actualidad muchos países han tenido que adaptarse a los cambios sociales que día a día toman mas fuerza, “Los homosexuales tuvieron una relativa aceptación, durante siglos fueron repudiados, condenados, perseguidos, discriminados y ultimados. En los últimos veinticinco años, gracias a un trabajo activo de las asociaciones que los representan, dejaron de

5 La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003, Pág.1.

6 García Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México, 2006, Pág. 19.

7 Gilberti, Eva, La Familia a pesar de todo, Editorial. Buenos Aires Novedades Educativas., 2005. Pág. 292.

8 http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio_entre_personas_del_mismosexo. Matrimonio entre personas del mismo sexo. Consultado en septiembre 15, 2008

ser sancionados penal y correccionalmente, de ser considerados enfermos psiquiátricos, alcanzaron un reconocimiento social e instauraron en la sociedad el derecho a no ser discriminados.”⁹ Ejemplo de esto, son las llamadas uniones civiles siendo “un estado civil similar al matrimonio, creado típicamente para permitir el acceso de las parejas homosexuales a las ventajas gozadas por las parejas heterosexuales casadas. En algunos lugares, las uniones civiles están también disponibles para heterosexuales que no desean formalizar su relación en un matrimonio, son solamente registros de relaciones con fines de ayuda mutua,”¹⁰ las uniones civiles son una alternativa para las parejas homosexuales de adquirir un compromiso con sus parejas y aunque la unión civil tiene similitud con el matrimonio, todavía no cruza esa línea de igualdad entre las personas homosexuales, mientras que para las parejas heterosexuales es una opción para establecer y formalizar un poco más una relación sin necesidad de contraer matrimonio.

Los países que se han preocupado por no dejar de lado a las personas homosexuales buscan terminar con la discriminación y marginación de este sector, por ello día a día se busca dentro de lo posible o de lo que la sociedad permite, integrar y aceptar a la comunidad homosexual del mundo. Entre los países que contienen normas sobre la protección de la orientación sexual, anteriores a 1999, encontramos:

“Protección constitucional:

-La Constitución de Ecuador, reformada en 1998, prohíbe expresamente la discriminación en razón de orientación sexual.

⁹ Medina, Graciela, Ob. Cit., Pág. 14.

¹⁰ http://es.wikipedia.org/wiki/Unión_civil. unión civil, Consultado en agosto 15, 2008.

-En Nueva Zelanda: el acta de Derechos Humanos prohíbe la discriminación en razón de la orientación sexual y se aplica al empleo, la educación, acceso a lugares de hospedaje.

-En República de Fiji: la Constitución de República de Fiji se prohíbe la discriminación a la orientación sexual.

-En Suiza: se aprobó una nueva constitución el 18 de abril de 1999, que prohíbe la discriminación por la forma de vida. Los gay presionaron por la utilización de "orientación sexual", pero se tuvieron que conformar con "forma de vida".

Protección Legal:

-En Dinamarca: el Código Penal de 1995 penaliza la discriminación en razón de la orientación sexual; en la constitución se prohíbe la discriminación en razón de la "Característica de un individuo" el gobierno entiende que esta expresión incluye la orientación sexual.

-En Francia: el Código Penal y Laboral prohíben la discriminación en razón de la orientación sexual.

-En Noruega: prohíbe la discriminación en razón de la orientación sexual

-En Eslovenia: el Código Penal de 1995 penaliza a quien deniegue a otro un derecho humano o libertad fundamental incluyendo la orientación sexual, así como prohíbe la discriminación en razón de la orientación sexual en el trabajo.

-En Alemania: la ley del 14 de noviembre de 1991, se refiere a la no discriminación por orientación homosexual.

-Costa Rica: Se penaliza la discriminación de gay y lesbianas."¹¹ Ahora bien, no basta con crear leyes que protejan a los homosexuales, sino que es necesario crear una cultura entre la

¹¹ Medina, Graciela, *Ob. Cit.*, Pág. 59, 60.

sociedad para que todas estas disposiciones no sean letra muerta, si a pesar de esto, muchas de ellas por prejuicios e intolerancia no son respetadas y se continúa con el maltrato, abuso y hasta agresiones a este sector, que podemos esperar con falta de legislación y de tolerancia entre las personas.

Como alternativa y tratando de equipararse al matrimonio, varios países han adoptado instituciones civiles como “parejas de hecho”, “uniones civiles” o “concubinato” por mencionar algunas, siendo las parejas de hecho, aquellas uniones de dos personas, con independencia de su opción sexual y con el fin de convivir de forma estable, en una relación de afectividad semejante a la conyugal. Las uniones civiles definidas en páginas anteriores y el concubinato siendo este la unión de la concubina y el concubinario que sin impedimentos legales para contraer matrimonio han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años o hayan procreado hijos.

Las parejas de hecho y uniones civiles tienen como principio fundamental reconocer los derechos de los homosexuales, evitar la discriminación y de este modo alcanzar la adecuación de la ley con la realidad social.

Las uniones civiles reconocidas en países como México (en el Distrito Federal y Coahuila), Argentina, Colombia, Dinamarca, Noruega, Israel, Suecia, Hungría, Francia, Portugal y recientemente en Uruguay, son una alternativa que se ha logrado con base en los usos y costumbres de cada país que buscan si no equiparar la unión civil al matrimonio, sí reconocer algunos derechos a las parejas que desean ver reconocidos sus derechos. Como lo señalamos con anterioridad varios países protegen dentro de su legislación los derechos gay, pero debido a su aportación, en el presente trabajo se recopilan y detallan las mas importantes.

1.1.1 Argentina, Ley de Unión Civil Nacional

Argentina, para ser más específicos la ciudad de Buenos Aires, fue la primera ciudad latinoamericana en permitir la unión civil, pero los derechos que otorga son aún muy limitados, como en la mayoría de los países, esta ley busca legalizar la unión civil sin importar su sexo u orientación sexual y tendrán un tratamiento similar al de los cónyuges. “Los argumentos contra determinadas pautas de convivencia entre quienes son gay y lesbianas han sido, históricamente, motivo de repudio, rechazo y de sanción jurídica y judicial, reproduciendo los pensamientos, creencias y prejuicios de quienes imaginaron e imaginan contar con la verdad acerca del bien y del mal; por lo general, a partir de un rechazo absoluto respecto de conocimientos psicológicos, antropológicos e históricos.”¹²

La unión civil en Argentina entró en vigor el 27 de enero del 2003 es considerada “una institución y ésta fue aprobada por las autoridades locales de algunos distritos, mediante la cual se le reconocen determinados efectos jurídicos a partir de su inscripción en un registro a la unión conformada libremente por dos personas con independencia de sexo u orientación sexual que hayan convivido en una relación de afectividad estable, pública durante al menos entre 2 y 5 años. Si bien, la institución se concibió pensando fundamentalmente en las parejas del mismo sexo, constituye también una opción válida para parejas heterosexuales.”¹³ Siendo en esto último semejante a la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

¹² Gilberti, Eva, *Ob. Cit.*, Pág. 289.

¹³ http://es.wikipedia.org/wiki/Unión_Civil_en_Argentina Consultado en agosto 15, 2008.

Una de las condiciones en Argentina para formar una unión civil es primero como ya mencionamos, no importa el sexo ni la orientación sexual de los integrantes y segundo, que estos deberán de haber convivido en una relación afectiva, estable y pública por un periodo mínimo de 2 años o que tengan hijos. Los integrantes deben tener domicilio en Buenos Aires, y notificar la unión en el Registro Público de Uniones Civiles, donde también se dará aviso, en su caso, la disolución de esta, dicho registro expedirá las constancias tanto de inscripción como de disolución, se especifica que para el ejercicio de los derechos, obligaciones y beneficios según la Ley de Buenos Aires, los integrantes de la unión civil tendrán un tratamiento similar al de los cónyuges.

Dentro de los impedimentos formar una unión civil en Buenos Aires encontramos a los menores de edad, los parientes por consanguinidad ascendiente y descendiente sin limitación y los hermanos o medio hermanos, los parientes por adopción, los parientes por afinidad en línea recta en todos los grados, los que se encuentren unidos en matrimonio, mientras subsista, los que constituyeron una unión civil anterior mientras subsista y los declarados incapaces.

Las parejas que deseen formar una unión civil debe reunir y acreditar los siguientes requisitos ser:

-Soltera (o) y mayor de edad (21 años en Argentina)

Los documentos que presentarán son:

Con matrimonio y divorcio vincular en Argentina:

Partida de matrimonio original con la correspondiente inscripción marginal del divorcio vincular.

Con matrimonio en el extranjero y divorcio vincular en Argentina:

-partida de matrimonio inscrita en Argentina país con la correspondiente inscripción del divorcio vincular o partida extranjera con la correspondiente inscripción del divorcio, debidamente legalizado y traducido.

Con matrimonio celebrado en Argentina y divorcio en el extranjero:

-partida de matrimonio inscrita en argentina con la correspondiente inscripción marginal del divorcio extranjero ordenada por Juez Nacional.

Con matrimonio y divorcio en el extranjero:

-Autorización por la Dirección General del Registro Civil.

Si el Conviviente es viudo/a

-Partida de matrimonio anterior y partida de defunción del cónyuge.

Si tienen hijos en común

-Partida de nacimiento original, debidamente legalizada y traducida, según corresponda. La fecha de expedición por parte del Registro Civil correspondiente no podrá ser mayor a un año.

Un requisito importante es que uno o ambos convivientes acredite domicilio en su documento nacional de identidad una antigüedad no menor a dos años en la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires.

Respecto a los Testigos, estos serán

Mínimo dos, máximo cinco, todos mayores de 21 años, con domicilio en Argentina, no pudiendo ser parientes de los solicitantes.

Con esto la celebración de la unión civil no tendría impedimento alguno siendo una gran opción para la comunidad Argentina.

Para la disolución de la unión civil es necesario que sea por mutuo acuerdo, por voluntad unilateral de uno de los miembros de la

unión civil o que exista matrimonio posterior de uno de los miembros de la unión civil y por último por muerte de uno de los integrantes de la unión civil. Para disolver la unión civil, se requiere acudir al Departamento de Inscripciones de la Dirección Legal, donde se hará constar los datos de referencia del acta de unión civil a que se refiere, en su caso harán constar el instrumento público o carta documento debidamente recibidas por el cual se haya notificado la voluntad de disolver a la otra parte, debiendo firmarla el solicitante de la disolución.

En el caso de que sea por voluntad unilateral, la disolución de la unión civil opera a partir de la denuncia efectuada ante el Registro Público de Uniones Civiles por cualquiera de sus integrantes, en este acto, el denunciante debe acreditar que ha notificado fehacientemente su voluntad de disolverla al otro integrante de la unión civil. Lo que resultara que sin mayor complicación se declare disuelta la unión civil, en este apartado también se asemeja a la Sociedad de Convivencia del Distrito Federal, puesto que para la terminación unilateral de la Sociedad de Convivencia basta con hacer un proceso parecido pero que detallaremos más adelante.

Para un total entendimiento se transcribe la reciente ley Argentina:

"Ley de unión civil de la legislatura porteña. Ley 1004

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1º.-- Unión Civil: A los efectos de esta Ley, se entiende por Unión Civil:

A la unión conformada libremente por dos personas con independencia de su sexo u orientación sexual.

Que hayan convivido en una relación de afectividad estable y pública por un período mínimo de dos años, salvo que entre los integrantes haya descendencia en común.

Los integrantes deben tener domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, inscripto con por lo menos dos años de anterioridad a la fecha en la que solicita la inscripción.

Inscribir la unión en el Registro Público de Uniones Civiles.

Artículo 2º.- Registro Público de Uniones Civiles: Créase el Registro Público de Uniones Civiles, con las siguientes funciones:

Inscribir la unión civil a solicitud de ambos integrantes, previa verificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos en la presente ley.

Inscribir, en su caso, la disolución de la unión civil.

Expedir constancias de inscripción o disolución a solicitud de cualquiera de los integrantes de la unión civil.

Artículo 3º.-Prueba: El cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1º, a los efectos de proceder a la inscripción de la unión civil, se prueba por testigos en un mínimo de dos (2) y un máximo de cinco (5), excepto que entre las partes haya descendencia en común., la que se acreditará fehacientemente.

Artículo 4º.-Derechos: Para el ejercicio de los derechos, obligaciones y beneficios que emanan de toda la normativa dictada por la Ciudad, los integrantes de la unión civil tendrán un tratamiento similar al de los cónyuges.

Artículo 5º.-Impedimentos: No pueden constituir una unión civil:

Los menores de edad.

Los parientes por consanguinidad ascendiente y descendiente sin limitación y los hermanos o medio hermanos .

Los parientes por adopción plena, en los mismos casos de los incisos b y e. Los parientes por adopción simple, entre adoptante y adoptado, adoptante y descendiente o cónyuge del adoptado, adoptado y cónyuge del adoptante, hijos adoptivos de una misma persona, entre sí y adoptado e hijo del adoptante. Los impedimentos derivados de la adopción simple subsistirán mientras ésta no sea anulada o revocada.

Los parientes por afinidad en línea recta en todos los grados.

Los que se encuentren unidos en matrimonio, mientras subsista.

Los que constituyeron una unión civil anterior mientras subsista.

Los declarados incapaces.

Artículo 6º.- Disolución: La unión civil queda disuelta por:

Mutuo acuerdo.

Voluntad unilateral de uno de los miembros de la unión civil.

Matrimonio posterior de uno de los miembros de la unión civil.

Muerte de uno de los integrantes de la unión civil.

En el caso del inciso b, la disolución de la unión civil opera a partir de la denuncia efectuada ante el Registro Público de Uniones Civiles por cualquiera de sus integrantes. En ese acto, el denunciante debe acreditar que ha notificado fehacientemente su voluntad de disolverla al otro integrante de la unión civil,.

Artículo 7º.- El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones reglamentarias para la aplicación de lo establecido en la presente ley en un plazo de 120 días corridos desde su promulgación.

Artículo 8º.- Comuníquese, etc.

CRISTIAN CARAM

JUAN MANUEL ALEMANY

LEY N° 1004

Sanción: 12/12/2002

Promulgación: Decreto N° 63 del 17/01/2003

Publicación: BOCBA N° 1617 del 27/01/2003 ¹⁴

Como se podrá observar la Ley de Unión Civil de Argentina reconoce la unión civil pero aún es muy limitada respecto a las especificaciones de los derechos y obligaciones que deben tener los socios, equiparándose a la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, puesto que su disolución puede hacerse unilateralmente y el registro se hará de forma semejante, quedando precaria e insuficiente.

1.1.2 Colombia, Ley Sobre Uniones del Mismo Sexo

En Colombia este aun es un proyecto de ley, aunque en los derechos (lésbico, gay, bisexual y transexual) LGBT está bastante desarrollada, por lo que consideramos interesante incluir a este país. Colombia permite que los homosexuales ingresen a las fuerzas

¹⁴ <http://www.pseudoghetto.com/unioncivil1004.htm> Pseudoghetto Legislación sobre matrimonio y uniones civiles. Consultado en Septiembre 8, 2008.

armadas abiertamente, el sexo entre parejas del mismo sexo es legal, así como la edad de 14 años para el sexo está igual con las parejas del sexo opuesto. Incurrir en actos homosexuales no está prohibido por la ley en Colombia desde 1980. La constitución de 1991 de este país tuvo especial interés respecto a los derechos de la comunidad (lésbico, gay, bisexual y transexual) LGTB como el derecho a la igualdad, el principio constitucional del pluralismo y el derecho al libre desarrollo de la personalidad. En el 2000 el Congreso de este país establece en el Código Penal una norma que agrava la pena cuando se verifique que el delito fue motivado por la orientación sexual de la víctima.

En el 2001 la Corte Suprema de Justicia de este país, reconoce por primera vez el derecho de visita íntima de una pareja del mismo sexo en una cárcel. En el 2007 se reconocieron derechos patrimoniales entre parejas del mismo sexo, especificando que si uno de los miembros de la pareja muere todos los bienes conseguidos del trabajo que realizaron ambos podrán ser heredados por su compañero permanentemente, teniendo como única condición que la pareja haya vivido 2 años juntos o de convivencia. En ese mismo año se estableció también que las parejas gay podían afiliarse a su compañero o compañera al sistema público de salud presentando una declaración notarial donde conste una convivencia de dos años mínimo en unión marital de hecho. En el 2008 las parejas de hecho tienen acceso a la pensión del que le sobreviva al igual que las parejas heterosexuales, quien reciba la pensión, debió haber convivido, de manera permanente, singular e ininterrumpida, durante cinco años, antes de la muerte del pensionado. Si la persona beneficiaria tiene más de 30 años de edad, la pensión será vitalicia, si tiene menos de esta edad, la recibirá por 20 años.

Colombia es un país que busca la igualdad entre las parejas gay y heterosexuales aunque siempre hay personas que lo

consideran diferentes por su mentalidad tradicionalista, la lucha sigue por parte de organizaciones de derechos civiles y derechos humanos pero es innegable el avance de este país.

Los requisitos solicitados en la ley sobre uniones del mismo sexo son:

- ser parejas del mismo sexo
- no tener ningún tipo de vinculo conyugal, unión marital de hecho o unión de pareja del mismo sexo vigente con otra persona
- ser ambos mayores de edad
- no tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil
- vivir juntos de manera permanente por lo menos durante dos años

Respecto a la disolución este proyecto de ley especifica que la unión de parejas del mismo sexo se disuelve por: mutuo acuerdo, voluntad unilateral de uno de os integrantes expresada ante notario el cual deberá de ser aquel que corresponda al domicilio donde se estableció la pareja, por matrimonio posterior de uno de los integrantes, o por muerte de uno de ellos.

Esta disolución deberá ser registrada ante la misma notaria en que se constituyo y surtirá efectos a partir de la comunicación del notario a la otra parte de la decisión de disolver la unión.

A la fecha aún está pendiente el proyecto de ley sobre uniones civiles el cual en su contenido y para mayor entendimiento se transcribe como sigue:

“Proyecto de Ley No. 43 de 2002

"por la cual se reconocen las uniones de pareja del mismo sexo, sus efectos patrimoniales y otros derechos".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Reconocimiento. El Estado reconoce y protege las uniones de parejas del mismo sexo.

Artículo 2°. Conformación. Son uniones de parejas del mismo sexo las relaciones libres y estables entre dos personas mayores de edad, que hacen comunidad de vida permanente y singular por lo menos durante dos años, siempre que ninguna de ellas tenga vínculo conyugal, unión marital de hecho o unión de pareja del mismo sexo vigente con otra persona.

Artículo 3°. Registro. La pareja del mismo sexo podrá registrar su unión ante una notaría del lugar en el cual convive o ha fijado su domicilio. En la diligencia el notario, en forma directa y de viva voz, tomará nota de sus nombres, lugares de nacimiento, fecha de la diligencia y del consentimiento libre y voluntario de la pareja de constituir la unión y asegurarse solidaridad y ayuda mutua. La Superintendencia de Notariado y Registro, o la entidad que haga sus veces, llevará el registro estadístico de las uniones y sus disoluciones.

Artículo 4°. Régimen patrimonial especial. Quienes siendo pareja del mismo sexo decidan unir sus patrimonios, deberán otorgar escritura pública constituyendo régimen patrimonial especial. El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros. No formarán parte del haber del patrimonio especial los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión. Las partes podrán establecer pacto en contrario, ya sea al momento de otorgar la escritura de constitución del patrimonio especial o en escritura posterior.

Parágrafo. No se podrá constituir patrimonio especial mientras no hayan sido disueltas y liquidadas, por lo menos un año antes, las sociedades conyugales, sociedades patrimoniales o patrimonios especiales anteriores que comprometan a cualquiera de los miembros de la pareja.

Artículo 5°. Otros efectos. Además de lo previsto en el artículo anterior, los miembros de la pareja tendrán los siguientes derechos:

1. A la seguridad social integral en los mismos términos reconocidos a los compañeros permanentes.
2. Derechos sucesorales, en las mismas condiciones que el/la cónyuge.
3. A obtener la nacionalidad colombiana del compañero/a.
4. A la postulación y al otorgamiento de subsidios.
5. A los beneficios prescritos en la legislación laboral y convenciones colectivas, pactos colectivos y similares.
6. A decidir sobre temas de salud cuando el compañero/a no pueda hacerlo por sí mismo.
7. A ser beneficiarios/as mutuos de seguros y a ser considerados/as beneficiarios/as supletivos/as cuando no haya designación expresa.
8. A alimentos mutuos.

Parágrafo 1°. Los beneficios a que tengan derecho los compañeros permanentes se aplicarán a las parejas del mismo sexo.

Parágrafo 2°. Los centros de reclusión aplicarán la normatividad correspondiente en iguales condiciones a parejas heterosexuales y parejas del mismo sexo.

Parágrafo 3°. A las uniones de parejas del mismo sexo les será aplicable la legislación sobre violencia intrafamiliar.

Artículo 6°. Disolución y liquidación del patrimonio especial. El patrimonio especial de las parejas del mismo sexo se disolverá y liquidará por alguna de las siguientes causales:

1. Por mutuo acuerdo.
2. Por muerte de alguna de las personas que conforman la unión.
3. Por decisión judicial, a petición de cualquiera de las personas que conforman la unión.

Artículo 7°. Trámite de la liquidación. La disolución y liquidación del patrimonio especial por mutuo acuerdo se realizará ante notario por escritura pública. Cuando no exista mutuo acuerdo, se acudirá al juez civil del lugar en el cual hayan convivido o del domicilio de la parte demandada, según la cuantía.

La liquidación del régimen patrimonial será registrada en la Notaría en la cual se constituyó la unión, mediante nota marginal. Si el régimen no fue registrado, se enviará copia de la sentencia o de la escritura a la Superintendencia de Notariado y Registro o a la entidad que haga sus veces.

Cuando la disolución y liquidación se tramiten ante Juez, cualquiera de las partes podrá pedir el embargo de los bienes que conforman el patrimonio especial, desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

Artículo 8°. Principio de no discriminación. Ninguna persona podrá ser discriminada en razón de su identidad, género u orientación sexual. Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación toda distinción, exclusión, censura, señalamiento o restricción que tenga por objeto o por resultado anular, impedir, menoscabar o perturbar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, por razón de identidad u orientación sexual, en las esferas económica, educativa, política, social, religiosa, cultural, deportiva o civil.

Artículo 9°. Discriminación en razón de identidad u orientación sexual. El que discrimine directa o indirectamente a otra persona en razón de su identidad u orientación sexual, o difunda por cualquier medio ideas que contengan o propicien discriminación, incurrirá en prisión de uno a dos años, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

La pena prevista en el presente artículo se aumentará hasta en la mitad cuando la conducta se realice por persona que sea servidor público, cumpla funciones públicas o preste un servicio público.

Artículo 10. Libertad de asociación. El Estado garantiza la libertad de asociación y agremiación entre personas de orientación sexual e identidad de género diferentes a la mayoritaria o heterosexual.

Artículo 11. Disposiciones varias. El Ministerio de Educación, las secretarías de educación departamentales y municipales y las entidades públicas y privadas que manejen recursos públicos, teniendo en cuenta que la homosexualidad es una variante del comportamiento sexual humano conforme a lo establecido por la Organización Mundial de la Salud, eliminarán de los programas y textos escolares los contenidos que incluyan cualquier forma de discriminación sexual y reforzarán el proyecto de educación sexual con información clara y objetiva sobre orientación sexual e identidad de género.

Los comités de salud sexual y reproductiva de las entidades territoriales deberán incluir el tema de la homosexualidad, colaborar en actividades sobre el tema que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción, y convocar a los grupos que trabajen con y para minorías sexuales para que hagan parte de los mismos. Las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud diseñarán y ejecutarán programas que tengan en cuenta las diferentes orientaciones sexuales e identidades de género.

Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Piedad Córdoba Ruiz, **Senadora.**¹⁵

Es indudable el avance de Colombia en esta materia puesto que no busca que una nueva ley cubra las necesidades de este tipo de comunidad, sino que complementa las disposiciones ya reconocidas y que poco a poco han ganado terreno en este país.

1.1.3 Uruguay, Reconocimiento de Uniones Concubinarias

Por su parte, Uruguay en el año 2007 se convirtió en el primer país latinoamericano en reconocer en todo su territorio la unión civil entre personas del mismo sexo y distinguiéndose en derechos al matrimonio sólo en la posibilidad de adopción, aunque existe un proyecto con media aprobación para permitirlo.

Este país protege a parejas homosexuales como a heterosexuales que tengan por lo menos 5 años de convivencia concediendo derechos análogos a los del matrimonio, si bien existe el matrimonio entre parejas de diferente sexo, los homosexuales pueden hacerlo sin necesidad de evadir la institución del matrimonio, si bien refieren a la familia como base de la sociedad y que el estado deberá

¹⁵<http://www.piedadcordoba.net/leyparejas/Proyectedeley/proyecto43.htm> Pseudoghetto Legislación sobre matrimonio y uniones civiles. Consultado en Septiembre 8, 2008.

cuidar su estabilidad moral y material para sus integrantes; por lo que algunas personas consideran que las parejas gay no son un ejemplo moral del cual los hijos tengan un buen desarrollo, por lo que no tiene sentido una ley para quienes no quieren estabilizar su relación consideran que se estaría apoyando la poligamia, en conclusión, los uruguayos consideran que esta ley traería como consecuencia la poligamia lo cual destrozaría la institución de la familia como parte principal de la sociedad, sin embargo, se reconoce el derecho a los alimentos, arrendamiento adopción y derechos patrimoniales.

Los requisitos para formar una unión concubinaria son:

- ser mayores de edad
- vivir por lo menos dos años juntos compartiendo un proyecto de vida común estable y permanente
- no estar unidas en matrimonio

La disolución de la unión concubinaria podrá ser por mutuo acuerdo, por parte de uno de los concubinos. Que deberá acudir y llevar un procedimiento ante los jueces letrados de Familia según corresponda al último domicilio concubinario. En caso de proceder, una pensión alimenticia a la cual tendrán derecho una vez transcurridos dos años a partir de formada la unión concubinaria, también se resolverá la situación respecto a cual de los dos permanecerá en el hogar común y de ser necesario demandar el desalojo al otro concubino entre otros serán estos jueces quienes resolverán las controversias que surjan por nulidad, efectos patrimoniales, derechos sucesorios, etc. y por ultimo por muerte de alguna de las partes.

Para un mejor entendimiento de esta ley que entro en vigor la primera semana de 2008 con alcance nacional se transcribe a continuación.

“Uruguay

Ley de reconocimiento de las uniones concubinarias

Presentado por la diputada Margarita Percovich acompañada de los diputados Nora Castro, Jorge Orrico, Lucía Topolansky y Daisy Tourné

Unión Concubinaria

Artículo 1°.- Se denomina unión concubinaria a la situación de hecho derivada de la convivencia de dos personas no unidas por matrimonio, cualquiera sea su sexo, identidad u opción sexual, que compartan un proyecto de vida común basado en relaciones afectivas de carácter singular y dotadas de estabilidad y permanencia.

- I - RELACIONES PERSONALES

Artículo 2°.- Los concubinos se deben asistencia recíproca. Asimismo están obligados a contribuir a los gastos del hogar de acuerdo a su respectiva situación económica.

Artículo 3°.- En el caso de las uniones de personas de diferente sexo, además de la obligación establecida en el artículo anterior, deberán contribuir a la educación y manutención de sus hijos, estén o no reconocidos.

Artículo 4°.- En caso de disolución de la unión concubinaria ambos concubinos tienen la obligación recíproca de servirse una pensión alimenticia adecuada a su digna sustentación, que se prolongará por un lapso de igual duración a la del concubinato. Este derecho nace a partir de dos años de vida en común, y cesará en caso de que el alimentario contraiga matrimonio o constituya una nueva unión concubinaria.

No tendrá derecho a alimentos aquel de los concubinos que haya participado en delito contra el otro, o hubiese ejercido violencia doméstica en los términos de la ley N° 17.514.

Artículo 5°.- En caso de disolución de la unión concubinaria, la resolución acerca de cual de los dos permanecerá en el hogar común, y a falta de acuerdo entre las partes, será resuelta por el Juez competente.

Artículo 6°.- El concubino que sea titular de un bien inmueble adquirido con anterioridad al inicio de la vida en común prolongada durante un plazo mínimo de dos años, que hubiere sido el asiento del hogar concubinario, podrá demandar el desalojo al otro concubino.

El plazo de desalojo será de un año y el procedimiento el fijado por el Código General de Proceso. No podrá hacerse efectivo el lanzamiento contra el concubino que tuviere hijos comunes menores de edad a su cargo, hasta que no se resuelva lo relativo a la vivienda de tales hijos.

Artículo 7°.- Fuera de la situación comprendida en el artículo anterior, el concubino será considerado precario, a los efectos del desalojo.

Artículo 8°.- Sustitúyese el actual texto del inciso 1° del artículo 20° del decreto Ley N° 14.219 del 4 de junio de 1974, en la redacción dada por el artículo 4° del Decreto Ley N° 15.471 del 14 de noviembre de 1983 por el siguiente:

"El contrato de arrendamiento y los derechos que otorgan al arrendatario de casa habitación las leyes vigentes, benefician por su orden a su cónyuge o ex-cónyuge en caso de divorcio, conviviente o ex conviviente en caso de cese de la relación, a los ascendientes o descendientes en primer grado, hijos adoptivos o colaterales en segundo grado, cuando hayan convivido con el arrendatario desde la celebración del contrato o hayan sido denunciados al contratar o durante todo el año inmediato anterior a la desvinculación del arrendatario. No regirán estas exigencias, tratándose del cónyuge o concubina o concubino.

- II - SITUACIÓN DE LOS HIJOS NACIDOS DE LA UNIÓN CONCUBINARIA HETEROSEXUAL

Artículo 9°.- La obligación de alimentos hacia los hijos prevista en el artículo 3° subsiste luego de la separación de los concubinos.

Artículo 10°.- Los concubinos de diferente sexo podrán proceder a una adopción conjunta siempre que reúnan los requisitos previstos en el Código Civil y tengan un plazo mínimo de tres años de convivencia singular y permanente. En tal caso, el trámite de adopción se realizará ante el Tribunal competente.

Artículo 11°.- La extensión de un concubinato previo, singular y estable del hombre y la mujer que luego contraen matrimonio entre sí, será tenido en cuenta a los efectos del cómputo del plazo exigido para el matrimonio por el artículo 1° de la Ley N° 10.674.

- III - EFECTOS PATRIMONIALES

Artículo 12°.- Para que la unión concubinaria surta los efectos patrimoniales previstos por esta ley, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) tres años de duración ininterrumpida de la unión concubinaria.

b) concurrencia de ambos concubinos a denunciar la vida en común ante el Registro de Estado Civil, la que surtirá efectos a partir de la fecha de la inscripción.

Artículo 13°.- Se presumen bienes comunes de ambos concubinos y provenientes de su esfuerzo común, aquéllos adquiridos a título oneroso derivados de negocios jurídicos celebrados a partir de la denuncia referida en el literal b del artículo anterior.

Artículo 14°.- Los bienes comunes serán administrados por quien los adquiera, requiriéndose el consentimiento de ambos para la enajenación o gravamen de los bienes inmuebles, y de lo muebles cuyo valor sea superior a quinientas unidades reajustables.

Artículo 15°.- Los acreedores de los concubinos pueden hacer efectivos sus créditos solamente contra su deudor.

Artículo 16°.- Finalizada la unión concubinaria y satisfechas las deudas que cada conviviente tuviera con sus acreedores, el saldo excedente se repartirá por partes iguales entre los concubinos o sus herederos.

Artículo 17°.- Si uno o ambos concubinos estuvieren unidos en matrimonio con terceras personas, los bienes referidos en el artículo 13° no tienen naturaleza ganancial.

Artículo 18°.- Si uno o ambos concubinos estuvieren unidos en matrimonio con terceras personas, las deudas sociales derivadas del mismo no afectarán el reparto igualitario a que hace referencia el artículo 16°.

Artículo 19°.- Disuelto el concubinato por fallecimiento de uno de sus integrantes, el orden de llamamiento previsto en los artículos 1025 y siguientes del Código Civil se aplicará sobre los bienes comunes (artículo 13°), con la diferencia de que la mención al cónyuge (artículo 1026 del Código Civil) se entienda referida al concubino sobreviviente.

Artículo 20°.- En caso de fallecimiento de un concubino casado con tercero, su cónyuge no tendrá derechos sucesorios en los bienes obtenidos durante el concubinato.

Artículo 21°.- Serán competentes para entender en lo referido al concubinato, los Jueces Letrados de Familia del último domicilio concubinario.

Artículo 22°.- Créase junto a los restantes Libros de Estado Civil uno especial referido al registro de las uniones concubinarias que será llevado por los

Oficiales de Estado Civil y en donde se anotarán las uniones libres. - **IV- OTRAS DISPOSICIONES**

Artículo 23°.- Agrégase al artículo 127 del Código Civil, el siguiente inciso: "La obligación de fidelidad mutua cesa, si los cónyuges no viven de consuno"

Artículo 24°.- La relación concubinaria no obsta a los derechos derivados de la relación laboral entre los concubinos, siempre que se trate de trabajo desempeñado de manera permanente y subordinada. Se presume dicha relación, salvo prueba en contrario, cuando uno de los concubinos asume ante terceros la gestión y administración del negocio o empresa de que se trate. Cuando uno de los concubinos haya sido contratado por un empleador pero las tareas sean desempeñadas por ambos miembros de la pareja, el empleador lo será de ambos si ha mediado de hecho su conformidad.

Artículo 25°.- Agrégase al artículo 25 de la Ley N° 16713, de 3 de setiembre de 1995, el siguiente literal: "E) Los concubinos. En cuanto a las condiciones del derecho y término de la prestación, deberá aplicarse lo preceptuado en el artículo siguiente de esta ley para las personas viudas, en caso de fallecimiento de uno de los concubinos. Asimismo deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo siguiente de esta ley, para las personas divorciadas en caso de disolución de la unión concubinaria."¹⁶

La finalidad de crear una ley concubinaria en lugar de una ley de unión civil u otra análoga radica en que las parejas obtengan los mismos derechos que los matrimonios de heterosexuales sin que exista ningún tipo de discriminación, lograr la mayor equidad y para nuestro gusto, una de las mejores propuestas y un gran avance en la materia, prevé los problemas básicos que surgen en este tipo de relaciones, protege a la comunidad gay como a la heterosexual de decidir que tipo de relación busca tutelando sus derechos como personas basándose en la realidad que vive este país y en general el mundo, al considerar que las parejas de hoy en día independientemente de la orientación sexual que tengan ya no encuentran en la institución del matrimonio las cualidades o requerimientos que satisfaga sus necesidades, por lo que exponen y

¹⁶ <http://www.convencion.org.uy/menu3-028.htm> Pseudoghetto (2008). Legislación sobre matrimonio y uniones civiles. Consultado en septiembre 8, 2008.

con base en encuestas que actualmente la mayoría de los niños nacen dentro de relaciones concubinarios que en matrimonios.

La realidad social de éste y muchos países más, necesita el reconocimiento además del matrimonio, de las relaciones alternativas que sean de utilidad para la diversidad sexual que prevalece, existen otros arreglos familiares informales en busca de reconocimiento. En consecuencia, es necesario que la ley tome en cuenta los cambios sociales que permitan la aplicación de otros modelos como en éste caso la unión concubinaria. “La presente ley pretende contribuir y avanzar hacia la superación de todas las discriminaciones que por razón de la condición o circunstancias personal o social de los componentes de la familia, entendida en la diversidad de formas de expresar la afectividad y la sexualidad admitidas culturalmente en nuestro entorno social, perduran en la legislación y busca perfeccionar el desarrollo normativo de los principios de no discriminación, libre desarrollo de la personalidad y protección jurídica de las familias, adecuando la normativa a la realidad social del momento histórico actual.”¹⁷ Por lo que podemos concluir que los avances en Uruguay pese a la consideración de pérdida de valores, el hecho de ser una ley que se aplique en todo el país observa un gran avance respecto a las uniones civiles.

1.2 Países donde se regula el matrimonio entre personas del mismo sexo

Uno de los mayores pasos en el tema de igualdad en derechos homosexuales, es reconocer el matrimonio definiéndolo como “Un acto jurídico familiar con solemnidad exigida absolutamente en cuanto a la expresión personal del consentimiento y presencia de la

¹⁷ <http://www.convencion.org.uy/menu3-028.htm> consultado en agosto 15 de 2008

autoridad competente para recibirlo,”¹⁸ o como afirma Baqueiro Rojas “es un acto solemne, complejo por la intervención del Estado. Requiere de la concurrencia de la voluntad de las partes y de la voluntad del Estado, para su constitución requiere de la declaración del Juez del Registro Civil, en la voluntad de las partes no puede modificar los efectos previamente establecidos por el derecho, ya que sólo se limita a aceptar el estado de casado con todas sus implicaciones, queridas o no. Sus efectos se extienden más allá de las partes y afectan a sus respectivas familias y futuros descendientes, su disolución requiere de sentencia judicial o administrativa; no basta con la sola voluntad de los interesados.”¹⁹

Con base en estas definiciones podemos concluir que el matrimonio es un acto solemne ya que requiere la autorización del estado y presencia del Juez del Registro Civil para su realización, donde las partes se someten a los derechos y obligaciones previamente establecidos por el Estado y este nuevo estado civil afecta a su descendencia y familia en general. Ahora bien, la recién reconocida institución del matrimonio homosexual ha abierto una brecha para la igualdad respeto a los derechos y dignidad de la comunidad gay dando la oportunidad de que existan nuevas alternativas de familia, poco a poco se deja atrás la concepción de que sólo existen parejas de distinto sexo, como si lo único que debería existir dentro de todas las familias del mundo se reservara para una pareja de heterosexuales que en teoría ofrecen un ejemplo moral a las nuevas generaciones, ignorando a la comunidad lésbico, gay, bisexual y transexual. (LGBT) que cuentan con la capacidad de formar un hogar y que sólo por dogmas han visto lacerados sus derechos de tal forma que son vistos en algunos lugares como extraños o como si fueran incluso una cosa de otro mundo sin

18 Méndez Costa, María Josefa, Ob. Cit. Pág. 69.

19. Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Oxford, México, Pág.41.

reconocer sus derechos básicos como personas. “El derecho de nuestros días ha cambiado radicalmente su postura frente a la homosexualidad; mientras que hasta mediados del siglo XX se la consideraba un delito, se la penalizaba y a sus miembros se los enviaba a campos de concentración, en la actualidad se ha despenalizado; se trata de evitar la discriminación en razón de la preferencia sexual; las relaciones homosexuales son tenidas en consideración para obtener derechos en diversas áreas y se legisla expresamente sobre las uniones homosexuales “²⁰. Estos países han logrado aterrizar su legislación en la realidad social, por lo que es conveniente adaptarse y aceptar a las personas independientemente de su orientación sexual. Sin importar el sexo de la pareja que se una en matrimonio, puesto que la celebración de este “origina el nacimiento de un vínculo personal que el derecho asume y preserva, sujetándolo a un sistema de normas cuya observancia no es opcional para las partes, sino que constituye para ellos un deber imperativo, cuyo incumplimiento da lugar a determinadas sanciones.”²¹ A pesar de constituir un deber imperativo, el matrimonio sigue siendo una institución buscada por la mayoría de las parejas que desean formalizar sus relaciones.

1.2.1 Holanda

Holanda es el país más avanzado en materia de derechos gay en el mundo, en el año 2002 se aprobó el matrimonio y la adopción por parte de parejas del mismo sexo, siempre y cuando ambos sean de nacionalidad Holandesa en caso de la adopción, y uno solo en caso de matrimonio, modificando su Código Civil, relativo a la apertura del Matrimonio para personas del mismo sexo. El numeral 30 que habla

²⁰ Medina, Graciela, Ob. Cit. Pág. 50

²¹ Méndez Costa, María Josefa, Ob. Cit. Pág.45

acerca de que un matrimonio puede ser contraído por dos personas de diferente o del mismo sexo, con lo cual se tiene un reconocimiento a las parejas homosexuales. En su precepto 33 se menciona que una persona puede, al mismo tiempo, estar vinculada sólo a través del matrimonio con una persona, este artículo tiene como principal fin proteger y fomentar la monogamia. En el artículo 41 refiere que el matrimonio no puede ser contraído entre los que son, por naturaleza o por la ley, descendientes o ascendientes.

Los puntos principales de la exposición de motivos de este país fueron tomados del manifiesto de 1998 que toma el principio de igualdad de trato a homosexuales y parejas heterosexuales, abriendo el paso a la legislación del matrimonio homosexual quedando en igualdad casi absoluta con los derechos de las parejas heterosexuales, ejemplo de esto, es que sólo una de las personas que integra la pareja homosexual que desee contraer matrimonio deberá tener su domicilio o ser de nacionalidad Holandesa.

Las diferencias entre el matrimonio de personas de diferente sexo y el matrimonio de personas del mismo sexo sólo se encuentran en las consecuencias del matrimonio. Se refieren a dos aspectos: en primer término la relación con los niños y en segundo lugar, el aspecto internacional.

Para que exista una equiparación con los matrimonios heterosexuales respecto a la formación de familias con hijos, y sin que se vulneren los derechos de matrimonios homosexuales, en Holanda se permite la adopción a niños. Sin embargo, la relación de un niño con las dos mujeres o dos hombres los que cuidan de él, debe ser protegida, también en la ley; por lo que la autoridad sobre los niños nacidos en un matrimonio o pareja registrada de dos mujeres, otorga autoridad conjunta, "cónyuges del mismo sexo pueden encontrar diversos problemas prácticos y jurídicos en el extranjero. Esto es algo que los futuros cónyuges del mismo sexo

tendrán que tener en cuenta. Sin embargo, este problema de "las relaciones jurídicas" también existe para las parejas inscritas, así como para convivientes del mismo sexo que no han suscrito un pacto o matrimonio."²²

Los matrimonios efectuados en territorio Holandés se enfrentan a la problemática de que dichas uniones civiles no tienen reconocimiento fuera del territorio de este país europeo. Llama la atención el hecho de que el gobierno Holandés tiene a prueba esta ley, que en caso de que no funcione se tiene la posibilidad de desaparecer, lo cual sería un serio retroceso y que teniendo como base a la gran comunidad homosexual que busca formalizar sus relaciones, sería realmente muy difícil que esta ley resultara inútil para aquel país. Por lo que la alternativa sería lograr un acuerdo internacional para el reconocimiento del matrimonio y adopción de este país precursor.

1.2.2 Bélgica

El 1 de junio del año 2003 entró en vigor la ley que autoriza los matrimonios entre homosexuales en Bélgica y desde febrero de 2004 también se aplica a extranjeros, bastando para que la unión sea válida, el hecho de que uno de los dos cónyuges sea de origen Belga o resida en este país. "Bélgica fue el segundo estado del mundo en regularizar este matrimonio (en el año 2003, bajo el gobierno liberaldemócrata de Guy Verhofstadt)), por tanto, las parejas homosexuales tienen los mismos derechos que las parejas heterosexuales pero aún se les priva del derecho a adoptar niños."²³

22 <http://www.pseudoghetto.com/Legislacion.htm> Pseudoghetto (2008). Legislación sobre Matrimonio y Uniones Civiles. Consultado en Septiembre 8, 2008.

23 http://es.wikipedia.org/wiki/Homosexualidad_en_Belgica wikipedia, org (2008). Homosexualidad en Bélgica. Consultado en septiembre 15, 2008.

Para detallar esta nueva ley se presenta la versión traducida de la nueva ley.

TRADUCCION

Matrimonio entre personas del mismo sexo con modificaciones al Código Civil.
2 de diciembre de 2002

Disposición General

Art. 1º.-la presente ley regula una materia contemplada en el artículo 78 de la Constitución

CAPÍTULO II

Art. 2.- En el texto francés del artículo 75 del Código civil, las palabras “para marido y mujer” se sustituyen por las palabras “para esposo”.

Art. 3.- El artículo 143 del mismo Código, derogado por la ley del 31 de marzo de 1987, se restablece en la redacción siguiente, esta desplazado hacia el capítulo I del título V del libro I del mismo Código:

“Art. 143. - Dos personas de diferente sexo pueden contratar matrimonio. Si el matrimonio se contrató entre personas de mismo sexo, el artículo 315 del presente Código no es aplicable. ”

Art. 4.- En el primero párrafo del artículo 162, del mismo Código, modificado por las leyes del 31 de marzo de 1987 y 27 de marzo de 2001, las palabras “el hermano y la hermana” son sustituidos por “hermanos, entre hermanas o entre hermano y hermana”.

Art. 5.- El artículo 163 del mismo Código es sustituido por la siguiente disposición:

“Art. 163. – El matrimonio al sobrino aún se prohíbe entre el tío y la sobrina o al sobrino

Art. 6.- El artículo 164 del mismo Código es sustituido por la siguiente disposición:

“Art. 164. - Sin embargo, está permitido al Rey delever, para graves causas, la prohibición llevada en el presente artículo, incluida la prohibición prevista en el artículo 162 relativamente a los matrimonios entre cuñado o cuñada

Art. 7.- El artículo 170 del mismo Código, sustituido por la ley del 12 de julio de 1931 y modificado por la ley del 1 de marzo de 2000, es sustituido por la siguiente disposición:

“Art. 170. - Se darán por válidos en Bélgica, en cuanto a la forma:

1º Los matrimonios entre Belgas así como entre Belgas y extranjeros celebrados en país extranjero en el forme en dicho país;

2º Los matrimonios entre Belgas así como entre Belgas y extranjeros celebrados por los agentes diplomáticos se ocuparan los agentes del cuerpo consular a que se confirieron las funciones de funcionario del estado civil. ”

Art. 8.- En el artículo 171 del mismo Código, sustituido por la del 12 de julio de 1931, las palabras “o del primer establecimiento de la

esposa si ésta vuelve a entrar sola sobre el territorio” son sustituidas por las palabras “oudu primer establecimiento del unos de los esposos, si éste vuelve a entrar solo en el territorio del reino”.

Art. 9.- En el artículo 206, 1º, del mismo Código, las palabras “labelle-madre” son sustituidas por las palabras “él beau-pèreou a la suegra”.

Art. 10.- En 3 del artículo 313, del mismo Código, sustituido por la ley del 31 de marzo de 1987, se aportan:

1º en el primero párrafo, las palabras “del marido” son sustituidas por las palabras “del esposo o la esposa”;

2º en el párrafo 3, las palabras “al marido” son remplazadas por las palabras “al esposo o a la esposa”.

Art. 11.- El artículo 319 bis, primero párrafo, del mismo Código, sustituido por la ley del 31 de marzo de 1987, es sustituido por la siguiente disposición: “Si se casa y reconocido al padre un niño concebido por una mujer distinta de su esposa, el acto de reconnaissance doit por otro lado ser presentado por petición para homologación al Tribunal de Primera Instancia del domicilio del niño. El esposo o la esposa del solicitante debe ser llamado a la causa.”

Art. 12.- El párrafo 2 del artículo 322, del mismo Código, sustituido habló ley del 31 de marzo de 1987, es sustituido por la siguiente disposición:

“Si se casa al demandado y si el niño fue conçu pendant el matrimonio por una mujer incluida no es el esposo, el juicio que establece la filiación debe ser signifié à el esposo o a la esposa. Hasta este significado, no es oponible ni al esposo o a la esposa, ni aux enfants nacidos del matrimonio con el demandado o adoptado por los dos esposos.”

Art. 13.- En el párrafo 2 del artículo 345, del mismo Código, remplacé la ley del 27 de abril de 1987, las palabras “y si los esposos son de diferente sexo,” se insertan entre “de adoptando,” y las palabras “él bastan”.

Art. 14.- En el artículo 346 del mismo Código, modificado por la ley del 27 de abril de 1987, se introducen las modificaciones suivantes 1º el 1.º párrafo se completan del siguiente modo: “de diferente sexo”; 2º en el párrafo 3, las palabras “, y sin embargo últimos sean de diferente sexo,” se insertan entre las palabras “del otro esposo” y las palabras “cualquiera que sea”.

Art. 15.- En del artículo 361 el 1.º párrafo § 2, del mismo Código, modificado por la ley del 27 de abril de 1987, las palabras “de sexo diferente” se insertan entre las palabras “del cónyuge” y las palabras “de que adoptan”.

Art. 16.- Del artículo 368 el 1.º párrafo § 3, del mismo Código, remplace la ley del 27 de abril de 1987, se completan del siguiente modo: “de diferente sexo”.

CAPÍTULO III

Modificaciones de disposiciones del libro III del Código civil

Art. 17.- El artículo 1398 del mismo Código, sustituido por la ley del 14 de julio de 1976, es sustituido por la siguiente disposición: “Arte. 1398. - El régimen legal está basado en la existencia de tres patrimonios:

El patrimonio propio de los dos esposos y el patrimonio común a los dos esposos, tal como son definidos por los artículos siguientes. ”

Art. 18.- En el segundo párrafo del artículo 1676, del mismo Código, se suprimen las palabras “contra las mujeres casadas y”.

Art. 19.- El artículo 1940 del mismo Código, sustituido por la ley del 30 de abril de 1958, es sustituido por la siguiente disposición: “Arte. 1940. -Si la persona que hizo el depósito cambió de estado, por ejemplo si el principal depositante por estado, por ejemplo si el principal depositante se ve afectado de prohibición y en todos los demás casos de la misma naturaleza, el depósito no puede ser devuelto sino que tiene la administración de los derechos y bienes. ”

Art. 20.- En el artículo 1941 del mismo Código, las palabras “, por un marido” y las palabras “, se suprime a este marido”.

CAPÍTULO IV

Modificaciones de disposiciones el libro III, título VIII, sección II bis del Código civil: “Normas particulièresaux arrendamientos comerciales”

Art. 21.- En el artículo 16, las III, de la ley del 30 de abril de 1951 relativa a los arrendamientos comerciales, palabras “se suprime casada a la mujer,”.

CAPÍTULO V

Modificaciones de disposiciones del libro III, titreXVIII, del Código civil: “Privilegios e hipotecas”

Art. 22.- En el artículo 48 de la ley del 16 de diciembre de 1851 del régimen hipotecario, las palabras “de la mujer, a menos que los haya adquirido, o a título de sucesión o de donación, o con carácter oneroso, de sus dineros propios” son sustituidas por las palabras a conjunto, a menos que los haya adquirido, o como sucesión o donación, o con carácter oneroso, de dinero propios”.

CAPÍTULO VI

Disposición final

Art. 23.-La presente ley entra en vigor el primer día del cuarto mes que sigue el al cual ella publicada en el Monitor belga.

Bruselas, el 28 de noviembre de 2002

El Presidente del Senado,

El Secretario del Senado,

Art. 22.- En el artículo 48 de la ley del 16 de diciembre de 1851 del régimen hipotecario, las palabras “de la mujer, a menos que los haya adquirido, o a título desuccession o de donación, o con carácter oneroso, de sus dineros propios” son sustituidas por las palabras a “deson conjunto, a menos que los haya adquirido, o como sucesión o donación, o con carácter oneroso, deses dineros propios”.

CAPÍTULO VI

Disposición final

Art. 23.- La presente ley entra en vigor el primer día del cuarto mes que sigue a la publicada en el Monitor belga.

Bruselas, el 28 de noviembre de 2002

El Presidente del Senado,

El Secretario del Senado,

Brussel, 28 november 2002

de voorzitter Van de Senaat,

de griffier Van de Senaat,

Armand de DECKER

Willy HENRARD

La aprobación de dicha ley permitió que las parejas del mismo sexo que decidan contraer matrimonio, vieran reconocidos en este país los mismos derechos de herencia que tienen los matrimonios heterosexuales. Del igual modo, si uno de los miembros de la pareja no trabaja se puede beneficiar de la cobertura social que tenga su cónyuge, por lo que es beneficiado en atención sanitaria y de pensión. Otro factor interesante respecto a derechos ganados por este tipo de unión, es la posibilidad de que realicen su declaración en Hacienda de forma conjunta.

En caso de divorcio, los miembros de la pareja deberán de cumplir con los mismos requisitos y obligaciones que las parejas heterosexuales. Respecto a los hijos, en caso de un matrimonio entre mujeres, el hijo nacido sólo tendrá vínculo jurídico con la madre biológica, respecto a este punto aún no se tiene clara la postura de la otra madre.

En cuanto a la adopción, la nueva ley aún no da cabida a lograrla, pero sin duda alguna, el hecho de que exista la legalización del matrimonio entre homosexuales en Bélgica es un gran avance.

Las nuevas disposiciones sólo tendrán validez en territorio Belga, por lo que una vez que se abandone el país, este no será reconocido, es el mismo caso para los Belgas casados con un extranjero el solo hecho de abandonar el país les desconoce este derecho.

1.2.3 España

España aprobó el día 30 de junio del año 2005 el matrimonio entre homosexuales y concedió el derecho de adopción a las parejas formadas por personas del mismo sexo. España es uno de los cinco países del mundo que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo y tiene una de las legislaciones más avanzadas en cuanto a temas que afectan a la comunidad homosexual, como la adopción o la modificación del sexo. Entre las causas que impulsaron la aprobación de la ley se encuentra resguardar la relación y convivencia de pareja, basada en el afecto. Por lo que el matrimonio, es una figura fundamental que requiere la vida en común de la pareja, esto impide desconocer dicha institución independientemente del sexo de los integrantes de éste, pero el hecho de que solo se limite a parejas heterosexuales ha sido insuficiente ante los cambios o las necesidades de España y del resto del mundo. “Pero tampoco en forma alguna cabe al legislador ignorar lo evidente: que la sociedad evoluciona en el modo de conformar y reconocer los diversos modelos de convivencia, y que, por ello, el legislador puede, incluso debe, actuar en consecuencia, y evitar toda quiebra entre el Derecho y los valores de la sociedad cuyas relaciones ha de regular.”²⁴ España ha dejado atrás los prejuicios, hoy en día se puede ver a parejas homosexuales sin dificultad, es un tipo de pareja aceptada totalmente, mediante la cual se prestan entre sí apoyo emocional y económico.

Entre los requisitos que son requeridos para contraer matrimonio en España encontramos:

²⁴ http://es.wikipedia.org/wiki/Homosexualidad_en_Espa%C3%B1a, wikipedia, org
Homosexualidad en España. Consultado en septiembre 15, 2008.

- acta de nacimiento o certificación literal de nacimiento de ambas personas expedidas por el registro civil
- certificación de residencia que acredite su domicilio correspondiente a los últimos dos años
- solicitud firmada por los interesados afirmando solemnemente su estado civil
- Copia del pasaporte o tarjeta de residencia

En caso de ser menores de edad

- Si son mayores de 16 años deberán presentar la anotación en el acta de nacimiento de la emancipación
- Si son mayores de 14 y menores de 16 tener dispensa judicial

Los divorciados, anulado el matrimonio anterior o viudos

- Certificación literal del matrimonio anterior con la correspondiente anotación de divorcio o nulidad
- Certificación literal de defunción del cónyuge fallecido

Los extranjeros

- Certificado de inscripción consular donde se expresara el domicilio, tiempo de residencia en España y lugar de procedencia

Las causas de disolución del matrimonio serán

- por nulidad
- por acuerdo de ambas partes
- por voluntad de uno de ellos con consentimiento del otro
- por muerte de uno de los cónyuges

La demanda se presentara ante el tribunal español donde se llegara a acuerdos respecto al patrimonio, pensiones, cuidado de los hijos etc. Para un mejor entendimiento se transcribe la modificación del Código Civil para contraer matrimonio entre personas del mismo sexo.

“Artículo único. Modificación del Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.

El Código Civil se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se añade un segundo párrafo al artículo 44, con la siguiente redacción: «El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.»

Dos. El artículo 66 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 66.

Los cónyuges son iguales en derechos y deberes.»

Tres. El artículo 67 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 67.

Los cónyuges deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia.»

Cuatro. El primer párrafo del artículo 154 queda redactado en los siguientes términos:

«Los hijos no emancipados están bajo la potestad de sus progenitores.»

Cinco. El primer párrafo del artículo 160 queda redactado en los siguientes términos:

«Los progenitores, aunque no ejerzan la patria potestad, tienen el derecho de relacionarse con sus hijos menores, excepto con los adoptados por otro o conforme a lo dispuesto en resolución judicial.»

Seis. El párrafo 2.º del artículo 164 queda redactado en los siguientes términos:

«2.º Los adquiridos por sucesión en que uno o ambos de los que ejerzan la patria potestad hubieran sido justamente desheredados o no hubieran podido heredar por causa de indignidad, que serán administrados por la persona designada por el causante y, en su defecto y sucesivamente, por el otro progenitor o por un administrador judicial especialmente nombrado.»

Siete. El apartado 4 del artículo 175 queda redactado en los siguientes términos:

«4. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que la adopción se realice conjunta o sucesivamente por ambos cónyuges. El matrimonio celebrado con posterioridad a la adopción permite al cónyuge la adopción de los hijos de su consorte. En caso de muerte del adoptante, o cuando el adoptante sufra la exclusión prevista en el artículo 179, es posible una nueva adopción del adoptado.»

Ocho. El apartado 2 del artículo 178 queda redactado en los siguientes términos:

«2. Por excepción subsistirán los vínculos jurídicos con la familia del progenitor que, según el caso, corresponda:

1.º Cuando el adoptado sea hijo del cónyuge del adoptante, aunque el consorte hubiere fallecido.

2.º Cuando sólo uno de los progenitores haya sido legalmente determinado, siempre que tal efecto hubiere sido solicitado por el adoptante, el adoptado mayor de doce años y el progenitor cuyo vínculo haya de persistir.»

Nueve. El párrafo segundo del artículo 637 queda redactado en los siguientes términos:

«Se exceptúan de esta disposición las donaciones hechas conjuntamente a ambos cónyuges, entre los cuales tendrá lugar aquel derecho, si el donante no hubiese dispuesto lo contrario.»

Diez. El artículo 1.323 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 1.323.

Los cónyuges podrán transmitirse por cualquier título bienes y derechos y celebrar entre sí toda clase de contratos.»

Once. El artículo 1.344 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 1.344.

Mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para los cónyuges las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que les serán atribuidos por mitad al disolverse aquella.»

Doce. El artículo 1.348 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 1.348.

Siempre que pertenezca privativamente a uno de los cónyuges una cantidad o crédito pagadero en cierto número de años, no serán gananciales las sumas que se cobren en los plazos vencidos durante el matrimonio, sino que se estimarán capital de uno u otro cónyuge, según a quien pertenezca el crédito.»

Trece. El artículo 1.351 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 1.351.

Las ganancias obtenidas por cualquiera de los cónyuges en el juego o las procedentes de otras causas que eximan de la restitución pertenecerán a la sociedad de gananciales.»

Catorce. El artículo 1.361 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 1.361.

Se presumen gananciales los bienes existentes en el matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente a uno de los dos cónyuges.»

Quince. El párrafo 2.º del artículo 1.365 queda redactado en los siguientes términos:

«2.º En el ejercicio ordinario de la profesión, arte u oficio o en la administración ordinaria de los propios bienes. Si uno de los cónyuges fuera comerciante, se estará a lo dispuesto en el Código de Comercio.»

Dieciséis. El artículo 1.404 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 1.404.

Hechas las deducciones en el caudal inventariado que prefijan los artículos anteriores, el remanente constituirá el haber de la sociedad de gananciales, que se dividirá por mitad entre los cónyuges o sus respectivos herederos.»

Diecisiete. El artículo 1.458 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 1.458.

Los cónyuges podrán venderse bienes recíprocamente.»

Disposición adicional primera. Aplicación en el ordenamiento.

Las disposiciones legales y reglamentarias que contengan alguna referencia al matrimonio se entenderán aplicables con independencia del sexo de sus integrantes.

Disposición adicional segunda. Modificación de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil.

Uno. El artículo 46 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 46.

La adopción, las modificaciones judiciales de capacidad, las declaraciones de concurso, ausencia o fallecimiento, los hechos relativos a la nacionalidad o vecindad y, en general, los demás inscribibles para los que no se establece especialmente que la inscripción se haga en otra Sección del Registro, se inscribirán al margen de la correspondiente inscripción de nacimiento.

Cuanto hechos afectan a la patria potestad, salvo la muerte de los progenitores, se inscribirán al margen de la inscripción de nacimiento de los hijos.»

Dos. El artículo 48 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 48.

La filiación paterna o materna constará en la inscripción de nacimiento a su margen, por referencia a la inscripción de matrimonio de los padres o por inscripción del reconocimiento.»

Tres. El artículo 53 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 53.

Las personas son designadas por su nombre y apellidos, correspondientes a ambos progenitores, que la Ley ampara frente a todos.»

Disposición final primera. Título competencial.

Esta ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación civil reconocida por el artículo 149.1.8.º de la Constitución española sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan y de las normas aprobadas por éstas en desarrollo de sus competencias en Derecho Civil.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Valencia, 1 de julio de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO
JUAN CARLOS R.
El Presidente del Gobierno”25

Las modificaciones a la ley Española permite que el matrimonio sea celebrado entre personas del mismo o distinto sexo, logrando una igualdad de derechos y obligaciones sin importar cualquiera que sea su composición, el gobierno español busca estar a la vanguardia en derechos homosexuales por lo que a muchas personas les resulta atractivo contraer matrimonio en este país europeo, que respeta la institución, así como derechos y prestaciones sociales y la posibilidad de adopción.

1.2.4 Canadá

La Cámara de Diputados de Canadá aprobó en junio del año 2005 la ley que legaliza los matrimonios homosexuales en todo el país, considerando a el matrimonio como la unión de dos personas, sin importar su género, desde la aprobación de la Ley sobre el Matrimonio Civil, también llamada la Ley C-38, el 20 de julio de 2005. El resumen oficial de la nueva ley indica: “Esta promulgación, en el espíritu de la Carta canadiense de los derechos y las libertades y de los valores de tolerancia, respeto e igualdad, amplía a las parejas del mismo sexo la capacidad legal para el matrimonio para los propósitos civiles. También hace enmiendas consecuentes a otras leyes para asegurar la igualdad de acceso para las parejas del mismo sexo a los efectos civiles del matrimonio y del divorcio.”²⁶

Al mismo tiempo de la creación de esta nueva ley, este tipo de matrimonio ya era legal en las nueve regiones siguientes. En total, estas áreas contienen cerca de 90% de la población canadiense:

-La provincia de Ontario desde el 10 de junio de 2003

²⁶http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio_entre_personas_del_mismosexo_en_Canad%C3%A1, Matrimonio entre personas del mismo sexo en Canadá Consultado en agosto 15, 2008.

- La provincia de Colombia Británica desde el 8 de julio de 2003
- La provincia de Quebec desde el 19 de marzo de 2004
- El territorio del Yukon desde el 14 de julio de 2004
- La provincia de Manitoba desde el 16 de septiembre de 2004
- La provincia de Nueva Escocia desde el 24 de septiembre de 2004
- La provincia de Saskatchewan desde el 5 de noviembre de 2004
- La provincia de Terranova y Labrador desde el 21 de diciembre de 2004
- La provincia de Nuevo Brunswick desde el 23 de junio de 2005

Por lo que la legalización en todo el país del matrimonio homosexual no tomo por sorpresa a los canadienses.

“En cada lugar, esta forma de matrimonio fue legalizada después de procesos en los que los jueces provinciales o territoriales indicaron que es inconstitucional y discriminatorio negar el derecho del matrimonio a las parejas del mismo sexo.”²⁷ Canadá es el cuarto país que legaliza el matrimonio entre personas del mismo sexo, y el segundo en aprobar la adopción con lo que se ve reflejado un gran reconocimiento a los derechos homosexuales.

“53-54 ISABEL II

CAPÍTULO 33

Una ley sobre determinados aspectos de la

²⁷http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio_entre_personas_del_mismosexo_en_Canad%C3%A1, CHECAR wikipedia.org (2008). Matrimonio entre personas del mismo sexo en Canadá Consultado en agosto 15, 2008.

capacidad legal para contraer matrimonio para fines civiles

Preámbulo

[Asentimiento de 20 de julio 2005]

Considerando que el Parlamento de Canadá está comprometido a respetar la Constitución de Canadá, y el artículo 15 de la *Carta Canadiense de Derechos y Libertades* de garantías de que toda persona es igual ante y bajo la ley y tienen derecho a igual protección y beneficio igual de la ley sin discriminación;

Considerando que los tribunales en la mayoría de las provincias y en un territorio, han reconocido que el derecho a la igualdad sin discriminación exige que las parejas del mismo sexo y parejas del sexo opuesto tienen igual acceso al matrimonio para fines civiles;

CONSIDERANDO que el Tribunal Supremo del Canadá ha reconocido que muchas parejas canadienses del mismo sexo se han casado en la dependencia de las decisiones de los tribunales;

Considerando que sólo la igualdad de acceso al matrimonio para fines civiles se respete el derecho de las parejas del mismo sexo a la igualdad sin discriminación, y la unión civil, como una institución distinta de matrimonio, no les ofrecería que la igualdad de acceso y violaría su dignidad humana, en incumplimiento de la *Carta Canadiense de Derechos y Libertades* de;

CONSIDERANDO que el Tribunal Supremo del Canadá ha determinado que el Parlamento de Canadá tiene jurisdicción legislativa sobre el matrimonio, pero no tiene la competencia para establecer una institución distintas del matrimonio para parejas del mismo sexo;

Considerando que todo el mundo tiene la libertad de conciencia y de religión en la sección 2 de la *Carta Canadiense de Derechos y Libertades* de;

Considerando que nada en esta ley afecta a la garantía de la libertad de conciencia y religión y, en particular, la libertad de miembros de grupos religiosos para celebrar y declarar sus creencias religiosas y la libertad de los dirigentes de los grupos religiosos para negarse a celebrar matrimonios que no están en de conformidad con sus creencias religiosas;

Considerando que no es contra el interés público de mantener y expresar públicamente las diversas opiniones sobre el matrimonio;

Considerando que, a la luz de estas consideraciones, el Parlamento de compromiso de Canadá de defender el derecho a la igualdad sin discriminación impide el uso de la sección 33 de la *Carta Canadiense de Derechos y Libertades* de para negar el derecho de las parejas del mismo sexo a un acceso igualitario al matrimonio para

fines civiles;

Considerando que el matrimonio es una institución fundamental en la sociedad canadiense y el Parlamento de Canadá tiene la responsabilidad de apoyar esa institución, ya que fortalece el compromiso en las relaciones y representa el fundamento de la vida familiar para muchos canadienses;

Y CONSIDERANDO que, a fin de reflejar los valores de la tolerancia, el respeto y la igualdad en consonancia con la *Carta Canadiense de Derechos y Libertades de*, El acceso al matrimonio para fines civiles deben ser ampliado por la legislación a las parejas del mismo sexo;

AHORA, POR LO TANTO, Su Majestad, por y con el consejo y consentimiento del Senado y la Cámara de los Comunes de Canadá, dicta la siguiente manera:

Título corto

1. Esta Ley podrá ser citada como la *Ley de Matrimonio Civil*.

Matrimonio - determinados aspectos de la capacidad de

2. El matrimonio, para fines civiles, es la unión legal de dos personas a la exclusión de todos los demás.

Los funcionarios religiosos

3. Se reconoce que los funcionarios de los grupos religiosos tienen libertad para negarse a celebrar matrimonios que no están en conformidad con sus creencias religiosas.

La libertad de conciencia y de religión y de expresión de las creencias

3,1 Para mayor certeza, ninguna persona u organización podrá ser privado de ningún beneficio, ni ser objeto de ninguna obligación o sanción, en virtud de una ley del Parlamento de Canadá por el mero hecho de su ejercicio, con respecto al matrimonio entre personas del mismo sexo, de la libertad de conciencia y de religión garantizada por la *Carta Canadiense de Derechos y Libertades de* o la expresión de sus creencias en relación con el matrimonio como la unión de un hombre y una mujer con exclusión de todos los demás sobre la base de que la libertad garantizada.

El matrimonio no era nulo o anulable

4. Para mayor certeza, no un matrimonio es nulo o anulable por la única razón por la que los cónyuges son del mismo sexo.

ENMIENDAS CONSIGUIENTES

R.S., c. C-44, 1994, c. 24, s. 1 (F)

CANADA BUSINESS CORPORATIONS ACT

2001, c. 14, s. 115

5. (1) Subsección 237,5 (2) de la *Canada Business Corporations Act* se sustituye por el texto siguiente:

Interpretación

(2) A los efectos de esta sección,

(un) Un cuerpo personal de las empresas es una persona jurídica que no está participando

activamente en alguna relación financiera, comercial o industrial, y que está controlada por un individuo o por un grupo de individuos que están unidos por matrimonio, el derecho común de asociación o de cualquier padre o madre legal -hijo o están conectadas indirectamente por una combinación de esas relaciones, sean o no de los individuos a través de los cuales están conectados son miembros del grupo, y
(b) Una asociación común de la ley es una relación entre dos personas que conviven con otros en una relación conyugal y lo han hecho durante un período de al menos un año.

2001, c. 14, s. 115

(2) Subsection 237,5 (3) de la Ley pasa a ser el inciso (1,1) y reposicionarse en consecuencia.

1998, c. 1

LEY DE COOPERATIVAS DE CANADÁ

2001, c. 14, s. 218

6. (1) Subsección 337,5 (2) de la Ley de Cooperativas de Canadá se sustituye por el texto siguiente:

Interpretación

(2) A los efectos de esta sección,

(un) Un cuerpo personal de las empresas es una persona jurídica que no está participando activamente en alguna relación financiera, comercial o industrial, y que está controlada por un individuo o por un grupo de individuos que están unidos por matrimonio, el derecho común de asociación o de cualquier padre o madre legal -hijo o están conectadas indirectamente por una combinación de esas relaciones, sean o no de los individuos a través de los cuales están conectados son miembros del grupo, y
(b) Una asociación común de la ley es una relación entre dos personas que conviven con otros en una relación conyugal y lo han hecho durante un período de al menos un año.

2001, c. 14, s. 218

(2) Subsection 337,5 (3) de la Ley pasa a ser el inciso (1,1) y reposicionarse en consecuencia.

R.S., c. C-31, 1999,
c. 10, s. 19

GUERRA CIVIL RELACIONADAS CON LA LEY SOBRE PRESTACIONES

2000, c. 12, s. 83

7. Artículo 36 de la Guerra Civil relacionadas con la Ley sobre prestaciones queda derogada.

R.S., c. 3 (2 Supp.)

LEY DE DIVORCIO

8. (1) La definición de "cónyuge" en la subsección 2 (1) de la Ley de Divorcio se sustituye por el texto siguiente:

"Cónyuge"

"Cónyuge" significa cualquiera de las dos personas que están casados entre sí;

« époux »

(2) Apartado 2 (2) (un) De la versión francesa de la Ley se sustituye por el texto siguiente:

un) Pour lequel ils tiennent lugar de los padres;

2001, c. 4, Parte 1

LEY FEDERAL DE DERECHO CIVIL Y DE LA PROVINCIA DE QUEBEC, LA LEY

9. La Sección 5 de la Ley Federal de Derecho Civil y de la Provincia de Quebec, la Ley se sustituye por el texto siguiente:

Consentimiento requerido

5. El matrimonio requiere el consentimiento libre e ilustrado de dos personas para ser la esposa de uno al otro.

R.S., c. 1 (Supp 5.)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE

10. (1) El párrafo (b) En la descripción de una en la subsección 56.1 (2) de la Ley del Impuesto sobre se sustituye por el texto siguiente:

(b) Cuando el importe se abona en virtud de una orden dictada por un tribunal competente, de conformidad con las leyes de una provincia, una persona que es el padre de un niño del cual la persona es el padre legal,

(2) La definición de "cantidad de manutención" en la subsección 56.1 (4) de la Ley se sustituye por el texto siguiente:

"Cantidad de manutención infantil"
« *alimentaire de pensions pour enfants* »

"Cantidad de manutención infantil": cualquier cantidad de mantenimiento que no se identifica en el acuerdo o el orden en las que es admisible por ser el único apoyo de un destinatario que es un cónyuge o concubino o ex cónyuge o concubino de el ordenante o que es un padre de un niño de los cuales el deudor es el padre legal.

(3) El párrafo (b) De la definición de "cantidad de apoyo" en la subsección 56.1 (4) de la Ley se sustituye por el texto siguiente:

(b) El deudor es el padre legal de un niño del destinatario y el importe es admisible en virtud de una orden dictada por un tribunal competente, de conformidad con las leyes de una provincia.

11. Párrafo (b) En la descripción de una en la subsección 60.1 (2) de la Ley se sustituye por el texto siguiente:

(b) Cuando el importe se abona en virtud de una orden dictada por un tribunal competente, de conformidad con las leyes de una provincia, un individuo que es padre de un niño del cual el contribuyente es el padre legal,

11,1 La Sección 149.1 de la Ley se modifica añadiendo lo siguiente después de la subsección (6,2):

El matrimonio para fines civiles

(6,21) Para mayor certeza, con sujeción a las subsecciones (6,1) y (6,2), una organización benéfica registrada con fines establecidos, que incluyen el adelanto de la religión no se han revocado su registro o ser objeto de cualquier otra sanción en la parte V mero hecho de que o cualquiera de sus miembros, funcionarios, simpatizantes o adherentes de ejercicios, en relación con el matrimonio entre personas del mismo sexo, la libertad de conciencia y de religión garantizada por la *Carta Canadiense de Derechos y Libertades de*.

12. (1) Apartado 252 (1) (un) De la Ley se sustituye por el texto siguiente:

(un) Una persona de la que el contribuyente es el padre legal;

(2) Subsección 252 (1) de la Ley es modificado mediante la adición de la palabra "y" al final del párrafo (c) Y por la que se deroga el párrafo (d).

(3) la subsección 252 (3) de la Ley se sustituye por el texto siguiente:

(3) A los efectos del párrafo 56 (1) (b), Sección 56.1, párrafos 60 (b) Y (j), Sección 60.1, incisos 70 (6) y (6,1), 73 (1) y (5) y 104 (4), (5,1) y (5,4), la definición de "pre-1972 la confianza del cónyuge" en el inciso 108 (1), párrafo 146 (16), párrafo 146.3 (2) (subsecciones) (iv), 146,3 (14), 147 (19), 147,3 (5) y (7) y 148 (8.1) y (8,2), la definición de "propiedad de la pequeña empresa" en la subsección 206 (1), párrafo 210 (c) (ii) y subsecciones 248 (22) y (23), "cónyuge" y "ex cónyuge" de un individuo en particular se incluyen otro individuo que sea parte en un matrimonio nulo o anulable con el individuo en particular.

Amplio concepto de "cónyuge" y "ex cónyuge"

1990, c. 46

MATRIMONIO (DE PROHIBICIÓN DE GRADOS) LEY DE

13. Subsección 2 (2) de la *Matrimonio (de prohibición de Grados) Ley de se sustituye por el texto siguiente:*

(2) Ninguna persona podrá casarse con otra persona si están relacionadas linealmente, o como hermano o hermana o medio hermano o media hermana, incluso mediante la adopción.

14. La subsección 3 (2) de la Ley se sustituye por el texto siguiente:

(2) El matrimonio entre personas que se relacionan en la forma descrita en la subsección 2 (2), es nula.

Prohibición

Nulidad de matrimonio

2000, c. 12

MODERNIZACIÓN DE LAS VENTAJAS Y OBLIGACIONES QUE LA LEY

15. La Sección 1.1 de la *Modernización de las ventajas y obligaciones que la Ley y la partida antes de que se derogó.*

Por lo que podemos concluir que el entre los países que reconocen el matrimonio entre homosexuales con mayores beneficios es España, a diferencia de Holanda Bélgica y Canadá que requieren que la pareja sea de nacionalidad propia del país en donde se realiza el matrimonio, por lo que es la mejor opción para los extranjeros, respecto a la adopción, esta sólo es posible en Canadá y Holanda.

Reconocer o equiparar al matrimonio entre personas del mismo sexo con las parejas heterosexuales es un gran paso respecto a los derechos humanos, el reto es que estos derechos sean reconocidos en todo el mundo, y sobre todo que logre cubrir las expectativas de los ciudadanos.

²⁸ <http://pseudoghetto.com/Quebecunion-civile.pdf>, Consultado el 9 de septiembre del 2009.

Capítulo II

Análisis de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal

2.1 Exposición de Motivos

La iniciativa de Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal causó polémica en todo el país, debido a que por primera vez en México se reconocen derechos a homosexuales para formar una vida en pareja, siendo éstas reguladas por el Estado, la mencionada ley no logro cubrir los fines para los que fue implantada, los propósitos planteados en la exposición de motivos no fueron alcanzados por la dicha ley. Para un mejor entendimiento se transcribe la exposición de motivos presentados por la diputada Enoé Uranga la cual a la letra dice:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hemos asistido en las últimas décadas al auge irreversible de nuevas formas de convivencia, distintas al régimen de la familia nuclear tradicional. Estimaciones del CONAPO (Consejo Nacional de Población), con base en la ENADID 97 (Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica), señalan que una tercera parte de los hogares mexicanos (32.7%) no son nucleares (extensos, compuestos o no familiares). De acuerdo a esta misma fuente, en 1997, el 19 por ciento de los hogares mexicanos eran jefaturados por una mujer. Los datos preliminares del Censo 2000 confirman además una tendencia ascendente en este renglón, dado que para este último año la proporción se situó en uno de cada cinco hogares; esto es, el 20.6 por ciento. Respecto a la realidad irrefutable de las parejas del mismo sexo en la sociedad mexicana, hasta el momento no existe registro estadístico oficial. Ni las

investigaciones socio-demográficas ni los Censos de Población y Vivienda toman en cuenta este tipo de relaciones sociales. No obstante, la Sociedad Mexicana de Sexología Humanista Integral (SOMESHI) coincide en afirmar, como lo hacen numerosas investigaciones a escala internacional (el reporte Kinsey, Masters y Johnson, Bell y Weinberg, Charlotte Wolf, Marina Castañeda Karla Jay y otros) que alrededor del 20 por ciento de la población tiene o ha tenido parejas del mismo sexo. Hoy es un hecho, en todo el mundo, que los modelos de convivencia están pasando por profundas transformaciones debidas a una combinación de factores, que incluyen: la redefinición de las relaciones entre los géneros a partir de la conquista de los derechos civiles y sociales de las mujeres, los cambios en la cultura sexual, el descenso en el número de hijos por mujer, el aumento de la cantidad de mujeres profesionales, el incremento del desempleo masculino, a la par del ascenso del empleo femenino, los desequilibrios internos en la responsabilidad del trabajo doméstico, así como la ausencia de políticas públicas para responder a estos cambios. En las sociedades contemporáneas la función de los arreglos sociales de convivencia ya no es unir linajes y patrimonios, y es cada vez más raro que se decidan por otros que no sean los y las directamente involucradas. En la necesidad de no reducirlos a sus viejas funciones económicas y productivas, la sociedad reclama que los acuerdos de convivencia modernos encuentren su verdadera justificación en la búsqueda de la felicidad, la libre elección, el compromiso amoroso y la satisfacción de los afectos. Es el deber de la ley reflejar estas realidades de la sociedad mexicana y responder a las necesidades de las y los ciudadanos que son parte de ellas mediante su reconocimiento y protección jurídica.

La concepción de los principios de los derechos humanos y la búsqueda de su integración a la vida cotidiana de las personas son uno de los signos de la modernidad. Los derechos humanos son el sello de la civilización, el salto cualitativo que marca la diferencia entre nuestras necesidades de supervivencia y la aspiración a una vida más plena, más humana. Como un esfuerzo por detallar e institucionalizar en qué consiste la dignidad humana, los principios morales de los derechos humanos han propuesto nuevas

formas de convivencia. En años recientes, por ejemplo, se ha desarrollado una nueva comprensión del status de las niñas y los niños, concebidos ya no como objetos, sino como sujetos activos de sus derechos. En ese mismo sentido, y a partir de su apropiación del marco de los derechos humanos, un vigoroso movimiento internacional de mujeres ha evidenciado la necesidad de poner fin al problema endémico de la violencia doméstica como un elemento indispensable de la democratización de la vida social. Asimismo, la renovación del pensamiento ético de la sociedad implica necesariamente la reflexión ética en torno a las prácticas de la sexualidad. Hay que cuestionar hoy por hoy una noción de la legalidad que ha banalizado los contenidos y los significados que la experiencia sexual tiene para quienes participan en ella, al codificar los "actos sexuales" en función de identificar mecánicamente de qué formas y entre qué personas suceden las relaciones sexuales. En síntesis, el auge del tema de los derechos humanos ha ampliado el status personal del individuo; es decir, su esfera íntima e inviolable de protección. Al enmarcar la iniciativa de Ley de la Sociedad de Convivencia que ahora se propone como una defensa de los derechos humanos, ésta se suma a un movimiento a escala internacional que está demandando el derecho fundamental de todas las personas a vivir sus afectos y a ejercer la sexualidad libres de coerción, discriminación y violencia. Como resultado de este nuevo debate internacional, en el transcurso de la década de los noventa, se aprobaron leyes en diversos países (Alemania, Dinamarca, Finlandia, Francia, Holanda, Hungría, Islandia, Noruega, Suecia y en algunas regiones o estados de Brasil, España, Canadá y Estados Unidos) en favor de los derechos de aquellas relaciones sociales ya existentes que carecían de un marco jurídico adecuado.

Como una propuesta que busca abrir espacios sociales para la expresión del amplio espectro de la diversidad social, la figura de la Sociedad de Convivencia constituye un marco jurídico nuevo que no interfiere en absoluto con la institución del matrimonio ni la vulnera. No impide ni compete con la práctica del concubinato en su estructura actual. No modifica las normas vigentes relativas a la adopción. Vivimos tiempos de cambios

acelerados, de evolución y apertura. En este momento histórico de cambios irreversibles, a veces se afirma que "ya no hay valores", lo cual se refiere a que algunos prejuicios del pasado ya han perdido su vigencia. La reflexión sobre los valores surge de las crisis y es nuestra forma de resistirnos al conformismo respecto de lo que existe. La reflexión moral surge de la sensación de que el mundo no cumple nuestras expectativas de justicia social. En un contexto histórico en el que se está renovando el pensamiento ético de la sociedad, la "razón" para negarles sus derechos civiles y sociales a muchas ciudadanas y ciudadanos no puede ser la prevalencia de un prejuicio más o menos generalizado respecto de la diversidad sexual y afectiva. Hoy sabemos que dichos prejuicios no resisten el análisis histórico, antropológico, ético o científico.

Los derechos de las ciudadanas y ciudadanos que eligen a parejas del mismo sexo son indudablemente los más vulnerados actualmente por los prejuicios respecto de la diversidad sexual. Desde la perspectiva del marco legal vigente, cada integrante de este tipo pareja sigue siendo jurídicamente inexistente para el otro. En los casos de posible separación se crean situaciones de injusticia y desigualdad, en ocasiones dramáticas. En caso de fallecimiento, por ejemplo, no se le reconoce al o la sobreviviente ningún derecho de sucesión legítima aunque hayan contribuido ambas partes al patrimonio común. A menudo en contra de la voluntad misma del difunto, quien le sobrevive lo pierde todo, incluso la posibilidad de vivir bajo el techo de la persona con la que compartía su vida. La falta de reconocimiento legal de los derechos de las parejas del mismo sexo vulnera asimismo derechos económicos y sociales fundamentales como la imposibilidad de sumar sus salarios para solicitar crédito para la vivienda.

Ante esta realidad cotidiana, limitante y excluyente es imperativo construir un estado de derecho que contemple y proteja las diversas formas de convivencia, erradique y prevenga la discriminación y promueva una cultura de respeto a la diversidad social. Una condición indispensable de la modernización y democratización de los Estados ha sido la implantación y el arraigo de valores incluyentes, igualitarios y respetuosos de la diversidad,

como aspectos indispensables del ejercicio del buen gobierno. La iniciativa que hoy se pone a consideración de esta Asamblea, plantea la reglamentación de las Sociedades de Convivencia. El propósito de esta nueva figura es garantizar los derechos por vía de la legitimación de aquellas uniones que surgen de las relaciones afectivas a las que el derecho mexicano no reconoce aún consecuencias jurídicas.

La Constitución mexicana ha consagrado siempre la garantía de igualdad. Los artículos primero, segundo, cuarto, décimo segundo y décimo tercero proporcionan criterios sobre los derechos públicos subjetivos que se reconocen por igual a todos los individuos, sin distinción de raza, sexo, edad, condición económica o nacionalidad, a hombres y mujeres, y de todas las personas en su aspecto social, pues consagra la negativa a otorgar títulos de nobleza u honores hereditarios. Se aborda la concepción de que todos somos iguales ante la ley, así como la existencia de leyes iguales para todos. Ahora bien, la norma de no discriminación es básicamente la reformulación negativa del principio de igualdad, proclamado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y traducido en todas las normas constitucionales mexicanas cuyo recuento se hace antes, ya que la igualdad formal necesita su referente en la realidad.

Ese principio de no discriminación, por cierto, ya forma parte del orden jurídico interno, no sólo a partir de la garantía de igualdad, sino de la incorporación de acuerdos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, que lo obligan expresamente a erradicar todo tipo de discriminación. La Convención Americana sobre Derechos Humanos precisa en el Artículo tercero del Protocolo de San Salvador que: "Los Estados Partes en el presente protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social." Más aún, en la legislación penal del Distrito Federal, se ha incluido que a ninguna persona se le podrá restringir el ejercicio de sus derechos por razón de su orientación sexual. De esa

manera, el Estado no sólo reconoce la diversidad de las formas de convivencia que existen en su seno, sino que las recoge para desalentar la discriminación social, otorgar igualdad de oportunidades a todas y todos sus habitantes y así, fortalecer el estado de derecho. Cabe reiterar que la sociedad de convivencia no se opone al matrimonio ni al concubinato, en los que la procreación, el trato sexual y la ayuda mutua, por ejemplo, son sus elementos definitorios. Lo que si se incluye es una nueva visión sobre las relaciones familiares que de acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal constituye una serie de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia. En la Sociedad de Convivencia se reconocen otras posibilidades de relaciones en torno al hogar, al plantear dos hipótesis La primera que se refiere a la posibilidad de que la suscriban dos personas, ya sean del mismo o de diferente sexo, con los requisitos de tener capacidad jurídica plena, vivir en un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutuas. La segunda hipótesis que define a la Sociedad de Convivencia es la relativa a la posibilidad de que sean más de dos personas los convivientes, y es en esta circunstancia en donde reside una de las mayores aportaciones de la propuesta, porque se reconoce efectos jurídicos a las relaciones afectivas en la que no existe trato sexual, sino el sólo deseo de compartir una vida en común basada en auténticos lazos de solidaridad humana, de comprensión espiritual, de apego afectivo y adhesión desinteresada.

En el caso de la Sociedad de Convivencia, los efectos de las relaciones familiares ocurren una vez que los suscriptores de la sociedad manifiestan su consentimiento, por lo que ese es el primero de los elementos de la definición al establecer que se trata de un acuerdo. El segundo hace referencia a que dichas personas vivan juntas para compartir la vida. Pero no se trata sólo de compartir una vivienda, sino de tener un hogar común, esto es, en un espacio de interacción común. La Sociedad de Convivencia requiere cubrir ciertos requisitos, para lograr sus objetivos. Es una sociedad que, como su nombre lo refiere, tiene como característica principal la convivencia. Ello implica el establecimiento de un hogar común,

entendiéndose éste como un espacio de interacción, en donde las personas convivientes de la Sociedad de Convivencia habitarán juntas, so pena que de no hacerlo por más de tres meses, sin causa justificada, dará lugar a la terminación de la sociedad. El tercer elemento se refiere a la permanencia, que se traduce en el ánimo que constituye el motivo determinante de la voluntad de los convivientes de estar juntos de manera constante. Finalmente, el elemento de ayuda mutua hace alusión a la necesaria solidaridad que debe existir entre los convivientes. La convivencia es el elemento trascendental, al igual que la ayuda mutua, para constituir y conservar la Sociedad de Convivencia. Sus integrantes, al tomar la decisión de formar parte de una de una Sociedad de Convivencia eligen compartir la vida con los demás integrantes de la misma. Es por ello, que uno de los requisitos para formar parte de una Sociedad de Convivencia es estar libre de matrimonio y no formar parte, en ese momento, de otra Sociedad de Convivencia, ya que se requiere de la constancia y de la interacción cotidiana de sus integrantes. La decisión de las personas convivientes es indispensable para la constitución de ésta, razón por la cual los integrantes al elaborar el documento por el cual constituyen una Sociedad de Convivencia deben incluir, entre otras cosas, la manera como se regirá en cuanto a los bienes patrimoniales. Así, más que crear una nueva institución, se podrá apelar a figuras ya existentes en nuestra legislación. Tal es el caso de la donación o el usufructo, en cuyo caso su regulación se dará conforme a las disposiciones legales existentes para la figura elegida. Será la voluntad de las partes la que rija en torno a los bienes patrimoniales de los integrantes de la Sociedad de Convivencia. El propósito que inspira a la Sociedad de Convivencia es la libertad y, en ese contexto, se deja a las partes regular su convivencia, los derechos y deberes respectivos y sus relaciones patrimoniales. No obstante, se establece la presunción de que, en defecto del pacto, cada integrante mantiene el dominio y disfrute de sus propios bienes. Como consecuencia de esta libertad es obligado prever que se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la que se perjudique derechos de terceros. Así, si un integrante de la Sociedad perjudicó derechos de otra

persona al suscribirla, éstas podrán reclamar dichos derechos a fin de que le sean restituidos. Sin embargo la Sociedad de Convivencia subsistirá en todo lo demás. La iniciativa de Ley sobre la Sociedad de Convivencia aspira a generar los mecanismos legales así como un debate público racional, respetuoso e informado en torno a la diversidad irrefutable de las relaciones afectivas y solidarias en la sociedad mexicana contemporánea, a partir de una disposición ciudadana de escuchar las razones de los demás. El espíritu ciudadano, dice Fernando Savater, reside no sólo en la capacidad de razonar, sino en la capacidad de escuchar las razones de los demás. El diálogo social y legislativo en torno a los derechos y obligaciones de las y los ciudadanos que viven de acuerdo con arreglos de convivencia distintos de la familia nuclear tradicional pondrá a prueba nuestra sabiduría ciudadana.”

29

29 <http://www.convencion.org.uy/menu3-016.htm>. , Leyes y Jurisprudencia (2001). Exposición de Motivos. Consultado en agosto 09 2008.

Sin embargo los buenos deseos solo se quedaron en la exposición de motivos, ya que los cambios en la cultura sexual del país han visto insuficiente la legislación que proteja sus derechos, la tarea del derecho es responder a las necesidades de los ciudadanos, lo cual con la entrada en vigor de la Ley de Sociedad de Convivencia deja en estado de indefensión a la pareja que forme la dicha Sociedad.

México no podía quedarse atrás, tras el fenómeno internacional que demandan las personas homosexuales de vivir y ejercer su sexualidad libre de violencia y discriminación, la figura de Sociedad de Convivencia comparada con el matrimonio y concubinato advierte que efectivamente no hay relación respecto al primero, puesto que la Sociedad de Convivencia no busca equipararse en ningún modo al matrimonio, pero si tomar la figura del concubinato para su regulación en todo lo que fuera aplicable, de cualquier modo, las parejas que deciden unirse y formar una Sociedad de Convivencia siguen desprotegidos jurídicamente al no cambiar su estado civil ya que al querer solicitar un crédito para la vivienda o al solicitar seguridad social las instituciones no reconocen este tipo de unión, en cuanto a los derechos que esta Ley otorga encontramos los sucesorios, tutela y alimentos. La exposición de motivos resulta muy ambiciosa, en respuesta, la Ley ya publicada ejemplifica que la discriminación y falta de reformas continua, puesto que no refleja los resultados que se buscaban ni la demanda que se predecía, los motivos; la discriminación prejuicios y en ocasiones resistencia por parte de la comunidad homosexual a aceptar la nueva legislación que como podemos observar fue principalmente pensar en la comunidad homosexual pero también puede formarse una sociedad por personas que únicamente buscan convivir ayudarse y protegerse, La ley de Sociedad de Convivencia, una ley que tras años de análisis y resistencia por muchos, busca tutelar derechos y obligaciones dentro

de nuestra sociedad lo cual nos lleva a analizar a fondo el contenido de la Ley de Sociedad de Convivencia comenzando por el:

2.2 Concepto

El concepto de Sociedad de Convivencia lo encontramos en el artículo segundo de dicha ley, el cual define a la Sociedad de Convivencia como “un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.”³⁰ Para entender mejor dicho concepto empezamos por definir acto jurídico como “la declaración de voluntad, unilateral o plurilateral, que tiene por objeto crear, modificar, transferir, extinguir o reglamentar (regular) vínculos jurídicos que constituyen un estado familiar, cuya relación se integra con deberes, obligaciones y derechos familiares,”³¹ parecido al primero “la manifestación externa de la voluntad unilateral, bilateral o plurilateral de una o más personas, que también provoca la realización de los supuestos jurídicos y la producción de las consecuencias de derecho o situaciones jurídicas con la finalidad de crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones,”³² como La ley de Sociedad de Convivencia según el artículo anterior, esta pensada para las parejas de diferente o mismo sexo, podríamos decir que buscando crear vínculos jurídicos con consecuencias jurídicas, ahora bien si la bilateralidad consiste en aquellas normas que al mismo tiempo que imponen deberes, concedan a otros facultades para exigir el cumplimiento de las normas, al decir que es un acto jurídico

30 http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta/pdf/noviembre06_16_136.pdf. (2006). Gaceta Oficial del Distrito Federal. Consultado en agosto 14 2008.

31 Chávez Asencio Manuel, Ob. Cit. Pág. 16.

32 Quintanilla García, Miguel Ángel, Derecho de las Obligaciones, México, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Pág. 19.

bilateral entendemos que ambas personas que formen una Sociedad de Convivencia tendrá derechos y obligaciones uno para el otro y esto es una consecuencia de derecho que ellos mismos desean crear. Ahora bien, ambos socios deberán tener capacidad jurídica entendiéndose por esta la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones, es decir que tengamos la capacidad para demandar pensión alimenticia o ser sujetos de obligaciones como el pagar la renta al arrendar un inmueble, por capacidad jurídica plena entendemos que una persona sea mayor de edad y no incapacitada legalmente para realizar cualquier tipo de acto civil

El concepto no especifica que sea únicamente para personas del mismo sexo sino que da cabida a que personas de distinto sexo puedan formar parte de una Sociedad de Convivencia, aunque después del análisis que se realiza de esta ley, nos podemos dar cuenta que en caso de parejas heterosexuales es más ventajoso formar un concubinato e incluso el matrimonio para que sus derechos se vean reconocidos con mayor fuerza.

2.3 Naturaleza Jurídica

El análisis que realizamos a la exposición de motivos así como lo desprendido del análisis del concepto de la Ley de Sociedad de Convivencia, nos permite deducir que la naturaleza jurídica de esta nueva figura es un acto jurídico, puesto que los socios exteriorizan su voluntad a efecto de obtener consecuencias jurídicas viendo reconocidos y sobre todo protegidos los derechos que emanan de dicha ley, obteniendo obligaciones entre ambos socios, el derecho concede a los particulares, en este caso los socios la facultad de crear una Sociedad de Convivencia (acto jurídico) y regular su conducta con base en la obligación que adquieren al formar esta sociedad, al mismo tiempo y al crearla, modifican su esfera jurídica

derivada de la voluntad que exteriorizaron, “el objeto de los actos jurídicos, el fin que induce a su celebración y las condiciones que en ellos se imponen, no deben contradecir o contrariar las normas contenidas en la ley, sino que deben armonizar con ellas.”³³ Es decir al firmar una Sociedad de Convivencia los socios se comprometen a convivir, viviendo juntas de manera constante y teniendo como prioridad la ayuda mutua, si bien como se hace referencia en la exposición de motivos la idea de formar una Sociedad de Convivencia no solo es para homosexuales, sino que toda persona, con capacidad legal, siendo vecinos, amigos, etc. con la simple voluntad de querer ayudarse darse compañía y no necesariamente tener relaciones sexuales o afectos amorosos entre ellos adquieren derechos y obligaciones respecto al patrimonio, alimentos y tutela que como la Ley de Sociedad señala corresponderá a cada socio, al unirse en bajo esta sociedad.

2.4 Disposiciones Generales

Las disposiciones generales se encuentran en el capítulo 1 señalando que “son de orden público e interés social, y que tiene por objeto establecer las bases y regular las relaciones derivadas de la Sociedad de Convivencia en el Distrito Federal.”³⁴

Esta ley es considerada un acto jurídico que sólo produce efectos entre las partes, los socios pondrán las reglas que ellos decidan y la ley les será un apoyo; además, esta disposición no afecta en nada, el estado civil de las partes y sólo tiene efecto en el Distrito Federal que es donde rige la legislación. Las disposiciones de una ley son consideradas siempre de naturaleza jurídica puesto que

33 Bejarano Sánchez, Manuel, Obligaciones Civiles, Editorial Oxford, 5ª edición, México 1999, Pág. 92.

34 <http://leydesociedadesdeconvivencia.blogdiario.com/>, (2002). Conoce la Ley de Sociedad de Convivencia. Consultado en septiembre 27, 2008.

son mandatos que deben cumplirse independientemente de la voluntad de las partes, pero eso no quiere decir que los actos que esta ley intenta regular sean también de carácter público, como se precisa “el orden público es evidente en las relaciones familiares y se contempla también en las conyugales, esto no significa que la nota de orden público evite que se tengan relaciones privadas en lo conyugal y familiar. No existe en nuestro derecho relación mas privada e íntima que la que existe entre consortes, pero éstos deben tener en cuenta que tiene efectos sociales y que no pueden actuar indiscriminadamente.”³⁵ Según el mismo autor, el concepto de orden público es difícil de precisar. “El orden público no se confunde con la ley, ésta puede o no ser de orden público sin dejar de ser una norma jurídica promulgada por la autoridad competente. Es decir, el orden público califica a ciertas leyes y les da un rango superior.”³⁶ Si bien “el orden público funciona como un límite (o mejor como equilibrio), por medio del cual se restringe la facultad de las personas en relación a ciertos actos. Es decir, desde este punto de vista se considera un conjunto de normas e instituciones que no pueden ser alteradas, ni por la voluntad de los individuos porque la autonomía de la voluntad está limitada, ni tampoco por la aplicación de Derecho Extranjero,”³⁷ puesto que no se impone nada y se deja al arbitrio de las partes la terminación o modificación de la Sociedad por lo que se dudaría que la Ley de Sociedad de Convivencia sea de orden público e interés social, dado que si para terminar dicha sociedad basta con que unilateralmente uno de los convivientes lo decida sin que el Estado busque resguardar la Sociedad como lo hace con la familia por poner un ejemplo. Esta ley se define asimismo como de orden

35 Chávez, Asencio, Manuel, Convenios Conyugales y Familiares, Editorial Porrúa, S.A. México 2005, Pág. 21.

36 *Ibidem*. Pág. 34.

37 Chávez, Asencio, Manuel, *Ob. Cit.* Pág. 35.

público e interés social, por lo que debemos señalar que “El orden público y el interés social son características esenciales de un derecho eminentemente tutelar, cuyo ejercicio no está sometido al arbitrio de los particulares; en razón de que tales normas limitan la autonomía de la voluntad preferentemente en la concertación de los contratos; de manera que no puedan afectar la subsistencia de la familia ni de la sociedad civil, y por consecuencia, del Estado. Debe quedar claro que el interés tutelado en “la Sociedad de Convivencia” es eminentemente particular y privado; difiriendo abiertamente del interés social.”³⁸ Un ejemplo de una institución de orden público e interés social sería el matrimonio como lo define Luis Ribon “base de la familia, puede considerarse que es la Institución Jurídica Fundamental del Derecho de Familia, pero también puede considerarse el matrimonio como contrato con especial referencia al acto de contraerlo,”³⁹ la familia, es una institución que el Estado pretende proteger y preservar ya que su estabilidad es de vital importancia para los miembros de la sociedad, y deben de pasar por procedimientos a efecto de evitar la ruptura y en caso de serlo sea el último recurso. A diferencia la Sociedad de Convivencia en la que basta con que uno de los socios se manifieste como inconforme y decida romper la sociedad, se tendrá por terminada sin trámite alguno que solo manifestarlo al Órgano Administrativo correspondiente, por lo que no puede considerarse una ley de orden público e interés social.

Por otra parte tomando en cuenta que esta ley es incompleta llena de lagunas de ley, definidas como “las omisiones en que incurre el legislador, cuando no prevé en las normas que dicta, en alguna o

38 <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/3/leg/leg9.pdf>, (2001). Consideraciones Jurídicas sobre la Iniciativa de ley de Sociedad de Convivencia de 26 de abril de 2001. Consultado en septiembre 13, 2008.

39 Ribo Duran Luis, Diccionario de Derecho, 2ª edición, Editorial casa Bosch, España 1995.

algunos casos que en las prácticas judiciales se presentan”⁴⁰ y hasta la fecha sin reformas importantes, consideramos que la mejor opción para que surtan derechos, en el caso de parejas de distinto sexo, es formar un concubinato o matrimonio, puesto que se reconocen de forma amplia todos sus efectos, respecto a materias como alimentos, beneficios sociales, de salud, derechos sucesorios, etc.

En su Artículo 3 señala, “La Sociedad de Convivencia obliga a los convivientes, en razón de la voluntad de permanencia, ayuda mutua y establecimiento del hogar común; la cual surte efectos frente a terceros, cuando la Sociedad es registrada ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo correspondiente.”⁴¹ Entendiendo por permanencia “la duración firme, constante, estable e inmutable”⁴² por ayuda mutua, la asistencia que ambos socios deberán tener uno con el otro, por hogar común, el domicilio donde deberán vivir ambos socios de forma permanente y efectos frente a terceros *res inter alios acta*, que lo hecho entre unos no puede perjudicar ni producir efectos para otros

Por otra parte el Artículo 4 establece “No podrá constituir Sociedad de Convivencia, las personas unidas en matrimonio, concubinato y aquéllas que mantengan vigente otra Sociedad de Convivencia. Tampoco podrán celebrar entre sí Sociedad de Convivencia, los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.”⁴³ El objetivo de este precepto es evitar la poligamia, pero el hecho de que no se altere el estado civil, al igual que el concubinato ocasiona que aunque la finalidad es buena, como siempre la realidad supera los preceptos

40 Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Porrúa .S.A., 2005.

41 Vargas, Jiménez Adrián Isidro, Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal. México: Ediciones Fiscales ISEF, 2008, Pág. 15.

42 <http://buscon.rae.es/draeI/>, Diccionario de la Real academia española consultado el 29 de agosto de 2009.

43 Vargas, Jiménez Adrián Isidro, Ob. Cit. Pág.16.

legales, causando que se formen hasta dos o más concubinatos. Por otro lado, el impedimento para formar esta Sociedad entre familiares, nos hace pensar que esta ley fue pensada exclusivamente para parejas con lazos afectivos, sin que pueda algún tío con su sobrina, nietos con abuelos formar la Sociedad para establecer un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

En su Artículo 5 dice.- “Para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la Sociedad de Convivencia se regirá, en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que se derivan de este último, se producirán entre los convivientes.”⁴⁴

Respecto a la obligación de darse alimentos la ley considera todos aquellos alimentos indispensables para la manutención, como ropa, calzado, habitación, recreación y asistencia en caso de enfermedad de acuerdo a sus posibilidades económicas y necesidades del que los requiera, en el concubinato los integrantes de la pareja tienen derecho recíproco de obtener alimentos de su cónyuge, respecto a los derechos sucesorios se aplicarán las reglas respecto a la sucesión legítima entre concubinos, respecto a la tutela el socio podrá solicitar que la tutela éste a su cargo en caso de que su pareja sufra algún accidente que le impida gobernarse a sí mismo o a sus propiedades.

2.5 Requisitos

Según los artículos de la multicitada ley, al formar una Sociedad de Convivencia se debe reunir y acreditar los siguientes requisitos

- “No ser parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.
- No estar unido en matrimonio o concubinato

⁴⁴ Ibídem., Pág. 34.

- No mantener una Sociedad de Convivencia vigente
- Acreditar mediante comprobante de domicilio mayor a tres meses (Recibo de luz, teléfono, pago predial) que el hogar común se encuentre dentro del Distrito Federal.
- Acreditar mayoría de edad (credencial para votar, pasaporte vigente, cedula profesional, cartilla militar) en caso de que uno de los solicitantes sea extranjera(o) deberá presentar la forma migratoria con calidad de inmigrado y comprobante de domicilio en la Ciudad de México.
- Los solicitantes deberán presentar acta de nacimiento original o copia certificada lo más actualizada posible.
- Deberán presentar dos testigos, cada uno con identificación oficial y comprobante de domicilio no menor de tres meses.
- En su caso el escrito firmado por los solicitantes y sus testigos que contengan las especificaciones de la forma en que se ha de regular la Sociedad de Convivencia, sus relaciones patrimoniales, con las limitaciones señaladas en el Art 17 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal
- Recibo de pago debidamente sellado por tesorería por un importe de \$47.00 (cuarenta y siete pesos) según la fracción XV del artículo 271 del Código Financiero del Distrito Federal “ por la tramitación de la constitución, de la Sociedad de Convivencia, incluido la ratificación”⁴⁵ y \$47 (cuarenta y siete pesos) según la fracción II del artículo 229 del mismo ordenamiento.

45 Código Financiero del Distrito Federal, SISTA, 2009.

-Todos los documentos es presentaran en original y cuatro copias de cada uno.”⁴⁶

Una vez presentados estos documentos se entrega una forma para que sea llenada, esto puede ser vía internet y al terminar se envía y regresa con un número de folio, el cual queda como antecedente para la tramitación de la Sociedad.

Siempre y cuando se presenten estos documentos en la forma requerida los futuros convivientes podrán en teoría formalizar su Sociedad de Convivencia y supuestamente no hay motivo para retardar el procedimiento, pero por ejemplo, según la investigación de campo realizada en diversas Delegaciones, concretamente en la Delegación Cuauhtémoc se han notado discriminación hacia las parejas gay que en algunos casos se les ha requerido doble pago, o retraso en su revisión de documentos, estos y otros casos como la falta de oficinas creadas para tales fines, que la misma ley señala deben de funcionar en todas las Delegaciones del Distrito Federal, provoca el desgaste y muchas veces desistimiento del trámite. Al menos en esta delegación del Distrito Federal se han entregado cerca de 500 solicitudes para formar una Sociedad de Convivencia pero solo 146 han regresado para ratificar y obtener su acta de Sociedad de Convivencia. Respecto a la Delegación Miguel Hidalgo sólo se han presentado 64 casos ratificados siendo uno de ellos una pareja de ancianos que eran amigos de toda la vida, en esta Delegación en especial se han brindado todas las facilidades para formar la Sociedad de Convivencia, lo que ha llevado a que personas de otras Delegaciones pretendan realizar ahí su tramite, siendo negado por no ser Jurisdicción de la Delegación Miguel Hidalgo, Delegaciones como

⁴⁶http://miguelhidalgo.gob.mx/Tramites_y_Servicios/Tramites/Internos/SociedadesdeConvivencia/Constitución_de_Sociedad_de_Convivencia, (2008). Delegación Miguel Hidalgo El orgullo de la Capital., Requisitos para registrar la Sociedad de Convivencia, Consultado en septiembre 28, 2008.

Iztacalco y la antes mencionada se distinguen por el buen desempeño y atención hacia las personas que acuden a solicitar información sobre la Sociedad de Convivencia.

2.6 Registro de la Sociedad de Convivencia

Para realizar el registro de la Sociedad la Ley contempla dentro de sus artículos 6 al 12 del segundo capítulo los pasos a seguir y ante que autoridades deberá realizar dicho trámite, tomando como referencia el lugar donde se establecerá su hogar común o domicilio entendiendo como domicilio “el lugar donde residen habitualmente, y a falta de este, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.”⁴⁷ o como “morada, residencia fija, como lugar en que una persona tiene su morada fija y permanente y en el que legalmente se considera establecida”⁴⁸ no importa si los convivientes residen en cualquier localidad fuera del Distrito Federal o si sus identificaciones sean de otro lugar de la República incluso de otro país, siempre y cuando el hogar que pretendan formar se establezca en el Distrito Federal, cada Delegación del Distrito Federal contará con una Oficina dedicada y creada exclusivamente para trámites relacionados con la Sociedad de Convivencia, la cual actuará como autoridad registradora. La Sociedad de Convivencia deberá hacerse constar por escrito ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo del domicilio donde se establezca el hogar común, los licenciados encargados de esta oficina especializada en la Sociedad de Convivencia entregarán una forma, donde los convivientes

47 Tenorio Godínez Lázaro, La Suplencia en el Derecho Procesal Familiar, Editorial Porrúa, México, 2006, Pág. 21.

48 Casso y Romero Ignacio, Diccionario de Derecho Privado, tomo I de la A a la F, Editorial Labor S.A., Barcelona España, 1981.

deberán asentar sus datos. Dentro de los requisitos que deberá contener el documento de constitución serán:

I.- “El nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil, así como, los nombres y domicilio de dos testigos mayores de edad con capacidad jurídica plena.

II.- El lugar donde se establecerá el hogar común.

III.- La manifestación expresa de los convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua.

IV.- La forma en que los convivientes regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales.

En defecto a este respecto, cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración y se entenderá que contribuyen en forma proporcional al sostenimiento de la Sociedad, en proporción a sus recursos.

V.- Las firmas de los convivientes y de los testigos.”⁴⁹

El documento de Constitución de Sociedad de Convivencia se presentara en el siguiente formato

49 Vargas, Jiménez Adrián Isidro, Ob. Cit., Pág. 22

Gobierno del Distrito Federal



CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

Fecha		
DÍA	MES	AÑO

Número de Folio				
Delegación	Trámite	Consecutivo	Año	
SC	C			

(Este recuadro será llenado por la Autoridad Registradora)

Instrucciones de llenado

Utilizar máquina de escribir y si es a mano escribir con letra de molde y llevarlo a su Delegación correspondiente para la asignación del número de folio. Todos los documentos se deben presentar por 4 juegos

Órgano Político Administrativo en _____
 Dirección General Jurídica y de Gobierno

I. Datos Personales de los Convivientes.

(De acuerdo a la fracción I, artículo 7°, capítulo II del Registro de la Sociedad de Convivencia, de la Ley de Sociedad de Convivencia y artículo 4°, Capítulo II de la Ratificación y Registro de los lineamientos para la Constitución, Modificación y Adición, Ratificación, Registro y Aviso de Terminación de la Sociedad de Convivencia)

Esta parte la llenan los solicitantes.

Datos del Conviviente:

Nombre: _____
 Edad: _____
 Domicilio
 Calle: _____ Número exterior: _____ Número interior: _____
 Colonia: _____ Delegación: _____
 Entidad Federativa: _____ Código Postal: _____
 Estado Civil: _____
 Acta de Nacimiento en Copia Certificada ()

Este apartado será llenado por la Autoridad Registradora

Identificación oficial: Credencial del IFE () Pasaporte vigente () Cédula profesional ()
 Cartilla militar () número de documento _____
 En caso de ser extranjero anotar el documento que acredite su legal estancia en el país: _____

Esta parte la llenan los solicitantes.

Datos del Conviviente:

Nombre: _____
 Edad: _____
 Domicilio
 Calle: _____ Número exterior: _____ Número interior: _____
 Colonia: _____ Delegación: _____
 Entidad Federativa: _____ Código Postal: _____
 Estado Civil: _____
 Acta de Nacimiento en Copia Certificada ()

Este apartado será llenado por la Autoridad Registradora

Identificación oficial: Credencial del IFE () Pasaporte vigente () Cédula profesional ()
 Cartilla militar () número de documento _____
 En caso de ser extranjero anotar el documento que acredite su legal estancia en el país: _____

Datos de los Testigos.

Esta parte la llenan los solicitantes.

Testigo

Nombre: _____
 Edad: _____
 Domicilio
 Calle: _____ Número exterior: _____ Número interior: _____
 Colonia: _____ Delegación: _____
 Entidad Federativa: _____ Código Postal: _____

Este apartado será llenado por la Autoridad Registradora

Identificación oficial: Credencial del IFE () Pasaporte vigente () Cédula profesional ()
 Cartilla militar () número de documento _____
 En caso de ser extranjero anotar el documento que acredite su legal estancia en el país: _____



CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

Esta parte la llenan los solicitantes.

Testigo

Nombre: _____
Edad: _____
Domicilio
Calle: _____ Número exterior: _____ Número interior: _____
Colonia: _____ Delegación: _____
Entidad Federativa: _____ Código Postal: _____

Este apartado será llenado por la Autoridad Registradora

Identificación oficial: Credencial del IFD () Pasaporte vigente () Cédula profesional ()

Cartilla militar () número de documento

En caso de ser extranjero anotar el documento que acredite su legal estancia en el país:

II. Domicilio donde se establecerá el hogar común.

(De acuerdo a la fracción II, artículo 7º, capítulo II del Registro de la Sociedad de Convivencia, de la Ley de Sociedad de Convivencia del Distrito Federal)

Calle: _____ Número exterior: _____ Número interior: _____
Colonia: _____ Delegación: _____ Código Postal: _____

III. Manifestamos nuestra libre y expresa voluntad para constituir la Sociedad de Convivencia, para establecer un hogar común con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, con todos los derechos y obligaciones que señalan las leyes vigentes.

Manifestamos, bajo protesta de decir la verdad, que cumplimos con todos los requisitos que señala la ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

IV. Forma en que se regulará la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales.

(De acuerdo a la fracción IV, artículo 7º, capítulo II del Registro de Sociedad de Convivencia, de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal)

El llenado de este apartado es opcional, la falta de este requisito no será causa para negar el registro y ratificación de la Sociedad de Convivencia.

Marque con X en cada () según sea el caso:

- () La Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales quedarán reguladas como lo señala la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal. El patrimonio de cada uno queda bajo su uso y disfrute.
() El patrimonio presente de cada uno y el que adquieran a futuro formará parte del patrimonio de la Sociedad de Convivencia y en caso de disolución se repartirá en partes iguales
() Es nuestro deseo detallar la forma en que se regulará la Sociedad de Convivencia y sus relaciones Patrimoniales por lo que se adjunta documento que forma parte del presente para todos los efectos legales.
Con las limitaciones señaladas en el Artículo 17 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

(En caso de necesitar orientación y asesoría legal la Autoridad Registradora y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales la brindará de forma gratuita)

Nombre y Firma del Conviviente

Nombre y Firma del Conviviente

Nombre y Firma del Testigo

Nombre y Firma del Testigo

Nombre, cargo y firma de la Autoridad Registradora

Esta forma se llenará y entregará en la primera visita a la Autoridad Registradora, junto con los requisitos que son necesarios para la Constitución de la Sociedad; luego, en una segunda visita se verificará si todos los documentos son presentados de forma correcta, una vez hecho esto, la autoridad registradora se encarga de hacer una investigación a efecto de buscar en el Archivo General de Notarias si existe otra Sociedad de Convivencia inscrita o cualquier otro impedimento para formarla, esta investigación lleva un tiempo aproximado de 10 días, una vez que termine y no se encuentren antecedentes que hagan creer a la autoridad que exista un impedimento para el registro correspondiente, se procede a fijar fecha para la ratificación y registro de la Sociedad ante el Órgano Político Administrativo de forma personal acompañados por sus testigos, para así cumplir con las formalidades que la ley exige, existe una oficina donde se busca dar mayor formalidad y privacidad a este acto, en caso de que los futuros convivientes así lo requieran.

Para la realización de este trámite se llenara la Constancia de Recepción de Documentos en el siguiente formato



CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha		
DÍA	MES	AÑO
26	6	2009

Número de Folio				
Delegación		Tramite	Consecutivo	Año
MH	SC	C	61	09

(Este recuadro será llenado por la Autoridad Registradora)

Instrucciones de llenado
Utilizar máquina de escribir y si es a mano escribir con letra de molde y llevarlo a su Delegación correspondiente para la asignación del número de folio.
Todos los documentos se deben presentar por 4 juegos

Órgano Político Administrativo en: MIGUEL HIDALGO
Dirección General Jurídica y de Gobierno

Ante esta Autoridad Registradora, con fundamento en el Artículo 10 de la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal se presentaron:
C. Juan Carmona Gamez
y C. Carlos Alberto Cabrera De la Vega
a efecto de solicitar hora y fecha para la Ratificación y Registro de Sociedad de Convivencia.

Documentos del Conviviente: Juan Carmona Gamez

- (x) Acta de Nacimiento en Copia Certificada
- (x) Comprobante de domicilio
- Identificación Oficial: Credencial del IFE(x) Pasaporte vigente() Cédula profesional()
- Cartilla militar() número de documento: 118008998
- En caso de ser extranjero anotar el documento que acredite su legal estancia en el país:
- (x) Se recibe original y 4 copias

Documentos del Conviviente Carlos Alberto Cabrera De la Vega

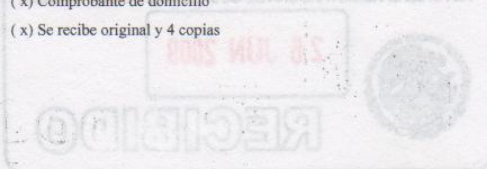
- (x) Acta de Nacimiento en Copia Certificada
- (x) Comprobante de domicilio
- Identificación Oficial: Credencial del IFE(x) Pasaporte vigente() Cédula profesional()
- Cartilla militar() número de documento: 90727806
- En caso de ser extranjero anotar el documento que acredite su legal estancia en el país:
- (x) Se recibe original y 4 copias
- () Se anexa documento que detalla la forma en que se regulará la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales
- La falta de este requisito no será causa para negar el registro y ratificación de la Sociedad de Convivencia

Documentos del Testigo: C. Carlos Agustin Marquez Gama

- (x) Identificación Oficial
- (x) Comprobante de domicilio
- (x) Se recibe original y 4 copias

Documentos del Testigo: C. Luis Rodolfo Solar Rodríguez

- (x) Identificación Oficial
- (x) Comprobante de domicilio
- (x) Se recibe original y 4 copias





CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS

Una vez revisada la información y cotejados los documentos que se establecen como requisitos en la Ley de Constitución de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal y los Lineamientos para la Constitución,

Modificación y Adición, Ratificación, Registro y Aviso de Terminación de la Sociedad de Convivencia, se establece que:

- (x) Se cumple con toda la información y documentos requeridos
- (_) No se cumple con toda la información y documentos requeridos, consistentes en:

Ya se les previene que deberán presentarlos el día en que se lleve a cabo el acto de Ratificación y Registro, apercibidos que en caso de incumplimiento no se llevará a cabo el acto.

Acto seguido, se señalan las 9 del día 3 del mes de Julio; del año 2009; para la Ratificación y registro de la Sociedad de Convivencia.

Se entregaran las órdenes de cobro pagadas en las oficinas de la Administración Tributaria del Gobierno del Distrito Federal para la celebración del acto de Ratificación y Registro.

Nombre y Firma del Conviviente

Nombre y Firma del Conviviente

C. Juan Carmona Gamez

C. Carlos Alberto Cabrera De la Vega

Nombre, cargo y firma de la Autoridad Registradora

Lic. Rodolfo Vitela Melgar
Autoridad Registradora de Sociedad de Convivencia

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO
AUTORIDAD REGISTRADORA DE SOCIEDADES DE CONVIVENCIA



26 JUN 2009

RECIBIDO

Mientras dure la Sociedad se pueden hacer las modificaciones que los convivientes requieran y señalen de común acuerdo respecto como regular sus relaciones patrimoniales siempre serán por escrito y ratificando ante el Órgano Político Administrativo del lugar donde se encuentre su hogar común. En dado caso de que la pareja cambie de domicilio deberán de avisar de nueva cuenta al órgano de la Delegación correspondiente sin que por este hecho se interrumpa la sociedad.

Para realizar los cambios en la Sociedad de Convivencia se necesita acudir al Órgano administrativo de la Delegación que le corresponda para realizar el tramite se tendrá que llenar el siguiente formato de Modificación y Adición de Sociedad de Convivencia, el cual costará \$1,599.00 (mil quinientos noventa y nueva pesos) por concepto de modificación, adición o terminación de la Sociedad de Convivencia.



MODIFICACIÓN Y ADICIÓN DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

Fecha		
DÍA	MES	AÑO

Número de Folio			
Delegación	Trámite	Consecutivo	Año
SC	MA		

(Este recuadro será llenado por la Autoridad Registradora)

Órgano Político Administrativo en _____
Dirección General Jurídica y de Gobierno

Número de folio de Constitución de la Sociedad de Convivencia:

Número de Folio			
Delegación	Trámite	Consecutivo	Año
SC	C		

(Este recuadro será llenado por la Autoridad Registradora)

Esta parte la llenan los solicitantes.

Datos del Conviviente:

Nombre: _____
 Edad: _____
 Domicilio
 Calle: _____ Número exterior: _____ Número interior: _____
 Colonia: _____ Delegación: _____
 Entidad Federativa: _____ Código Postal: _____

Esta parte la llenan los solicitantes.

Datos del Conviviente:

Nombre: _____
 Edad: _____
 Domicilio
 Calle: _____ Número exterior: _____ Número interior: _____
 Colonia: _____ Delegación: _____
 Entidad Federativa: _____ Código Postal: _____

Manifiestamos expresamente nuestra voluntad de modificar y adicionar la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales de la siguiente forma:

Marque con X en cada () según sea el caso:

- () A partir de la ratificación y registro del presente, el patrimonio futuro quedará bajo el uso y disfrute de cada Conviviente. El patrimonio común de la Sociedad de Convivencia formado a partir de su Constitución quedará sin cambio.
- () A partir de la Ratificación y Registro del presente, el patrimonio presente de cada uno y el que adquieran formará parte del patrimonio de la Sociedad de Convivencia y en caso de disolución se repartirá en partes iguales.
- () A partir de la Ratificación y Registro del presente, es nuestro deseo detallar la forma en que se Regulará Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales, por lo que se adjunta documento que forma parte del presente para todos los efectos legales. **Con las limitaciones señaladas en el Artículo 17 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.**

(En caso de necesitar orientación y asesoría legal la Autoridad Registradora y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales la brindará de forma gratuita)

Nombre y Firma del Conviviente

Nombre y Firma del Conviviente

Nombre cargo y firma de la Autoridad Registradora

Para que la constitución de la sociedad cumpla con toda formalidad, una vez que sea ratificada y registrada ante el Órgano Administrativo quien tendrá para este acto fe pública, expresará en cada una de sus hojas de las que conste el escrito de constitución de la Sociedad, lugar y fecha donde se actúe, así como los sellos y firma que correspondan a dicho Órgano. Se tendrán que hacer cuatro tantos para que uno de ellos quede en dicha Dirección, otro que sea enviado al Archivo General de Notarias para su registro y las otras dos serán entregadas a cada conviviente. Para realizar modificaciones se deberá realizar el mismo procedimiento.

Cuando uno de los convivientes quiera formar una Sociedad y tenga otra registrada y debidamente ratificada ante las autoridades correspondientes, tendrá que terminar la primera y hasta que esa se de por terminada se podrá registrar la nueva.

2.7 Derechos de los Convivientes

Los derechos que surgen entre los convivientes según la Ley de Sociedad de Convivencia y que serán los mismos que se apliquen al concubinato, ahora bien, si en el Art. 291 Bis que señala:

“La concubina y el Concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante...”⁵⁰

La ley de Sociedad de Convivencia señala que se aplicaran las reglas relativas al concubinato y esta figura señala que se tienen derechos y obligaciones siempre no existan impedimentos legales para contraer matrimonio, y en la Sociedad de Convivencia al menos hasta ahora,

50 Agenda Civil del D.F. (2009). Código Civil para el Distrito Federal, México: ISEF.

no es permisible el matrimonio, puesto que la definición de matrimonio se resalta que será la unión libre de un hombre y una mujer, supuesto que en su mayoría no se pretende con la Ley de Sociedad de Convivencia.

La ley no especifica claramente cuales son los derechos que gozarán los socios, sólo señala que se aplicarán los correspondientes a alimentos, en su caso, los sucesorio o los de tutela, según corresponda en el Código Civil para el Distrito Federal. Lo anterior regulado en los arts 13 al 19 de la citada Ley los cuales analizaremos en los siguientes apartados.

Lo relativo a los Alimentos, como lo señala el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal “comprenden:

I La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II Respecto a los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurara que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia.”⁵¹

Una definición mas sobre alimentos es “Comúnmente se entiende por alimento cualquier sustancia que sirva para nutrir, pero cuando jurídicamente nos referimos a él, su connotación se amplía en tanto comprende todas las asistencias que se presta para el sustento de

51 *Ibíd.*

una persona y que no se circunscriben sólo a la comida. Jurídicamente por alimentos debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.), puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es, pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir.”⁵² Por último es “la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista de exigir a otra, llamada deudor alimentario, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del civil, del matrimonio o del concubinato.”⁵³

Por lo que se concluye dado lo argumentado por dichos autores y el Código Civil del Distrito Federal los alimentos son todo aquello que un ser humano llamado acreedor alimentista requiere para sobrevivir y el deudor alimentista debe proporcionarle, en virtud del parentesco y en base a la necesidad del acreedor alimentario y la posibilidad del deudor. En caso de la Sociedad de Convivencia, la ley señala que deberán de recibir alimentos recíprocamente mientras dure la sociedad y se aplicará lo relativo a las reglas del concubinato. Luego entonces:

- Los alimentos dentro de la Sociedad de Convivencia serán recíprocos
- La ley determinara en caso de separación de los socios cuando subsista la obligación de dar alimentos.
- No podrá reclamar alimentos el socio que haya demostrado ingratitud (Art 291 Quintus respecto al concubinato)
- Los alimentos comprenden: comida, vestido, habitación, atención médica, hospitalaria, en su caso, gastos de embarazo y parto.

⁵² Baqueiro Rojas Edgard Buenrostro Báez Rosalía , Ob. Cit., Pág. 27

⁵³ Zavala Pérez, Diego, Derecho Familiar. Editorial Porrúa, S.A., México, 2006 Pág. 32.

- En caso de que un socio presente alguna discapacidad, lo necesario para lograr su rehabilitación.
- En caso de adultos mayores, si carece de capacidad económica.
- Cuando exista un conflicto el Juez de lo Familiar fijará la forma de ministrar los alimentos entre los socios
- Los alimentos serán proporcionados a las posibilidades del que los da y a las necesidades de quien los recibe.
- El cónyuge (en este caso el socio o conviviente) que se dedique al hogar gozara la presunción de necesitar alimentos
- El socio(a) tendrá derecho preferente respecto de otra calidad de acreedores
- El socio (a) tienen acción para pedir su aseguramiento

Se suspenderá la obligación de dar alimentos:

- Cuando el socio (a) que deba darlos carezca de medios para hacerlo
- Cuando se dejen de necesitar
- En caso de violencia o injurias graves en contra del socio que debe prestarlos
- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de una conducta viciosa
- Por abandono injustificado de alguno de los socios

Si bien “la petición de alimentos se funda en un derecho otorgado por la ley; por tanto, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar la calidad con que los solicita para que aquella prospere. Consecuentemente, tratándose de dicha materia, debe establecerse primero, el derecho a la pensión y enseguida, su monto, cuando están demostradas la capacidad económica del deudor alimentista y la necesidad del acreedor alimentario, pues de no estar demostrada la capacidad económica del citado deudor, se deja la

cuantificación del importe de la pensión alimenticia a la sección de ejecución de sentencia.”⁵⁴

En cuanto a los Derechos Sucesorios comprendiendo por éstos, “en sentido amplio, por sucesión debemos entender todo cambio de sujeto de una relación jurídica,” ejemplificando con una compra o un arrendamiento donde uno sucede al otro la propiedad o derechos de la cosa, “por sucesión en sentido restringido entenderemos la transmisión de todos los bienes y derechos del difunto, así como sus obligaciones, que no se extinguen con la muerte” ejemplificando con la persona nombrada por el de cujus como su heredera universal, “la sucesión supone el cambio del titular de un derecho. El que sustituye a otro es su sucesor.”⁵⁵ O bien “definimos la herencia como la sucesión (trasmisión) en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte. La herencia en la actualidad tiene un significado un poco diverso de que tenía; anteriormente por la herencia pasaban al heredero todos los bienes del difunto y todos los derechos y obligaciones a su cargo, y era por tanto, no solo un medio de adquirir la propiedad de los bienes, sino de transmitir obligaciones. En nuestros días la herencia se entiende transmitida en las obligaciones o deudas, hasta el límite que alcancen los bienes y derechos, de modo que nunca se transmitan las obligaciones sin que juntamente se transmitan los bienes que sirvan para pagarlas. A este modo especial de adquirir la herencia se llama “heredar bajo beneficio de inventario” y este derecho se encuentra consignado en el artículo 1284 del Código Civil.”⁵⁶ La diferencia es que antes se respondían las obligaciones heredadas sin importar si los bienes heredados podían cubrirlas y

54 Lázaro Tenorio Godínez, *La Suplencia en el Derecho Procesal Familiar*, Editorial Porrúa, S.A, México 2006, Pág. 462.

55 Baqueiro Rojas Edgard Buenrostro Báez Rosalía, *Ob. Cit.*, Pág. 255.

56 Peniche López, Edgardo, *Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil*, Editorial Porrúa, S.A., México 2000, Pág. 177, 178.

ahora se responde solo hasta donde los bienes puedan pagarlas En el mismo sentido “Para nuestro derecho, dado que el beneficio de inventario opera *ipso jure*, los herederos sólo podrán recibir si el activo de la sucesión alcanza para cubrir el pasivo.”⁵⁷ Por lo que respecta a la Sociedad de Convivencia los derechos sucesorios serán vigentes a partir del Registro de la Sociedad aplicándose lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos. El cual se encuentra regulado en el Art. 1635 del Código Civil para el Distrito Federal el cual a la letra dice:

“La concubina y el concubinario tiene derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que es refiere el capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código.”⁵⁸

Los requisitos a los que es refiere este precepto es que los socios en este caso vivan en común de forma permanente y constante, mínimo por dos años, y perderá este derecho de sucesión si se comprueba que se han formado otras Sociedades de Convivencia con distintas personas. Esto nos remonta al Art. 291-Quarter donde señala que entre los concubinos (en este caso convivientes o socios) “generara derechos alimentarios y sucesorios independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.”⁵⁹

Por lo que podemos concluir que los socios adquieren recíprocamente derechos sucesorios en caso de sucesión legal o intestamentaria, la “sucesión testamentaria es más ágil y clara que

57 Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano tomo IV Sucesiones, Editorial Porrúa, S.A., México 2003, Pág. 44.

58 Agenda Civil del Distrito Federal, Ob. Cit.

59 Ídem.

cuando se trata de una sucesión legítima⁶⁰ en los mismos siempre que fuera aplicable lo señalado para el concubinato.

Respecto a la Tutela, definida como “una Institución jurídica cuya función está confiada a una persona capaz para el cuidado, protección y representación de los menores de edad no sometidos a la patria potestad ni emancipados, y de los mayores de edad incapaces de administrarse por sí mismos.”⁶¹ Parecido al anterior pero un poco más amplio tutela es “La institución de interés público, con la finalidad de la representación jurídica, protección de la persona y administración de bienes de los menores de edad no sujetos a patria potestad y mayores de edad incapacitados; quien la ejerce se denomina “tutor” y sobre quien se ejerce, llámese “pupilo.” Término derivado del latín *tueor*, defender, proteger; de ahí su carácter fundamental, la protección,”⁶² o como afirma Juan Palomar “autoridad conferida para cuidar en defecto de los padres, de la persona y los bienes del menor o del que por otra causa no goza de completa capacidad civil.”⁶³ Por último como afirma Gutiérrez y González tutela “es una figura jurídica por la cual, a través de las formas que establece la ley, se confiere a un incapacitado, al cual se designa “pupilo(a) por cualquier causa que lo sea, y que carece de quien ejerza respecto de él patria potestad, una persona capaz, que se designa como tutor o tutriz, que va a realizar respecto de él y de sus bienes pecuniarios, todos los actos de representación para su cuidado y el ejercicio de sus derechos.”⁶⁴ La tutela surge para cuidar al desprotegido, respecto a la Sociedad de Convivencia, después de dos años del registro de la sociedad se adquiere el derecho a ejercer

60 García Amor, Julio Antonio Cuauhtémoc, El Testamento, 2ª edición, Editorial Trillas, México, 2000.

61 Baqueiro Rojas Edgard Buenrostro Báez Rosalía, Ob. Cit., Pág. 237

62 Zavala Pérez, Diego, Ob. Cit., Pág. 351.

63 Diccionario para Juristas tomo II, J-Z, Editorial Porrúa, S.A., México 2001, Pág. 1587.

64 Derecho Civil para la Familia, Editorial Porrúa, S.A. México 2004, Pág. 613.

la tutela sobre el socio o sobre sus bienes, esto en caso de que el socio sea víctima de alguna enfermedad grave que lo deje imposibilitado para disponer de si mismo o de sus bienes. Al ser declarada la tutela de forma judicial, durante el proceso intervendrán aquellas personas con derecho a ejercerla pero como la propia Ley de Sociedad de Convivencia señala se aplicara respecto a la tutela lo mismo que al concubinato, podemos inferir que al socio tendera derecho preferente para ser designado tutor.

Por otro lado respecto a los derechos patrimoniales estos serán regulados por los socios y en caso de que sea inscrito debidamente surtirá efectos contra terceros, siempre y cuando se sigan en los términos que para el acto señalen las leyes correspondientes.

Para finalizar con el apartado de Derechos se debe remarcar remarca que se tendrá por no puesta toda disposición pactada que perjudique derechos de terceros. Así como también que serán nulos los pactos limitativos de la igualdad entre convivientes contrarios a la constitución y a las leyes, también protege al conviviente o socio que actúe de buena fe por lo que al que no lo haga tendrá que deberá ser resarcido de los daños y perjuicios que se le ocasione, si bien “uno de los grandes temas del derecho de familia versa sobre la controvertida cuestión de la admisibilidad de las acciones reparatorias por los daños y perjuicios derivados del divorcio,”⁶⁵ entendiendo por daño la pérdida o menoscabo que sufre el patrimonio de una persona, y por perjuicio, la pérdida de la ganancia lícita que sufrió la víctima, en este caso de la Sociedad de Convivencia, cuando aquel que actúe dolosamente al momento de inscribir la sociedad perderá los derechos que genere la Sociedad y deberá cubrir los daños y perjuicios que ocasione.

65 Mizrahi, Mauricio Luis, Familia Matrimonio y Divorcio, Editorial Astrea, Buenos Aires 2001, Pág. 487.

2.8 Terminación de la Sociedad de Convivencia

La Ley de Sociedad de Convivencia en su Art. 20 señala que la Sociedad de Convivencia termina:

- I.- Por la voluntad de ambos o de cualquiera de los convivientes.
- II.- Por el abandono del hogar común de uno de los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada.
- III.- Porque alguno de los convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato.
- IV.- La conducta de violencia familiar cometida por uno de los convivientes contra el otro. Se entiende por violencia familiar la descrita en el Código Civil para el Distrito Federal.
- V.- Porque alguno de los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la Sociedad de Convivencia.
- VI.- Por la defunción de alguno de los convivientes.

Una vez terminada la Sociedad, el conviviente o socio que carezca de ingresos y bienes suficientes para que pueda sostenerse tendrá derecho a una pensión alimenticia, que durará por la mitad del tiempo que haya durado la sociedad, siempre y cuando no suscriba otra sociedad, forme parte de un concubinato o contraiga matrimonio, el tiempo que tiene el socio para ejercitar este derecho será de 1 año contado a partir de que la sociedad haya terminado.

Si el hogar que tenían en común es propiedad de uno de ellos el otro deberá dejar el hogar, teniendo como plazo 3 meses, o antes si así se le requiere, por ejemplo causas que pongan en peligro su integridad física o mental.

En caso de que el hogar común sea arrendado y fallezca el titular del contrato de arrendamiento el sobreviviente será subrogado de los derechos y obligaciones de dicho contrato.

Para la terminación de la Sociedad cualquiera de los socios o convivientes deberá dar aviso por escrito a la autoridad registradora del hogar común, el socio (a) deberá manifestarlo ante dicha autoridad la cual a su vez notificara al otro conviviente, teniendo como plazo 20 días hábiles para saber de su aceptación y para dar a conocer dicha terminación, una vez hecho lo anterior se notificara al Archivo General de Notarias, con excepción de que se trate de muerte de uno de los socios, en este caso se deberá de exhibir el acta de defunción del socio finado ante dicha autoridad para los efectos que correspondan.

Según el Código Financiero del Distrito Federal en su artículo 271 fracción XVI "por los servicios que presta la Dirección Jurídica y de Gobierno del Órgano Político y Administrativo respecto de las modificaciones y/o terminación de la Sociedad de Convivencia"⁶⁶ se pagará \$1,599.00 (mil quinientos noventa y nueve pesos) por concepto de modificación, adición o terminación de la Sociedad de Convivencia. Para el trámite se llenara el siguiente formato de Aviso de Terminación de Sociedad de Convivencia, expedido por la Autoridad registradora correspondiente

66 Código Financiero para el Distrito Federal, SISTA, México 2009.

2.9 Autoridades Competentes para resolver controversias relacionadas con la Ley de Sociedad de Convivencia

Respecto a este punto la Ley de Sociedad de Convivencia señala en su “Artículo 25.- El Juez competente para conocer y resolver cualquier controversia que se suscite con motivo de la aplicación de esta ley, es el de primera instancia, según la materia que corresponda.”⁶⁷ Es decir si uno de los socios sufriera alguna enfermedad que le impidiera disponer de sus bienes y de sí mismo y la tutela la disputaran alguno de sus familiares y el compañero civil, la controversia se plantearía ante el Juez de lo Familiar de primera instancia, otro ejemplo sería, si entre los socios existe un problema en materia de alimentos, sucesiones, tutela etc será competente el Juez de lo Familiar en turno, si el problema es en materia de arrendamiento el juez competente será el Juez de Arrendamiento de primera instancia en el Distrito Federal.

En caso de negar el registro, ratificación, modificación o adición a los futuros socios, estos podrán recurrir el acto en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

La Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal en coordinación con el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y los Órganos Político Administrativos, implementará un sistema de control y archivo de Sociedades de Convivencia.

⁶⁷ Vargas, Jiménez Adrián Isidro, Ob. Cit., Pág. 44.

Capítulo III

Análisis del Pacto Civil de Solidaridad del Estado de Coahuila

3.1 Exposición de Motivos

El Pacto Civil de Solidaridad del Estado de Coahuila tiene como finalidad regular las relaciones afectivas entre personas del mismo sexo que buscan formalizar su relación ante el Estado y la sociedad, mediante el Pacto se busca terminar con la discriminación hacia las parejas homosexuales, al surgir la iniciativa se destaca la desventaja social y legislativa de México ante otros países que disfrutan de leyes exitosas respecto al reconocimiento de parejas gay. El estado de Coahuila mediante el Pacto Civil de Solidaridad cambia el estado civil de las personas que deseen formar este tipo de unión, así como regular y propiciar un cambio en la sociedad para la aceptación y regulación de dichas parejas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa que se propone, encuentra su voz y su motivación en las minorías que deben ser escuchadas. Es imposible abstraer la presente iniciativa de la discusión que su presentación ocasionará en la sociedad coahuilense. Aunque existen opiniones contrarias al reconocimiento de los derechos de las minorías, prevalece en el ambiente local y nacional y aun internacional, tal y como lo demuestran los medios de comunicación, la necesidad de regular y reconocer efectivamente los derechos de quienes no eligen o no pueden optar por el matrimonio como el marco para la fundación y desarrollo de su vida afectiva.

Si bien es cierto que la iniciativa que planteamos rompe con el esquema tradicional, también lo es que recoge y atiende una grave desventaja social y plantea una solución jurídica valiosa, misma que ya ha sido instrumentada exitosamente en la mayor parte de los países desarrollados del planeta.

Como se ha señalado en otras latitudes y foros, constituye una realidad indiscutible, la relación y convivencia de pareja, basada en el afecto. Es expresión genuina de la naturaleza humana y deviene una de las formas más destacadas para el desarrollo de la personalidad. La Constitución General de la República y la particular del Estado, al manifestarse que nuestra sociedad vive y se desarrolla en un clima de libertad, democracia y respeto, reconoce indefectiblemente que los vínculos afectivos deben ser tutelados por las disposiciones civiles, ya que el fin último de la actividad estatal es la persona humana, en todas sus manifestaciones y diversidad.

De igual manera, nuestras leyes recogen instituciones que regulan estos vínculos. Particularmente, el Código Civil contempla la institución matrimonial y la considera de tal relevancia social que se encuentra rodeada de una serie de formalidades y garantías

encaminadas a proteger la descendencia, pues el matrimonio tiene entre sus finalidades la perpetuación de la especie.

Sin embargo, teniendo en cuenta el respeto absoluto a la institución matrimonial y al propósito fundamental por el cual subsiste y es reconocido por la ley, no es posible ignorar lo evidente: que la sociedad evoluciona en el modo de conformar y reconocer los diversos modelos de convivencia y que, por ello, el Legislador no puede pasar por alto estos cambios en la sociedad; pues debe actuar para evitar toda quiebra o ruptura entre el derecho y el acontecer en la sociedad, cuyas relaciones debe regular.

No es posible desconocer que múltiples convenciones internacionales y diversos ordenamientos expedidos en la República, como lo es la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, tiene por objeto hacer efectiva la igualdad de las personas ante la Ley y el Derecho y, evitar, desde luego, que por motivos y razones de diferencia, la cual es inherente a la persona humana, se sufra afectación o menoscabo en el reconocimiento o ejercicio de sus derechos, en contravención al elemental principio de igualdad.

En este sentido, para todos nos resulta imperativo, tanto como norma de derecho sancionada por el Estado, como norma de conciencia, que tenemos la obligación de evitar toda forma de discriminación que pudiese anular o impedir el ejercicio de los derechos, para alcanzar la igualdad real de oportunidades. Cerrar los ojos ante este imperativo jurídico y moral, por razones ya de ideología, posición política, partidista e incluso religiosa, marcaría un retroceso lamentable en la vigencia de los valores de libertad, igualdad y respeto, que cultiva, procura y caracterizan al pueblo Coahuilense.

Uno de los aspectos fundamentales que la sociedad de nuestro Estado respeta, es la preferencia u orientación sexual.

Las leyes no pueden constituir obstáculo para aquellas personas que, por haberlo decidido así, manifiestan y ejercen su orientación o preferencia sexual de manera distinta a lo que es tradicional; tampoco resulta admisible que esa forma de expresión y de ejercicio pleno de una decisión personal no pueda ser traducida en una relación de pareja reconocida por la Ley.

Animados de estos principios universalmente aceptados, incluso por disposiciones internacionales como ya se ha dicho y, además, acordes con el momento histórico que el país y el mundo vive y particularmente con la mentalidad y los valores predominantes en las sociedades occidentales, la presente iniciativa que consagra el pacto civil de solidaridad resulta oportuna y atinada para ser introducida a nuestras instituciones civiles y así dar formal reconocimiento al derecho a la convivencia como pareja entre personas del mismo sexo, basada en la afectividad. No sin pasar por alto que los vínculos de

ésta naturaleza han ganado reconocimiento y aceptación crecientes y un buen número de personas, superando prejuicios y estigmas, vive hoy sin dificultad mediante esta forma de convivencia.

Por estas razones esenciales de igualdad y libertad contrarias a la discriminación, basadas en la orientación sexual de algunas personas y para dar certeza y seguridad a aquellos que decidan optar por esta forma de convivencia, para darse entre sí apoyo emocional y económico, sin mas trascendencia que la que tiene lugar en una relación privada, se presenta a consideración esta iniciativa para que se adecue el Código Civil del Estado y dar lugar a alcanzar estos altos propósitos.

Consideramos que debe adecuarse el actual marco legal y agregarse algunas disposiciones y modalidades que en verdad logren garantizar los altos objetivos que sean trazados, los cuales nos permitimos expresar a continuación:

- La revisión y redacción del texto legal, que atienda a la técnica jurídica propia del Derecho Civil y, especialmente, concuerde con la sistemática del propio ordenamiento, vigente desde el año de 1998.
- El matrimonio subsiste como institución fundamental y, desde luego, se reconoce su importancia como el medio más deseable para el desarrollo de la familia.
- Se crea la institución denominada "**pacto civil de solidaridad**", la cual tiene por objeto predominantemente la ayuda y la asistencia entre dos personas. En principio, válido para las personas de diferente sexo, pero que abrigue igualmente a quienes tienen otra orientación sexual.

En este sentido es concebido como un negocio jurídico de naturaleza solemne, en el sentido de que para su existencia y validez deba concertarse ante un Oficial del Registro Civil. Además de ello, estimamos pertinente que dicho "pacto" o negocio jurídico genere un cambio en el estado civil de las personas que lo celebren, pues para el Estado resulta importante dar tutela y reconocimiento a los vínculos afectivos que se susciten y acontecen entre las personas que tiendan a esa decisión sin distinción de sexo; de este modo se otorga certeza y protección ante las vicisitudes de la vida común y de la vida diaria en general.

Al reconocer este “estatus”, se reconoce a su vez, el derecho por optar por esta expresión afectiva, sin motivos discriminatorios por razones de orientación o preferencia sexual.

- Se agregó la modificación al artículo 147 del Código en cita a efecto de incluir las actas del pacto civil de solidaridad dentro de los tipos o categorías de las actas levantadas ante los oficiales del registro civil.

En razón de que se considera necesario otorgar el reconocimiento de estado civil se plantea incluir la figura de “pacto civil de solidaridad” en el Libro Segundo, relativo al Derecho de Familia.

- Concientes de la prevalencia de la institución matrimonial, al “pacto civil de solidaridad” no se le ha otorgado la misma denominación de matrimonio, como en otras legislaciones y las consecuencias jurídicas que conlleva se han limitado a la relación o vínculo personal exclusivo entre quienes contraigan este compromiso.

- Al reconocer el vínculo afectivo basado en los lazos de solidaridad humana se ha diseñado la institución que ahora se crea en nuestra ley civil, privilegiando las obligaciones de ayuda y respeto mutuo así como la obligación alimentaria

entre los que se denominarán compañeros civiles. De igual manera, con base en este principio de solidaridad en donde el aspecto patrimonial puede ser motivo determinante para celebrar estas uniones, se reforman y adicionan las disposiciones correspondientes al régimen patrimonial, para dar seguridad jurídica a estas relaciones.

- Resulta además indicado y en consonancia con los objetivos que se han trazado en esta iniciativa, dar al pacto civil de solidaridad las consecuencias jurídicas específicas, en los siguientes aspectos:

- Alimentos

- Sucesión Legítima

- Patrimonio de Familia

- Sistema de pensiones y disposiciones testamentarias especiales y prestaciones de seguridad social.

- Garantizar alimentos por sucesión.

- Asimismo, se establece la posibilidad de que el padecimiento de enfermedades contagiosas, no sea un obstáculo, para quienes al decidirlo así, se dispensen ayuda, comprensión y protección pues, precisamente, este es el motivo fundamental, siempre y cuando este hecho sea del conocimiento y el consentimiento del compañero.

- Se establecen las causas y motivos específicos de nulidad y terminación del pacto civil de solidaridad y

particularmente, se dispone de una sanción específica que en nuestro Código ya es reconocida, para el caso de afectar los derechos de la personalidad, como pueden ser afectivos y sentimentales, como consecuencia de la vida en común generada con la celebración de un pacto civil de solidaridad.

No podrá existir terminación o disolución del pacto, cuando uno de los compañeros esté en situación de desventaja o desamparo pues esto contraría el espíritu u objetivo fundamental de la Institución.

Para regular de mejor manera y que no aparezca una distinción injusta en relación con la unión libre heterosexual, se modifica igualmente el artículo 1079 del Código Civil, pues se estima que el término de tres años es suficiente y amplio para definir las relaciones afectivas y darles consecuencias jurídicas y dotar a este fenómeno social de derechos adicionales a los alimentos, por haber dado tiempo a las relaciones con otra persona, lo que significa , cuidado y atención, por ello se da legitimación para obtener, al menos, una indemnización para los casos en que estas uniones terminen en situaciones

desafortunadas considerándolas como un ilícito civil, por lo que se adiciona el artículo 1855 Bis.

- Como es posible contemplar, cuando el pacto civil de solidaridad sea suscrito por personas de diferente sexo, se amplía la protección de las presunciones de filiación a la descendencia, ya que existe la posibilidad de procreación, lo cual mejora la situación de éstas parejas, particularmente en relación con el fenómeno de la unión libre.

Asimismo es indispensable realizar ajustes normativos a diversas disposiciones legales; no obstante lo anterior la presente iniciativa contempla las modificaciones y adiciones a la Ley para el Registro Civil del Estado Coahuila con el objeto de que exista una armonía entre la normatividad sustantiva y su ley reglamentaria.

Los motivos señalados hicieron posible las modificaciones y el reconocimiento de la comunidad homosexual en este Estado de la República.

3.2 Concepto

La definición de Pacto Civil de Solidaridad lo encontramos en el Art 385-1 del Código Civil para el Estado de Coahuila el cual define

“El Pacto Civil de Solidaridad es un contrato celebrado por dos personas físicas, mayores de edad de igual o distinto sexo, para organizar su vida en común. Quienes lo celebren se considerarán compañeros civiles. Los compañeros civiles, se deben ayuda y asistencia mutua, consideración y respeto, así como deber de gratitud recíprocos y tendrán obligación de actuar en interés común; de igual manera tendrán derecho a alimentos entre sí.”⁶⁹

De esta definición se desprende que el Pacto Civil es un contrato definiéndolo como “un acto jurídico, una manifestación exterior de la voluntad tendiente a la producción de efectos de derecho sancionados por la ley. Al consistir en una doble manifestación de voluntad, la de ambos contratantes que se ponen de acuerdo, es un acto jurídico bilateral o plurilateral: su integración y existencia depende forzosamente de la concertación de dos o más voluntades jurídicas con el fin de crear o transferir derechos y

, Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza (2008). Pacto Civil de Solidaridad. Consultado en Noviembre 2, 2008.

⁶⁹ <http://www.poderjudicialcoahuila.gob.mx/pag/TSJ/index.php>., Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza (2008). Pacto Civil de Solidaridad. Consultado en Noviembre 2, 2008.

obligaciones.”⁷⁰ Desde otro punto de vista contrato es “un acuerdo de dos o mas partes para constituir, regular o disolver entre ellas una relación jurídica patrimonial.”⁷¹ Por último “los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos,”⁷² una vez entendido lo anterior, en el Pacto Civil los compañeros civiles deciden formarlo, por consecuencia cambia su estado civil (compañeros civiles) y adquieren derechos que el pacto garantiza. Esta es una nueva opción creada pensando en los derechos de las minorías, siendo característica esencial la ayuda mutua, y al cambiar el estado civil a diferencia de la Sociedad de Convivencia ofrece mayor certeza de adquisición de derechos y obligaciones, el estado civil es “la situación que tiene el individuo dentro de la familia y la sociedad, situación que engendra efectos jurídicos. El estado civil se traduce en derechos y obligaciones; dentro de la familia determina el parentesco y el derecho que tienen los menores de edad de recibir alimentos de sus progenitores y la obligación de proporcionarlos que tienen éstos; con respecto a la sociedad y el Estado, determina la nacionalidad, o extranjería, la capacidad jurídica, la soltería, la ciudadanía etc.”⁷³

Como se afirma es “la situación jurídica específica, que la misma tiene por ley, o posee en relación con la familia de la que forma parte, como miembro de ella, y la apariencia con lo que ve el estado y su colectividad.”⁷⁴ El Pacto Civil de Solidaridad cambia el estado civil ante una institución como el Registro Civil único encargado de hacer este procedimiento, “el registro civil es una institución creada

70 Bejarano, Sánchez, Manuel, Ob. Cit., Pág., 27.

71 Quintanilla García, Miguel Ángel, Ob. Cit., Pág. 28.

72 Sánchez Medal, Ramón, De los contratos Civiles, Teoría General del Contrato, Contratos en Especial, Registro Publico de la Propiedad. Editorial Porrúa, México2004, Pág. 4.

73 Peniche López, Edgardo, Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil, Editorial Porrúa S.A., México 2000, Pág. 91.

74 Gutiérrez y González, Ernesto, Ob. Cit., Pág. 174.

para comprobar el Estado Civil y capacidad jurídica de las personas físicas y para controlar de un modo autentico y veraz los actos que modifiquen dicho estado jurídico,”⁷⁵, el registro civil “es un subórgano de la persona moral entidad federativa, en su órgano ejecutivo, que tiene por objeto dar publicidad a los hechos y actos del estado civil de las personas, mediante las actas que ahí se elaboran y se asientan para cada tipo de acto o hechos jurídicos, en los libros que ahí se llevan, y a las cuales se les confiere valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.”⁷⁶

Por lo que concluimos que el hecho de que el Pacto Civil de Solidaridad inscrito ante el Registro Civil, órgano por excelencia regulador del estado civil, ofrece mayor certeza y garantiza el reconocimiento de derechos ante terceros y ante la sociedad.

3.3 Naturaleza Jurídica

Para encontrar la naturaleza jurídica de la nueva figura en el estado de Coahuila es necesario revisar la exposición de motivos del pacto civil de solidaridad el cual señala que éste “es concebido como un negocio jurídico de naturaleza solemne, en el sentido de que para su existencia y validez deba concertarse ante un Oficial del Registro Civil.”⁷⁷ Por negocio jurídico entendemos “el acto con el cual el individuo regula por sí los intereses propios en las relaciones con otros, y al que el derecho enlaza los efectos más conformes a la función económico-social que caracteriza su tipo.”⁷⁸

Toda vez que para que el negocio jurídico exista debe cumplir con las formalidades señaladas, y vistas las características del

75 Peniche López, Ob. Cit., Pág. 91, 92.

76 Gutiérrez y González, Ernesto, Ob. Cit., Pág. 197.

77 <http://www.coahuila.gob.mx/hub.php>, Gobierno de Coahuila (2008). Exposición de Motivos. Consultado en noviembre 02, 2008.

78 Quintanilla, García, Miguel Ángel, Ob. Cit., Pág. 21.

negocio jurídico inferimos que al formar un Pacto Civil de Solidaridad da mayor certeza puesto que el celebrar dicho Pacto cambia el estado civil de los compañeros civiles “dicho pacto o negocio jurídico genera un cambio en el estado civil de las personas que lo celebren, pues para el Estado resulta importante dar tutela y reconocimiento a los vínculos afectivos que se susciten y acontecen entre las personas que tiendan a esa decisión sin distinción de sexo; de este modo se otorga certeza y protección ante las vicisitudes de la vida común y de la vida diaria en general.”⁷⁹ Por lo que éste negocio jurídico debe revestir cierta formalidad y el hecho de que es celebre ante el Oficial del Registro Civil “cuya Institución tiene un carácter público que le confiere la Ley y las certificaciones que expide, hacen prueba plena”⁸⁰ “tiene por objeto dar publicad a los actos del estado civil de las personas, y las actas que se asientan en los libros del registro, las cuales tienen, salvo prueba en contrario, valor probatorio pleno”⁸¹ de cierta forma lo equipara al matrimonio pero que como primer figura que busca reconocer lo derechos gay no se atreve a darle el nombre de la respetada institución del matrimonio ya que causaría mayor revuelo de las personas que aun no se adaptan a la nueva transformación del derecho.

3.4 Disposiciones Generales

Las disposiciones generales del Pacto Civil de Solidaridad se encuentran dentro del artículo 385-1 reformado del Código Civil de esa entidad señalando que es un contrato celebrado entre personas del mismo o igual sexo que tienen como finalidad tener una vida e

79 <http://www.coahuila.gob.mx/hub.php>, Gobierno de Coahuila (2008). Exposición de Motivos. Consultado en noviembre 02, 2008.

80 Peniche López, Edgardo, Ob. Cit., Pág. 91.

81 Gutiérrez y González, Ernesto. Ob. Cit., Pág. 197.

interés común entendiendo por vida en común “se refiere al deber de los cónyuges de vivir juntos en el domicilio conyugal, que hará posible el cumplimiento de los otros deberes. Se trata de un deber entre iguales, complementario y recíproco,”⁸² que serán compañeros de vida que se deberán ayuda alimentos y asistencia mutua durante y en algunos casos después de terminado el Pacto.

3.5 Requisitos

Al formar un Pacto Civil de Solidaridad se debe reunir y acreditar ante el Registro Civil los siguientes requisitos

- “Ser mayores de 18 años y contar plenamente con capacidad de ejercicio.
- Estar libre de vínculo matrimonial o de diverso pacto civil de solidaridad o similar no disuelto.
- Que entre los solicitantes no exista vínculo de parentesco.
- Presentar una solicitud que contendrá nombre(s), apellidos, edad, sexo, ocupación, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento, tanto de los contratantes como de sus padres. Si alguno de los solicitantes o los dos hayan sido casados o hubiesen celebrado Pacto Civil de Solidaridad o similar, se expresará también el nombre(s) de la persona(s) con quien(es) se celebró el anterior matrimonio o Pacto Civil, la causa de la disolución y la fecha de ésta.
- Copia certificada reciente del acta de nacimiento y de identificación.
- 2 testigos que conozcan a ambos solicitantes o 2 testigos por cada uno de ellos, con copia de su identificación personal.

⁸² Chávez Asencio, Manuel F, Convenios Conyugales y Familiares. Editorial Porrúa S.A., México 2005, Pág. 18.

- Exámenes de laboratorio.
- Regímenes patrimoniales bajo los que se puede pactar: Separación de Bienes y Sociedad Solidaria, en el caso de que se pacte bajo éste régimen se deberá acompañar las Capitulaciones del Pacto Civil de Solidaridad.
- Copia certificada del acta de defunción, de divorcio o de terminación de Pacto Civil de Solidaridad o copia certificada de la sentencia de nulidad de matrimonio se alguno de los contratantes celebró matrimonio o pacto civil de solidaridad anteriormente y fue declarado nulo.⁸³

Una vez presentados y acreditados estos requisitos se procederá al registro del Pacto.

3.6 Registro del Pacto Civil de Solidaridad

En el artículo 385-3. El Pacto Civil de Solidaridad deberá suscribirse ante el Oficial del Registro Civil, con las formalidades y requisitos previstos en la Sección Sexta bis “De las Actas de los Pactos Civiles de Solidaridad” así como del Capítulo X “Del Registro Civil” del Título Segundo “De las Personas Físicas”, del Libro Primero “Del Derecho de las Personas” que son señaladas y explicadas en el siguiente capítulo.

3.6.1 De las Actas del Pacto Civil de Solidaridad

Las personas que pretendan celebrar el Pacto Civil de Solidaridad deberán presentar un escrito ante el Oficial del Registro Civil, definiendo a la institución del Registro Civil según el artículo 2º de la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza como

⁸³ <http://www.registrocivilcoahuila.gob.mx/Portal/Pagina/Pacto.htm>., Gobierno del Estado de Coahuila, Dirección del Registro Civil (2008). Actas del Registro Civil. Consultado en noviembre 02, 2008.

“un órgano de la Secretaría de Gobierno cuya naturaleza se define en su Reglamento Interior. Su función es de interés público. Su objeto consiste en hacer constar de manera auténtica, todos los actos y hechos relacionados con el estado civil de las personas físicas, mediante la intervención de personas dotadas de fe pública, denominados Oficiales del Registro Civil o, en su caso, Oficiales del Registro Civil adjuntos, a través de un sistema de publicidad,”⁸⁴ al intervenir el Registro Civil se tuvieron que hacer reformas a su ley quedando como sigue:

(REFORMADO, P.O. 12 DE ENERO DE 2007

ARTÍCULO 55. Las actas del Registro Civil se recopilarán en ocho libros que se llevarán por quintuplicado. Las formas respectivas podrán constar por escrito o en medios magnéticos o electrónicos. En ellas se estampará la firma autógrafa o electrónica.

(ADICIONADA, P.O. 12 DE ENERO DE 2007

VII.- El Séptimo, actas del pacto civil de solidaridad.

(REFORMADO, P.O. 12 DE ENERO DE 2007

ARTÍCULO 57. Las actas del Registro Civil sólo se asentarán en las formas siguientes: nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción semiplena, matrimonio, defunción, divorcio, registro de pacto civil de solidaridad y terminación del mismo, de inscripción de las sentencias ejecutoriadas que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE ENERO DE 2007

CAPÍTULO VIII

EL LIBRO DE LAS ACTAS DE INSCRIPCIÓN DE LOS PACTOS CIVILES DE SOLIDARIDAD

Artículo 116-1.- La celebración del pacto civil de solidaridad se sujetará a las formalidades y solemnidades que establece el Código Civil para el Estado de Coahuila.

Artículo 116-2.- Los Oficiales del Registro Civil proporcionarán a quienes pretendan contraer pactos civiles de solidaridad, las formas de solicitudes de pacto civil, sin perjuicio de la libertad que tienen los interesados de formular este documento de manera distinta y de acuerdo con sus circunstancias particulares.

Artículo 116-4.- El Oficial del Registro Civil tendrá la obligación de anotar en las actas de nacimiento de los contratantes, la razón de que han celebrado pacto civil de solidaridad. Si el nacimiento se hubiera asentado en una oficina distinta a aquélla en que se levantó el acta de pacto civil de solidaridad, el Oficial que autoriza el mismo, remitirá copia del acta relativa, al encargado de la oficina que haya registrado el nacimiento y a la Dirección, para que realice la anotación marginal correspondiente.

Artículo 116-5.- En caso de que se declare la nulidad del pacto civil de solidaridad, el Oficial del Registro Civil tendrá la obligación de hacer la anotación correspondiente en las actas de pacto civil.

⁸⁴ <http://www.registrocivilcoahuila.gob.mx/Portal/Pagina/Pacto.htm>, Gobierno del Estado de Coahuila, Dirección del Registro Civil (2008). Actas del Registro Civil. Consultado en noviembre 02, 2008.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE ENERO DE 2007

CAPÍTULO IX

EL LIBRO DE LAS TERMINACIONES DE LOS PACTOS CIVILES DE SOLIDARIDAD

Artículo 116-6.- Las actas de terminación de pactos civiles de solidaridad se levantarán de acuerdo con las disposiciones relativas del Código Civil para el Estado de Coahuila.

Artículo 116-7.- La copia certificada a que se refieren el artículo anterior y los demás documentos relativos, pasarán a formar parte del apéndice que corresponda.⁸⁵

Ahora bien, con base en las reformas señaladas, las actas del Pacto Civil como lo indica el Art 195-1 del Código Civil de la Entidad se deberá expresar:

I. Los nombres, apellidos, edad, sexo, ocupación, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento, tanto de los contratantes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. En caso de haber celebrado antes un pacto se señalarán los datos de éste, la causa y fecha de disolución.

II. Que no tienen impedimento legal para celebrarlo.

III. Que es su voluntad unirse en pacto civil de solidaridad, el escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar, e imprimirá su huella digital.

A este documento se agregara además:

I. Copia certificada del acta de nacimiento y la identificación personal de cada uno de los pretendientes, si la tuvieren.

II. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los contratantes y les conste que no tienen impedimento legal para celebrarlo.

⁸⁵ <http://www.registrocivilcoahuila.gob.mx/Portal/Pagina/LeyRC.aspx>, consultado el 13 de septiembre de 2009.

III. Los exámenes de laboratorio pertinentes donde se indique si los solicitantes padecen o no sífilis, síndrome de inmunodeficiencia adquirida, tuberculosis, o alguna otra enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa. Si alguno de ellos o ambos, padece alguna de estas enfermedades, se hará constar tal hecho y se tomará nota que el otro contratante conoce esta circunstancia. Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los laboratorios encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial. En los lugares en donde no haya laboratorio, el certificado deberá ser expedido preferentemente, por médicos particulares, o en su defecto, por las personas autorizadas por la Secretaría de Salud para ejercer la medicina. Para los indigentes, exámenes y certificados serán gratuitos.

IV. Las capitulaciones del pacto civil de solidaridad, en caso de que los contratantes deseen celebrarlo bajo el régimen de sociedad solidaria. Si por su contenido dichas capitulaciones deben constar en escritura pública, se acompañará un testimonio de ésta. En caso de que, aún manifestando que se desea celebrar bajo el régimen de sociedad solidaria, no se presenten las capitulaciones respectivas, el Pacto Civil de Solidaridad se entenderá celebrado, por disposición de la ley, bajo el régimen de separación de bienes.

V. Copia certificada del acta de defunción o de divorcio o diversa, si alguno de los contratantes es viudo, divorciado o con pacto civil de solidaridad previamente disuelto o copia certificada de la sentencia de nulidad de matrimonio si alguno de los contratantes celebró matrimonio o Pacto Civil de solidaridad anteriormente y fue declarado nulo.

El Oficial del Registro Civil al momento de ratificar hará que los contratantes y testigos confirmen con su firma bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Oficial del Registro Civil. Los oficiales del Registro Civil no celebrarán ningún pacto civil de solidaridad en que intervenga un extranjero, sin la comprobación previa, de su estancia legal en el país. El Pacto Civil de Solidaridad se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el Oficial del Registro Civil y se levantará el acta que contendrá:

- I. Los nombres, apellidos, edad, sexo, ocupación, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento de los contratantes, así como su clave única del registro de población de los contratantes, si la tuvieren.
- II. Los nombres, apellidos, domicilio y nacionalidad de los padres.
- III. Que no hubo impedimento legal para su celebración.
- IV. La declaración de los contratantes de ser su voluntad celebrar el pacto civil de solidaridad y la de haber quedado perfeccionado el contrato mismo, razón que asentará el Oficial del Registro Civil.
- V. La manifestación expresa de los contratantes de celebrar pacto civil de solidaridad bajo el régimen de sociedad solidaria, o bajo el régimen de separación de bienes.
- VI. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, domicilio y nacionalidad de los testigos, y su declaración sobre si son o no parientes de los contratantes y si lo son, en qué grado y en qué línea.
- VII. Las huellas digitales de los contratantes y la mención de que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

VIII. El acta será firmada por el Oficial del Registro Civil, los contratantes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

3.6.2 El Libro de las Actas de Inscripción

Dentro de los artículos 116-1 al 116-5 del Código Civil de la Entidad se habla acerca del libro de las actas de Inscripción de los Pactos Civiles de Solidaridad donde señala que para la celebración del pacto es necesario cumplir con todas las formalidades que establece el Código Civil de esta Entidad y que anteriormente fueron mencionadas. Así como la obligación de los oficiales del Registro Civil para proporcionar las solicitudes a toda persona que lo requiera previendo casos de discriminación.

Cuando alguna de las personas que pretenda formar el pacto estuviera bajo la tutela, por sufrir alguna incapacidad, se tendrá que presentar la resolución del juicio donde cese la tutela y que la causa que la haya causado ha desaparecido.

Al celebrar el Pacto Civil de Solidaridad, el Oficial del Registro Civil tiene la obligación de hacer la anotación correspondiente en las actas de nacimiento de los contratantes, y si el pacto se celebró en lugar distinto al del nacimiento de los contratantes, el oficial remitirá copia del pacto a la oficina correspondiente a efecto de realizar la anotación marginal respectiva.

3.7 De los Efectos del Pacto Civil de Solidaridad

Los efectos que se obtienen por la celebración del Pacto Civil son señalados en los artículos 385-4 al 385-9 del Código Civil de la Entidad, en los que menciona que desde que se lleve a cabo la celebración del Pacto, los contratantes asumen el estado civil de (compañeros civiles) inherente, de forma exclusiva y personal, sin

que importe vínculos de parentesco línea o grado con las familias de ambos solo en caso de tener descendencia común. Los compañeros civiles en el hogar que decidan formar tendrán igual autoridad.

El nuevo estado civil de los contratantes los legitima para reclamar prestaciones como la pensión alimenticia, disposiciones testamentarias, beneficios o provechos por prestaciones sociales u otros análogos que la ley señale.

En caso de que existan controversias entre los compañeros civiles el Juez de lo Familiar resolverá las diferencias, para ésto no se requerirán formalidades especiales y se aplicará lo señalado por los artículos 550 a 555 del Código Procesal Civil vigente de esta Entidad, el Juez resolverá en especial respecto a

- I. Establecimiento o modificación de hogar común.
- II. Obligación, monto y aseguramiento de alimentos.
- III. Administración y disposición de los bienes de la sociedad solidaria, cuando existan y demás asuntos del orden patrimonial.”⁸⁶

Respecto a la adopción el pacto civil sea de forma conjunta o individual por algunos de los compañeros civiles será nula, tampoco podrán compartir o delegar la patria potestad o guarda y custodia de los hijos menores del otro, al igual que todos los pactos que contravengan esta disposición.

El Pacto Civil celebrado sin reunir los requisitos señalados en el Art 385-2 (edad, tener otro pacto civil o vínculos de parentesco) señalados en el capítulo 3.5 de este trabajo, será nulo, al igual si existiera dolo o engaño, y el afectado tendrá derecho a una

⁸⁶http://www.congresocoahuila.gob.mx/index.cfm/mod.legislacion_archivo/dir.codigos/in dex.coah., Sitio del Honorable Congreso del Estado de Coahuila (2008). Legislación Estatal. Consultado en enero 06, 2009

indemnización según lo menciona el artículo 1895 del Código Civil de la entidad y que explicaremos en el siguiente capítulo, al igual recibirá una indemnización por daños y perjuicios así como por daño moral, además de las sanciones de orden penal, las cuales prescribirán en dos años, si bien. “Parece ineludible distinguir los perjuicios morales de los materiales y deslindar si los daños son emergentes de los hechos constitutivos de las causales de divorcio o del divorcio en si.”⁸⁷ La acción por error de identidad de la persona contratante debe reclamarse dentro del año siguiente a la fecha en que es tenga conocimiento del error y la nulidad será relativa. Una vez transcurrido este término no se podrá reclamar acción alguna.

En caso de muerte de uno de los contratantes, el sobreviviente podrá exigir la reparación de daños patrimoniales y morales sufridos con base en la responsabilidad extracontractual, ya sea a través de la vía civil o penal, siempre y cuando la muerte del compañero civil haya sido realizada por tercera persona.

3.8 De la Terminación del Pacto Civil de Solidaridad

Para que el Pacto Civil de Solidaridad termine según el artículo 385-12 se requiere que sea por:

1) Mutuo acuerdo: realizado ante el titular de la Oficialía del Registro Civil donde se celebros el pacto, deberá solicitar a las partes que presenten copia certificada de sus actas de nacimiento a efecto de que decretada la terminación, se envíe una copia al oficial que corresponda y a la Dirección Estatal del Registro Civil copia certificada de los datos de identificación de las actas de nacimiento y del Pacto Civil para realizar las anotaciones marginales de ambos compañeros civiles, en caso de que alguno de estos documentos no

⁸⁷ Mizrahi Mauricio Luis, Ob. Cit., Pág. 487.

se encuentren dentro del estado de Coahuila se enviara a la oficina competente por conducto del ejecutivo de la entidad correspondiente, copia del acta de terminación del pacto civil para que realice las anotaciones pertinentes.

2) Por acto unilateral: mediante aviso fehaciente de que se quiere terminar con el Pacto, siendo éste, judicial o ante notario público, dentro de los quince días siguientes a la diligencia de aviso indubitable o fehaciente, la omisión de presentar el aviso dentro de este término provocara que se deje sin efectos el aviso y subsista el Pacto Civil hasta nuevo aviso, el compañero interesado deberá presentarse ante el Oficial del Registro Civil y con acta de aviso de terminación y constancia de liquidación de la sociedad solidaria (en su caso) después de esto se levantará el acta en el Registro Civil. No procederá la terminación por acto unilateral en los casos de incapacidad declarada, de uno de los compañeros civiles o por su desventaja física enfermedad incurable u otra análoga, requiera atención o cuidados especiales o esté impedido para subsistir por sí mismo, excepto el caso donde se haya fijado o asegurado pensión alimenticia.

3) Por muerte de cualquiera de los compañeros civiles

4) Por declaración de Nulidad en los casos que ya mencionamos en el capitulo anterior

En caso de existir régimen patrimonial de sociedad solidaria, se deberá justificar su liquidación ante el titular de la Oficialia del Registro Civil, que haga constar su disolución.

Una vez terminado el Pacto Civil por mutuo acuerdo o unilateral el compañero civil que estime haber sufrido daño o afectación en los

derechos de personalidad con motivo y por el tiempo que estuvo unido por el pacto podrá ejercer la acción por daño moral prevista en el Art. 1895 del Código Civil, acción que se podrá ejercer en un año a partir de disuelto al pacto, en consecuencia dará lugar a la indemnización a favor del compañero afectado cuando, por haber cometido delito que merezca pena corporal en perjuicio del compañero civil, se ejerza violencia o intimidación en el hogar común, hacia los ascendientes, descendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, cuando se termine el Pacto Civil de Solidaridad uno de los compañeros civiles hubiese estado unido en matrimonio o Pacto Civil de Solidaridad anteriores y no disuelto o cuando se oculte, al celebrar el pacto, padecer alguna de las enfermedades antes señaladas, y se pida la Nulidad.

La terminación del Pacto Civil de Solidaridad producirá efectos a partir de la fecha del acta del Registro Civil.

Será competente para conocer todas las cuestiones relativas al Pacto Civil de Solidaridad, el juez del domicilio de cualquiera de los compañeros civiles o del lugar en que se celebró el Pacto o aquel en que se haya establecido el domicilio común.

Una vez terminado el Pacto la ley determinará cuando quedará subsistente la obligación de dar alimentos.

Las personas que estén unidas por el Pacto Civil de Solidaridad son consideradas familia, y cuando estas habiten una misma casa y tengan por ley o por voluntad propia unidad en la administración del hogar, según el Art. 714 del Código Civil de la entidad.

Respecto a derechos sucesorios, por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o sucesión el compañero civil que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte al compañero(a) de cuya sucesión se trate, por hacer acusación declarada calumniosa contra el Compañero(a) autor de la

sucesión. El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, contra el autor de la herencia, con quien hizo vida marital o compañero civil. Los parientes o compañero civil del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubiera cumplido. El compañero civil del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no lo protegieron.

Por presunción de influencia al testador, son incapaces de heredar por testamento, a no ser que los herederos sean también herederos legítimos, por presunción de influjo a mentir. Salvo disposición expresa del testador, el derecho a heredar subsistirá mientras el compañero civil supérstite, no forme un nuevo hogar por matrimonio o por vida marital común o pacto civil de solidaridad. Si varias personas hicieron vida marital con el autor de la herencia sin estar casados, ninguna tendrá derecho a reclamar alimentos.

Respecto a un inmueble destinado a la vivienda, si hubiere pluralidad de personas que puedan solicitar el inmueble, cada copropietario podrá establecer uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal o sociedad solidaria, su cónyuge o compañero civil podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponda.

Según el artículo 1043 los parientes en línea recta excluyen a los colaterales o en este caso, el cónyuge que sobreviva o quien vivía con el autor de la herencia salvo en la situación prevista por el artículo 1079 que refiere que el compañero civil solo tendrá derecho a la sucesión siempre que haya vivido con el autor de la herencia más de cinco años, y no procrearon ningún hijo, de ser así sólo tendrá derecho a los alimentos. El compañero civil que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si éste es hijo adoptivo del autor de la herencia. Si el compañero civil que

sobrevive concurre con ascendientes la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al compañero civil y la otra a los ascendientes, en caso de no tener hijos y de ascendientes el compañero civil sucede en todos los bienes, con exclusión de los demás parientes del autor de la herencia.

3.8.1 De las Actas de Terminación

Según el artículo 195-7 del Código Civil del Estado de Coahuila habla acerca de las actas de terminación del Pacto Civil de Solidaridad señalando que una vez que el oficial del Registro Civil conozca de una terminación deberá requerir a los interesados copia certificada de su acta de nacimiento a efecto de que una vez decretada la terminación del pacto se envíe al oficial que corresponda así como a la Dirección Estatal del Registro civil copia de los datos de identificación de las actas de nacimiento y del Pacto Civil y levantar el acta de terminación del Pacto Civil de Solidaridad para realizar la anotación marginal en las actas correspondientes de ambos compañeros civiles. “Si las actas de nacimiento o la de pacto civil de solidaridad o equivalente se encuentran en otra oficina del Registro Civil dentro de la República, pero fuera del Estado de Coahuila, deberá enviarse a esa oficina por conducto del Ejecutivo de la entidad federativa correspondiente, copia del acta de terminación de pacto civil de solidaridad para que haga las anotaciones marginales que procedan.”⁸⁸ En el acta de terminación del Pacto Civil deberá expresarse nombre, apellidos, edad, sexo, domicilio, nacionalidad y clave única del registro de población de los que fueron compañeros civiles, agregando los nombres de dos testigos, lugar y fecha en que

⁸⁸http://www.congresocoahuila.gob.mx/index.cfm/mod.legislacion_archivo/dir.codigos/index.coah., Sitio del Honorable Congreso del Estado de Coahuila (2008). Legislación Estatal. Consultado en enero 06, 2009.

se celebró el Pacto Civil de Solidaridad y datos que ayuden a especificar la forma de terminación.

El Pacto Civil de Solidaridad es un impedimento y una causa de divorcio según indican los Art. 262 y 363 del Código Civil de la entidad, en sus fracciones XII y XXI respectivamente.

3.8.2 El Libro de las Terminaciones del Régimen Patrimonial del Pacto Civil de Solidaridad

Las actas de terminación de Pactos Civiles de Solidaridad se levantarán de acuerdo a las disposiciones del Código Civil del Estado de Coahuila, y la copia certificada del acta de terminación y demás documentos relativos que formaran parte del apéndice que corresponda.

Según el Código Civil en su artículo 55 las actas del Registro Civil se recopilarán en ocho libros que se llevarán por quintuplicado. Las formas respectivas podrán constar por escrito o en medios magnéticos o electrónicos. En ellas se estampará la firma autógrafa o electrónica. Correspondiendo al libro séptimo las actas del Pacto Civil de Solidaridad y al libro octavo las actas de su disolución o terminación. Además de los ocho libros quintuplicados a que se refiere el artículo 55 de Código Civil de la entidad, los Oficiales del Registro Civil formarán los apéndices que sean necesarios, con los apuntes y documentos que presenten los interesados y con la constancia del pago de los derechos correspondientes, foliados y anotando en cada documento el número del acta y el sello de la Oficialía.

3.9 De los ilícitos Civiles de la Responsabilidad por Hechos Propios

El Art. 1855 Bis.-del reformado Código Civil del Estado de Coahuila se refiere a la responsabilidad por hechos propios, aquellos referentes a la indemnización por daños y perjuicios y daños a la moral y demás señalados en el capítulo de terminación del pacto civil del presente trabajo una vez que haya cesado la vida en común por cualquier causa; acción que prescribirá en un año contado a partir de esa circunstancia.

Capítulo IV

Comparación de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal y el Pacto Civil de Solidaridad del Estado de Coahuila

4.1 Comparación entre ambas leyes

Después del análisis realizado a la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, así como al Pacto Civil de Solidaridad del Estado de Coahuila encontramos distintos elementos que nos hacen ver la verdadera utilidad, así como los derechos que se obtienen de ambas leyes, como primera comparación entre las ambas leyes encontramos.

1) Ley de Sociedad de Convivencia para el D.F., es un acto jurídico bilateral, donde dos personas de igual o distinto sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

Pacto Civil de Solidaridad: es un Contrato donde dos personas del mismo o distinto sexo organizan su vida en común y tienen derecho a alimentos entre si.

2) Ambas leyes son considerados contratos, mientras que la Sociedad de Convivencia entra dentro de los contratos privados, el Pacto Civil requiere cumplir con la formalidad de realizarse frente al Juez del Registro Civil lo que le otorga mayor fuerza y certeza jurídica.

3) La ley de Sociedad de Convivencia no altera el Estado Civil de los contratantes, el Pacto Civil de Solidaridad sí lo cambia a compañeros civiles.

4) Si bien la Sociedad de Convivencia sólo es válida dentro del territorio del Distrito Federal, el Pacto Civil es reconocido en toda la república toda vez que se hace la inscripción en las actas de nacimiento de los compañeros civiles en cualquier entidad federativa donde está se encuentre.

5) La Ley de Sociedad de Convivencia no ofrece a los convivientes derechos plenos o de preferencia frente a terceros, si no se cumple con las formalidades especificadas por la ley.

El Pacto Civil otorga derechos respecto a la tutela, sucesorios, alimentos etc. bien definidos frente a terceros.

6) La Ley de Sociedad de Convivencia es una ley creada supuestamente para personas del mismo o distinto sexo, que deseen llevar una vida en común, pero para las parejas heterosexuales es mejor contemplar figuras como el concubinato o el matrimonio ya que se ven resguardados sus derechos formando concubinatos u otras figuras contempladas por el derecho que por la improvisada Ley de Sociedad de Convivencia.

El Pacto Civil de Solidaridad es igualmente válida para personas de igual o distinto sexo que deseen formalizar sus relaciones en pareja debido a que el Pacto ofrece beneficios equiparables a un concubinato.

7) La ley de Sociedad de Convivencia ofrece un vínculo que puede ser anulable debido a que quien la otorga es un improvisado órgano administrativo.

El Pacto Civil otorga mayor certeza puesto que su registro es ante el Registro Civil.

8) Para la creación de la Sociedad de Convivencia no hubo reformas al Código Civil del Distrito Federal.

Para la creación del Pacto Civil se hicieron reformas al Código Civil de Coahuila además de reglamento del Registro Civil y Código Fiscal de la entidad.

9) La Ley de Sociedad de Convivencia se define como una ley de orden público e interés social pero en el análisis encontramos que es un acto jurídico. Dentro de los artículos relativos al Pacto Civil se considera un negocio jurídico de naturaleza solemne.

10) La Ley de Sociedad de Convivencia sólo contempla el deber recíproco de proporcionarse alimentos a partir de la suscripción de la sociedad y en caso de terminación e imposibilidad del otro para su sostenimiento tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo que duró la sociedad siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad de Convivencia.

En el Pacto Civil aún terminado este, deberá darse alimentos atendiendo al caso específico.

11) Para celebrar otra Sociedad de Convivencia no hay mayor trámite que el de solicitarlo ante el órgano administrativo de la delegación que corresponda, sin expresar, las causas ni con quien se celebros el anterior, ni presentar la disolución del anterior en caso de haber existido una Sociedad de Convivencia.

Para celebrar otro Pacto es necesario expresar con quien se celebros el anterior matrimonio o Pacto Civil así como la causa de disolución.

12) Para celebrar la Sociedad de Convivencia no se requieren exámenes médicos de ningún tipo.

Para la celebración del Pacto Civil se requiere a las partes exámenes de laboratorio (sida, tuberculosis u otra crónica, contagiosa e incurable).

13) La Sociedad de Convivencia señala que las relaciones patrimoniales serán reguladas por los convivientes y en caso de no hacerlo se entenderá que cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes así como de su administración.

En el Pacto Civil pueden las partes escoger el régimen patrimonial que deseen ya sea separación de bienes o sociedad solidaria, en caso de ser por separación se presentarán capitulaciones en escritura pública.

14) La Ley de Sociedad de Convivencia menciona que no podrán constituir dicha sociedad las personas unidas en matrimonio, concubinato u otra sociedad, para su registro no se requiere ningún documento que avale la inexistencia o terminación de éstos, ni se realiza ningún tipo de investigación para verificar si los futuros socios se encuentran impedidos por esta razón.

Para la celebración de un nuevo Pacto es requisito indispensable exhibir copia de sentencia, del acta de defunción, terminación o nulidad del Pacto Civil.

15) La función de los testigos en la Sociedad de Convivencia es solo de acompañar a los futuros convivientes a la ratificación y registro de la Sociedad.

En el Pacto Civil los testigos que cada parte llevará declararán que les consta que no existe impedimento alguno para la celebración del pacto.

16) La Ley de Sociedad de Convivencia no contempla el apoyo a personas de bajos recursos o indigentes para la celebración de la Sociedad.

El Pacto Civil señala que en caso de que los indigentes decidan unirse en esta modalidad, el trámite será gratuito, así como los exámenes de laboratorio.

17) Respecto a la situación de extranjeros la Ley de Sociedad de Convivencia señala que el extranjero que desee formar la sociedad deberá acreditar domicilio en la Ciudad de México.

Respecto a la situación de extranjeros el Pacto Civil no se celebrara cuando no se compruebe su estancia legal en el país.

18) La Sociedad de Convivencia menciona que cuando uno de las o los convivientes sea declarado en estado de interdicción el o la otra conviviente será llamado para desempeñar la tutela, siempre que hayan vivido juntos por un periodo inmediato anterior de 2 años a partir del registro de la sociedad aplicando las reglas en materia de tutela legítima entre cónyuges o cuando no exista alguien que pueda desempeñar la tutela.

El Pacto Civil hace referencia en caso de que alguno de los compañeros civiles estuviera bajo tutela por incapacidad sólo podrá celebrar el pacto con una resolución donde cese la tutela.

19) Una vez registrada y ratificada la Sociedad de Convivencia ante la dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo, dos de los cuatro tantos, donde se solicita el registro se quedará con cada uno de los socios, uno en dicha dirección y otro será enviado por la misma autoridad al Archivo General de Notarias.

Una vez celebrado el Pacto Civil se remitirá éste, a la Oficina del Registro Civil de la entidad donde se encuentren las actas de

nacimiento de los compañeros civiles para la correspondiente anotación de cambio de estado civil.

20) La Sociedad de Convivencia no altera el estado Civil de los convivientes.

En el Pacto Civil los contratantes asumen el estado civil de compañeros civiles, este será personal y exclusivo sin que importe o altere el parentesco de línea o grado con la familia de ambos sólo en caso de tener familia en común.

21) El ser parte de la Sociedad de Convivencia le otorga a los socios derechos sucesorios, de alimentos, y de tutela análogos a los del concubinato. Pero no ofrecen derechos en materia de salud o vivienda.

El nuevo estado civil que otorga el Pacto Civil legitima a los compañeros civiles para reclamar prestaciones como Pensiones, disposiciones testamentarias especiales, beneficios o provechos por prestaciones sociales.

22) La Sociedad de Convivencia señala que contra la negación del registro, ratificación, modificación y adición por parte de los servidores públicos, los afectados podrán recurrir el acto en términos de la Ley de Procedimientos Administrativo del Distrito Federal, o el juez competente para conocer y resolver cualquier controversia que se suscite por motivo de la aplicación de la ley, es el de primera instancia según la materia que corresponda.

En el Pacto Civil, el Juez Familiar resolverá sobre modificaciones o establecimiento del hogar común, aseguramiento de alimentos, administración y disposición de bienes de la sociedad solidaria y demás de orden patrimonial.

23) El Pacto Civil contempla en caso de que los compañeros civiles sean de distinto sexo existen presunciones para que no exista duda de paternidad del compañero varón.

La sociedad de convivencia no hace mención alguna sobre el tema.

24) Tanto la Sociedad de Convivencia como el Pacto Civil de Solidaridad no admite la adopción.

25) La Sociedad de Convivencia habla de nulidad o no puestos, aquellos pactos que limiten la igualdad de derechos de cada conviviente y los contrarios a la constitución y a las leyes, es muy general en este aspecto.

En el Pacto Civil puede declararse nulo, si carece de requisitos como edad, existencia de otro pacto, parentesco, error de identidad de persona entre otros.

26) La terminación de la Sociedad de Convivencia ocurrirá por voluntad de ambos o cualquiera de los convivientes, por abandono del hogar común de uno de los convivientes por más de tres meses sin causa justificada, porque alguno de los convivientes contraiga matrimonio o establezca relación de concubinato, cuando uno de los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la Sociedad, o por defunción de alguno de los convivientes.

La terminación del pacto puede darse por mutuo acuerdo, unilateralmente (por violencia, intimidación, ocultar enfermedades crónicas incurables y contagiosas), por muerte y por declaración judicial.

27) Respecto a los derechos sucesorios de los convivientes en la Sociedad de Convivencia, estarán vigentes a partir del registro de la sociedad y se aplicarán las reglas respecto a la sucesión legítima

entre concubinos, sin que mencione los casos en que podrá estar impedido para tales efectos.

El compañero civil que haya sido condenado por haber querido dar muerte al otro, por acusarlo calumniosamente por delito que merezca prisión o si teniendo la obligación de dar alimentos no los da, si no da protección al imposibilitado, por presunción de hacer mentir en el testamento, estará impedido para tener derecho a la sucesión.

28) En cuanto al derecho a recibir alimentos, cuando uno de los socios muera, la Sociedad de Convivencia deja una enorme laguna al no señalar que pasara con el que sobreviva.

El Pacto Civil respecto a este mismo apartado señala que, si varias personas hicieran vida marital sin casarse o celebrado pacto civil con el ahora de *cujus* ninguna tendrá derecho a alimentos.

29) La Sociedad de Convivencia no menciona los derechos preferentes respecto de ningún derecho adquirido con la formación de la sociedad.

El Pacto Civil hace mención que el compañero civil tendrá derecho preferente en caso de que el caudal hereditario no fuera suficiente, además de derecho a alimentos, sucesorios y de tutela.

30) La Sociedad de Convivencia no condiciona ni da mayor detalle respecto a los requisitos para tener derecho a la sucesión, más que se apliquen los señalados en la sucesión legítima entre concubinos.

En el Pacto Civil, el compañero civil tendrá derecho a la sucesión siempre y cuando haya vivido más de 5 años con el de *cujus*, de no ser así solo tendrá derecho a alimentos.

31) La Sociedad de Convivencia cuenta con los Órganos Administrativos de la delegación que corresponda al hogar común así

como del Archivo General de Notarias para las anotaciones respecto al registro modificación o terminación de la Sociedad.

El Pacto Civil de Solidaridad a través de la Dirección Estatal del Registro Civil y cuando se trate de otra entidad federativa a través del ejecutivo, realizaran las anotaciones correspondientes respecto al registro o terminación del Pacto.

32) No podrán constituir Sociedad de Convivencia las personas unidas en matrimonio o concubinato, pero el hecho de estar unido en Sociedad de Convivencia no es señalado como impedimento para formar un concubinato o contraer matrimonio o al menos no esta especificado en la ley ni en el Código Civil para el Distrito Federal.

El Pacto Civil es impedimento y causa de divorcio según los Art. 262 y 363 del Código Civil de Coahuila.

33) Las acciones que pueden surgir por causa de la Sociedad de Convivencia dependen de la materia que se trate.

Las acciones que pueden surgir a causa de la celebración del pacto están Responsabilidad por hechos propios, Indemnización por daños y perjuicios y daño moral.

Una vez analizados los puntos anteriores consideramos importante adoptar el cambio en el estado civil ya que dicho cambio ante una institución como el Registro Civil beneficiaria de una forma importante los derechos de los convivientes en el Distrito Federal, la formula implantada en Coahuila otorga certeza jurídica a los compañeros civiles, por lo que la Sociedad de Convivencia requiere para su correcto funcionamiento reformar al Código Civil adicionando un capitulo respecto a la Sociedad de Convivencia, especificando el concepto, alcance, efectos, forma de registro, impedimentos, nulidades, forma de inscripción y terminación. El Código de Procedimientos Civiles respecto al procedimiento de las controversias que

surjan en relación a la Sociedad de Convivencia. La ley del Registro Civil para acreditar el cambio de estado civil, así como la expedición de actas que confirmen dicho estado. Reformar la Ley General de Salud, visto que al formar la Sociedad de Convivencia los convivientes se vean beneficiados a la seguridad social, Ley General del Trabajo para que los convivientes tengan derecho a la pensión y vivienda como el INFONAVIT para adquirir un hogar mediante el esfuerzo compartido para que las personas que decidan formar una Sociedad de Convivencia vean plenamente reconocidos sus derechos y beneficiados en materia de salud trabajo y vivienda.

Conclusiones

PRIMERA:

En ámbito Internacional existe legislación que busca reconocer mediante Uniones Civiles que aquellas parejas con fines de ayuda y convivencia mutua se unan; países como Argentina, Colombia y Uruguay, tienen aportaciones importantes que surgieron desde varios años atrás. Por otra parte países como Holanda, Bélgica, España, Canadá y recientemente el Distrito Federal, reconocen el matrimonio entre personas del mismo sexo, así como la adopción en caso Canadá y Holanda, colocándose a la vanguardia en derechos homosexuales.

SEGUNDA:

La Ley de Sociedad de Convivencia entró en vigor en el 2006 teniendo como objetivo, otorgar derechos mediante una unión civil, cuya naturaleza jurídica es considerada un acto jurídico. La Sociedad de Convivencia obliga a los convivientes, en razón de voluntad de permanencia, ayuda mutua y establecimiento de un hogar común sin importar si se trata de parejas o simplemente de personas que deseen apoyarse mutuamente.

TERCERA:

No podrán formar dicha Sociedad aquellas personas unidas en matrimonio, concubinato o que tengan vigente otra Sociedad de Convivencia, los requisitos para formar la sociedad entre muchos otros son no ser parientes consanguíneos, ser mayores de edad y que el hogar común sea dentro del Distrito Federal.

CUARTA:

El registro de la Sociedad de Convivencia se realizara ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del domicilio donde se establezca el hogar común, dicha Dirección actuara como autoridad registradora. Al formar la Sociedad se otorgan derechos en materia de Alimentos, Sucesiones y Tutela.

QUINTA:

La Sociedad puede terminar por voluntad de ambos socios, por abandonar el hogar más de tres meses o porque algunos de los socios forme un concubinato o contraiga matrimonio. Para resolver controversias respecto a la Sociedad será competente el juez de primera instancia según la materia que corresponda.

SEXTA:

El Pacto Civil de Solidaridad del Estado de Coahuila, es el segundo estado de la república en reconocer la unión de personas del mismo sexo, entro en vigor en el 2007 su objetivo es reconocer y otorgar un cambio en el estado civil de las personas que lo celebren, su naturaleza jurídica es el negocio jurídico.

SEPTIMA:

Los compañeros civiles se deben ayuda y asistencia mutua, consideración y respeto. Los requisitos para formar el Pacto son no ser parientes consanguíneos, ser mayores de edad y estar libres de vínculo matrimonial, pacto de solidaridad u otro análogo.

OCTAVA:

El registro del Pacto se realizara ante el Oficial del Registro Civil, una vez formalizado el Pacto Civil este otorgara derechos en materia de alimentos, disposiciones testamentarias, y prestaciones sociales. El Pacto terminara por mutuo acuerdo, acto unilateral, por muerte o declaración de nulidad, ante el Oficial del Registro civil que realizara las inscripciones correspondientes. En caso de ocasionar daños y perjuicios al compañero civil afectado podrá solicitar una indemnización, prescribiendo esta acción en un año.

NOVENA:

Al formar la Sociedad de Convivencia no cambia el Estado Civil de los convivientes y al no reformar artículos del Código Civil, cabe la posibilidad de que uno de los socios forme otra Sociedad o contraiga matrimonio, resultando lacerados los derechos de aquellos que opten por esta unión civil.

DECIMA:

A diferencia de la Sociedad de Convivencia el Pacto Civil de Solidaridad cambia el Estado Civil de los compañeros civiles, asimismo es considerado un impedimento para contraer matrimonio, ofreciendo mayor protección ya que la inscripción se realiza ante el Registro Civil, y visto que las inscripciones en el acta de nacimiento de los compañeros se puede realizar en cualquier Estado de la República, da la pauta para el reconocimiento a nivel nacional de esta unión.

DECIMO PRIMERA:

Para la creación del Pacto es necesario acreditar que no se tiene ningún otro vínculo de matrimonio o Pacto Civil, en caso de haberlo tenido se expresara la causa de disolución, esto no ocurre con la Ley del Distrito Federal, lo que nos hace inferir la ventaja de Coahuila respecto a derechos protección y cuidado al formar parte del Pacto Civil de Solidaridad.

DECIMO SEGUNDA:

El Pacto Civil reformó varios artículos del Código Civil, Procedimientos Civiles y Ley del Registro Civil de dicha entidad, debido a que cambia el Estado Civil (Compañero Civiles), el cual no afecta a los demás familiares puesto que la nueva condición jurídica es personal.

DECIMO TERCERA

El cambio de estado civil de Coahuila legitima a los compañeros para reclamar prestaciones, como Alimentos, Sucesiones Tutela y demás prestaciones Sociales. Por su parte La Sociedad de Convivencia no cambia el Estado Civil de los socios, y al no realizarse reformas al Código adjetivo ni sustantivo del Distrito Federal, provoca la aparición de lagunas jurídicas.

DECIMO CUARTA:

Tanto la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal como el Pacto Civil de Solidaridad de Estado de Coahuila son una innovación para el país respecto a uniones de personas con fin de convivencia y ayuda mutua, sin embargo la reciente aprobación en el Distrito Federal de permitir el matrimonio entre homosexuales deja casi obsoleta a su antecesora en el D.F. La Ley de Sociedad de Convivencia tienen lagunas jurídicas que

puede mejorar su eficacia mediante reformas al Código Civil y Procedimientos Civiles.

DECIMO QUINTA:

Consideramos importante adoptar el cambio en el estado civil implantado en Coahuila para la Sociedad de Convivencia para mejorar los efectos de esta, así como reformar al Código Civil adicionando un capítulo respecto a la Sociedad de Convivencia, especificando el concepto, alcance, efectos, forma de registro, impedimentos, nulidades, forma de inscripción. El Código Adjetivo respecto al procedimiento de las controversias que surjan en relación a la Sociedad. La ley del Registro civil para acreditar el cambio de estado civil, así como la expedición de actas que confirmen dicho estado.

DECIMO SEXTA:

Para considerar un cambio mas profundo respecto a la aplicación de la Ley de Sociedad de Convivencia es necesario reformar la Ley General de Salud, en su articulado 77 Bis 4 que actualmente señala la protección en el núcleo familiar en la que solo se verán beneficiados de protección en salud, los cónyuges y la concubina o concubinario, la Ley Federal del Trabajo en sus apartado 110 fracción V respecto a descuentos del salario respecto a pensiones alimenticias, y el 503 fracción VI referente a indemnización, puesto que solo hace referencia a esposa, hijos, nietos y ascendientes, reformas que ayudarían para ver plenamente reconocidos derechos y beneficios en materia de salud y trabajo.

BIBLIOGRAFÍA

- Baqueiro Rojas, Edgard, Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Oxford, México 1990.
- Bejarano Sánchez, Manuel, Obligaciones Civiles; Editorial Oxford, México 1999.
- Chávez Asencio, Manuel F., Convenios Conyugales y Familiares, 5ª edición, Editorial Porrúa S.A., México, 2005.
- _____, La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana, 3ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2003.
- García Amor, Julio Antonio Cuauhtémoc, El Testamento, 2ª edición, Editorial Trillas, México, 2000.
- García Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 59ª edición, Editorial Porrúa S.A., México, 2006.
- Gilberti, Eva, La familia a pesar de todo, Editorial Novedades Educativas, Buenos Aires Argentina, 2005.
- Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho Civil para la Familia, Editorial Porrúa, S.A., México, 2004.
- Medina, Graciela, Los homosexuales y el derecho a contraer Matrimonio, Editorial Rubinzal- Culzoni, Buenos Aires, Argentina, 2001.
- Méndez Costa, María Josefa, Los principios jurídicos en las relaciones de familia, Editorial Robinzal-Culzoni, Buenos Aires, Argentina, 2004.
- Mizrahi, Mauricio Luis, Familia, Matrimonio y Divorcio, 4ª edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2001.
- Peniche López, Edgardo, Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 2000.
- De Piña, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, 23ª edición, volumen 3, Editorial Porrúa, S.A. México 2004.

Quintanilla García, Miguel Ángel, Derecho de las Obligaciones, 4ª edición, Editorial Cárdenas Editor Distribuidor, México, 2000.

Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, 10ª edición, Tomo IV, Sucesiones, Editorial Porrúa S.A., México, 2003.

Sánchez Medal, Ramón, De los Contratos Civiles, 21ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2004.

Tenorio, Godínez, Lázaro, La Suplencia en el Derecho Procesal Familiar fuero común-fuero federal, 2ª edición, Editorial Porrúa S.A., México, 2004.

Vargas Jiménez Adrián Isidro, Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, ediciones Fiscales ISEF, México, 2008.

Zavala Pérez, H. Diego, Derecho Familiar, Editorial Porrúa S.A., México, 2006.

DICCIONARIOS

Casso y Romero, Ignacio, Diccionario de Derecho Privado, tomo I de la A a la F, Editorial Labor S.A. Barcelona, España, 1981.

Palomar de Miguel, Juan, Diccionario para Juristas, Tomo II, J-Z, 3ª edición, Editorial Porrúa S.A., México, 2001.

Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 28ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 2005.

Ribo Duran, Luis, Diccionario de Derecho, 2ª edición, Editorial casa Bosch, Barcelona, España, 1995.

LEGISLACIÓN

Agenda Civil para el Distrito Federal, Editorial SISTA, México 2009.

Código Financiero del Distrito Federal, Editorial SISTA, México 2009.

Código Civil para el Estado de Coahuila, editorial Anaya Editores, México 2009.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila, editorial Anaya Editores, México 2008.

OTRAS FUENTES

http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio_entre_personas_del_mismosexo. Matrimonio entre personas del mismo sexo.

http://es.wikipedia.org/wiki/Unión_civil. Unión civil

http://es.wikipedia.org/wiki/Unión_Civil_en_Argentina. Unión Civil en Argentina

<http://www.pseudoghetto.com/unioncivil1004.htm> Pseudoghetto Legislación sobre matrimonio y uniones civiles.

<http://www.piedadcordoba.net/leyparejas/Proyectodeley/proyecto43.htm> Pseudoghetto Legislación sobre matrimonio y uniones civiles.

<http://www.convencion.org.uy/menu3-028.htm> Pseudoghetto (2008). Legislación sobre matrimonio y uniones civiles.

<http://www.convencion.org.uy/menu3-028.htm> Unión Concubinaría en Uruguay.

<http://www.convencion.org.uy/menu3-028.htm>

<http://www.pseudoghetto.com/Legislacion.htm> Pseudoghetto (2008). Legislación sobre Matrimonio y Uniones Civiles.

http://es.wikipedia.org/wiki/Homosexualidad_en_Belgica wikipedia,org (2008). Homosexualidad en Belgica.

http://es.wikipedia.org/wiki/Homosexualidad_en_Espana, wikipedia,org Homosexualidad en España.

www.pseudoghetto.com/leyespanola.htm Pseudoghetto Legislación sobre matrimonio y uniones civiles.

http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio_entre_personas_del_mismosexo_en_Canada C3%A1, Matrimonio entre personas del mismo sexo en Canadá.

http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio_entre_personas_del_mismosexo_en_Canada C3%A1, wikipedia,org (2008). Matrimonio entre personas del mismo sexo en Canadá.

<http://www.convencion.org.uy/menu3-016.htm>. , Leyes y Jurisprudencia (2001). Exposición de Motivos.

http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta/pdf/noviembre06_16_136.pdf. (2006). Gaceta Oficial del Distrito Federal.

<http://leydesociedadesdeconvivencia.blogdiario.com/>, (2002). Conoce la Ley de Sociedad de Convivencia.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/3/leg/leg9.pdf>, (2001). Consideraciones Jurídicas sobre la Iniciativa de ley de Sociedad de Convivencia de 26 de abril de 2001.

<http://buscon.rae.es/draeI/>, Diccionario de la Real academia española.

http://miguelhidalgo.gob.mx/Tramites_y_Servicios/Tramites/Internos/SociedadesdeConvivencia/Constitución_de_Sociedad_de_Convivencia, (2008). Delegación Miguel Hidalgo El orgullo de la Capital,. Requisitos para registrar la Sociedad de Convivencia.

<http://www.poderjudicialcoahuila.gob.mx/pag/TSJ/transparencia/pdf/Exposici%F3n%20de%20Motivos%20y%20Fe%20de%20Erratas%2019%20de%20enero%20de%202007.pdf> , Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza (2008). Pacto Civil de Solidaridad.

<http://www.poderjudicialcoahuila.gob.mx/pag/TSJ/index.php>., Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza (2008). Pacto Civil de Solidaridad.
<http://www.coahuila.gob.mx/hub.php>., Gobierno de Coahuila (2008). Exposición de Motivos.

<http://www.coahuila.gob.mx/hub.php>., Gobierno de Coahuila (2008). Exposición de Motivos.

<http://www.registrocivilcoahuila.gob.mx/Portal/Pagina/Pacto.htm>., Gobierno del Estado de Coahuila, Dirección del Registro Civil (2008). Actas del Registro Civil.

<http://www.registrocivilcoahuila.gob.mx/Portal/Pagina/Pacto.htm>, Gobierno del Estado de Coahuila, Dirección del Registro Civil (2008). Actas del Registro Civil.

http://www.congresocoahuila.gob.mx/index.cfm/mod.legislacion_archivo/dir.codigos/index.coah., Sitio del Honorable Congreso del Estado de Coahuila (2008). Legislación Estatal.

http://www.congresocoahuila.gob.mx/index.cfm/mod.legislacion_archivo/dir.codigos/index.coah., Sitio del Honorable Congreso del Estado de Coahuila (2008). Legislación Estatal.

<http://pseudoghetto.com/Quebecunion-civile.pdf>, Consultado el 9 de septiembre del 2009

<http://www.registrocivilcoahuila.gob.mx/Portal/Pagina/LeyRC.aspx>